



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Despacho

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALONSO ORTIZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 110013335017201500240-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Intereses Moratorios)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ejecutiva, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como quiera que en el presente asunto se evidencia una carencia de objeto para demandar habida cuenta que el valor por concepto de intereses moratorios ya fueron cancelados en su totalidad por mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Sin embargo, me referiré a cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi representada de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1º. ME OPONGO toda vez que mediante resolución RDP 05231 del 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se modifica la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, a su vez modificada por la resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, en su artículo sexto se ordena el pago por concepto de intereses moratorios en la suma de \$6.458.320, pago que se realizó a ordenes de su despacho y a favor del ejecutante el 21 de junio de 2016.

Por lo anterior, existe carencia de objeto para demandar, como quiera que mi representada ya dio cumplimiento al título ejecutivo base de ejecución de la presente acción ejecutiva.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A LA PRETENSIÓN 2º. ME OPONGO como quiera que al ejecutante ya se le canceló los intereses moratorios ordenados en la sentencia título base de ejecución, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la cual, si no hay lugar al pago que alude el ejecutante porque el mismo ya se realizó, menos se puede reconocer costas y agencias en derecho.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS HECHOS

Con relación a las condena ordenada por el Despacho y solicitada en el escrito de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1º CONTESTO: No me consta, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la que hace referencia el ejecutante no fue interpuesta en contra de mi representada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante me atengo a lo que se llegare a probar respecto a las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

AL HECHO 2º CONTESTO: No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte ejecutante no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido exacto y literal de la providencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2010, y a lo que se llegare a probar sobre esta.

AL HECHO 3º CONTESTO: No me consta, toda vez que la sentencia a la que hace referencia la parte ejecutante no condenó a mi representada la UGPP, sino a CAJANAL –EICE. No obstante me atengo al contenido exacto de la providencia y a lo que se llegare a probar sobre esta.

AL HECHO 4º CONTESTO: No me consta, toda vez el escrito al que hace referencia el ejecutante no fue radicado ni resultado por mi representa la UGPP. No obstante me atengo a lo que se llegare a probar sobre el mismo, en especial a la fecha en que elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por medio de la cual se ordenó reliquidar la prestación del ejecutante con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 5º CONTESTO: No es cierto tal y como está redactado, razón por la cual me atengo al contenido exacto y literal del acto administrativo resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Cundinamarca, y el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B.

AL HECHO 6º CONTESTO: No es cierto tal y como está redactado, por lo tanto me atengo al contenido exacto del reporte de novedad de inclusión de nómina que se le hizo al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, del otro lado, el hecho tiene apreciaciones de carácter subjetivo respecto a la liquidación efectuada por mi representada.

AL HECHO 7º CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, no declaración judicial.



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

AL HECHO 8° CONTESTO: No me consta, toda vez que no configura un hecho es una apreciación de carácter subjetiva respecto a las competencias que asumió mi representada la UGPP, sin fundamento fáctico y jurídico alguno.

AL HECHO 8° CONTESTO: No me consta, toda vez que no configura un hecho es una apreciación de carácter subjetiva respecto a lo que pretece con la presente acción ejecutiva.

AL HECHO 10 CONTESTO: No me consta, toda vez que no configura un hecho es una apreciación de carácter subjetiva respecto a las competencias que asumió mi representada la UGPP, sin fundamento fáctico y jurídico alguno.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PAGO

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, el 18 de junio de 2010, mediante sentencia ordenó reliquidar la pensión de jubilación a favor del señor **ALONSO ORTIZ MARTINEZ**, aplicando el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio.

La anterior sentencia fue modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, el 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual resolvió:

FALLA

1-) Modificase el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 18 de junio de 2010 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de ordenar incluir en el ingreso base de liquidación, para efectos de la reliquidación que se ordenó de la pensión del actor, los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, devengados en el último año de servicios, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2-) Confírmase en lo demás la sentencia recurrida.

Dando cumplimiento a la anterior orden judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** mediante **resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013**, reliquidó la pensión de vejez a favor del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.348.837, efectiva a partir de 01 de julio de 2007.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Mediante **resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013**, se modifica la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, en el sentido de indicar que la efectividad corresponde a partir del 01 de agosto de 2007.

La anterior orden ingresó en la nómina de pensionados en el mes de octubre de 2013, cancelándose a favor del ejecutante los siguientes valores:

COD		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10		JUBILACIONAL	1,716,431.15	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	21,099,927.70	
41		RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	5,628,831.95	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA/DIC 0%	2,141,414.20	
18		SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		3,443,200.00
950		BANCO DAVIVIENDA S.A. (55 de 73)		236,000.00
968		BANCO GNB SUDAMERIS (57 de 72)		176,297.00
156		RENTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		4,068,411.00
Línea de Atención al Pensionado. Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co			30,506,600.30	7,923,996.00
			NETO A PAGAR	22,682,610.30

Resumen de la liquidación realizada por la entidad:

Resolución Nro. 39420 | Fecha Resolución 27/08/2013 | Fecha Inclusión Nómina OCTUBRE de 2013 | Nro. Relación 14 | Nro. Reporte 17798

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Meses antes de trabarse (Ingresos a la fecha de inclusión)	2. Meses pagados sin indexar a fecha de inclusión	Indexación a reportar (1-2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
0.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	11.007.264,02	13.283.566,66	733.388,17
12.50%	5.628.832,03	4.893.041,75	743.790,88
Mesaja	1.770.810,27	1.029.950,04	140.860,23
Total Pagar	21.412.896,32	19.773.548,74	1.639.347,58
Salvo tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesajas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	21.251.529,14	733.388,00	0,00	21.984.917,14	2.521.961,45	19.462.955,69
12.5	4.893.041,15	743.791,00	0,00	5.636.832,15	703.004,02	4.933.828,13
Mesajas Adicionales	1.004.588,07	148.060,00	0,00	2.141.416,97	0,00	2.141.416,97
Totales	27.149.158,36	1.625.239,00	0,00	28.774.397,36	3.224.965,47	25.549.431,89



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Posteriormente, mediante **resolución RDP 037108 del 05 de diciembre de 2014**, se modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, quedando la misma cuantía en \$1.374,763, efectiva a partir del 1° de agosto de 2007, de conformidad con la orden judicial. No obstante, se modificó el artículo tercero, quinto y octavo.

La anterior orden ingresó en la nómina de pensionado en el mes de marzo de 2015, cancelándose los siguientes valores al ejecutante:

DAMIENDA		CUPON DE PAGO No. 283525		
56565112		MLS 3	AÑO 2015	PAGUISE HASTA 25/06/2015
CIUDAD/DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL SECTOR INDUSTRIAL PALOQUEMA(4739) DE 17 25 01		
IDENTIFICACION CC 79269398		NOMBRE PENSIONADO ORTIZ MARTINEZ ALONSO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1,848,466.71		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	2,451,433.13		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	454,466.60		
45	RELIQUIDACION PAGO UNICO MRDA ADIC. 0%	254,521.77		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.			575,607.00
155	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR AFORTES			74,895.00
Línea de Atención al Pensionado.		5,029,087.24		650,502.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 31900201 página Web: www.topep.gov.co - E-mail: contactenos@topep.gov.co		NETO A PAGAR		4,371,385.24

Resumen de la liquidación realizada por la entidad:

Resolución Nro.	37100	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reporte	23813
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	1. Total mesadas a trabajar indexadas a la fecha selectoria	2. Mesadas pagadas con Indexación a fecha selectoria	Indexación reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	1.201.515,00	1.185.360,31	07.850,18
12.50%	484.466,70	401.600,20	82.766,50
Mesada	1.685.981,70	1.586.960,51	129.021,19
Total Pagar	1.682.101,14	1.738.530,00	143.630,48
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	2.398.466,70	57.831,18	0,00	2.456.297,88	254.502,04	2.159.901,70
12,5	401.080,20	82.766,50	0,00	483.846,70	58.028,34	401.408,30
Mesadas Adicionales	211.618,20	12.908,78	0,00	224.526,98	0,00	224.526,98
Totales	3.011.165,10	153.506,46	0,00	3.164.671,56	254.502,04	2.855.667,52

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Telefax: +(57)1 2431537
Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De otro lado, a través de **resolución RDP 05231 del 10 de febrero de 2015**, se modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, modificada por la resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, en su artículo sexto, reconociendo los intereses moratorios a favor del ejecutante.

Dando cumplimiento a la anterior orden, la Unidad procedió a liquidar los intereses moratorios, tal y como se observa en la siguiente liquidación detallada:

LIQUIDACIÓN DETALLADA										
Periodo		Base	Interes Moratorio Anual							
			N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DÍAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057,49	7	7	\$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057,49	28	28	\$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106
jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	\$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	\$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	\$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	\$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.458.320					

Arrojando un valor a cancelar de **\$6.458,320** a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios.

La anterior orden fue reportada al área de financiera y cancelada posteriormente, según consta orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 260775116 en **estado pagada** el 26 de septiembre de 2016, por un valor de **(\$6.458,320,00)**, a favor del ejecutante **ALONSO ORTÍZ MARTÍNEZ**, tal y como consta en el siguiente cupón de pago.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante:	MHPrada	FRANCISCO JAVIER PRADA DEVIA
			Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
			Fecha y Hora Sistema:	2016-09-30-10:35 a. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL								
Número:	260775116	Fecha Registro:	2016-09-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1569515	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2016-09-21	Código de Referencia:		04500049100260775116	Tipo de Moneda:	CDP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	6.458.320,00	Valor Deducciones:		0,00	Valor Neto:	6.458.320,00	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	6.458.320,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.458.320,00	Moneda Base Compra		Valor NBC	

REINTEGROS					
Numeros		No Recauda:			
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO					
Identificación:	79289398	Razón Social:	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA									
Número:	026001693	Banco:	BANCO POPULAR S. A.	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa		
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	5231	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2016-09-19

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES													
	Nación	10	CSF	6.458.320,00	0,00	6.458.320,00					Pesos	0,00	0,00

Página 1 de 2

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-09-26	6.458.320,00	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

El anterior cupón de pago hace constar que al ejecutante, se le canceló la suma atrás indicada.

Es claro que el cupón de pago constituye plena prueba de que se realizó el pago en debida forma respecto de las intereses de mora ordenados por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., lo que constituye plena prueba del cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Razón por la cual, se solicita se declare fundada la excepción de pago, como quiera que se encuentra debidamente acreditado el pago de los intereses moratorios.

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Telefax: +(57)1 2431537
Bogotá, Colombia

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación alguna que recaiga sobre mi representada y que esté en favor de la parte demandante, pues mi representada dando cumplimiento al fallo proferido por este despacho, profirió **Resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013; RDP 039428 del 27 de agosto de 2013; RDP 037108 del 05 de diciembre de 2014 y RDP 05231 del 10 de febrero de 2015**, con lo cual se prueba de manera clara que no existe obligación alguna por parte de mi representada frente al reconocimiento de las sumas solicitadas por el ejecutante, como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción se propone, sin que con ello se reconozca la existencia de derecho alguno del demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente hubiese a lugar en favor de la parte ejecutante, de conformidad con las normas legales, y el cual hubiese prescrito con ocasión del transcurrir del tiempo señalado en las normas para extinguir las obligaciones.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través de la **resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013**, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, el 14 de diciembre de 2011, en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del ejecutante **ALONSO ORTIZ MARTÍNEZ**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.348.837, efectiva a partir del 01 de julio de 2007 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Mediante **resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013**, se modifica la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, en el sentido de indicar que la efectividad corresponde a partir del 01 de agosto de 2007.

La anterior orden ingresó en la nómina de pensionados en el mes de octubre de 2013, cancelándose a favor del ejecutante los siguientes valores:

DAVIVIENDA		CUPÓN DE PAGO No. 259611	
56665112		MES	ANO
CIUDAD/DPTO		10	2013
BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 25/01/2014	
IDENTIFICACIÓN		SUCURSAL	
CC 7926939U		SECTOR INDUSTRIAL PAI COQUEMAQ(4735)	
		DC 17 25-01	
		NOMBRE PENSIONADO	
		ORTIZ MARTINEZ ALONSO	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1,716,431.15	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	21,099,927.70	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	5,628,831.35	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA/ADIC 0%	2,141,414.20	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		3,443,200.00
950	BANCO DAVIVIENDA S.A (66 de 72)		236,000.00
968	BANCO GNB SUDAMERIS (57 de 72)		176,297.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		4,068,411.00
Línea de Atención al Pensionado:		30,586,609.30	7,923,908.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá			
3389950Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	22,662,610.30



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Posteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP expide la **resolución RDP 037108 del 05 de diciembre de 2014**, que modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, quedando la misma cuantía en \$1.374,763, efectiva a partir del 1° de agosto de 2007, de conformidad con la orden judicial. No obstante, se modificó el artículo tercero, quinto y octavo.

La anterior orden ingresó en la nómina de pensionados en el mes de marzo de 2015, cancelándose los siguientes valores al ejecutante:

DAMNIENDA		CUPON DE PAGO No. 283525		
56565112		MLS 3	AÑO 2015	PAGUISE HASTA 25/06/2015
CIUDAD/DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C. (1) / BOGOTÁ (11)		SUCURSAL FACTORIZADORA INDUSTRIAL (FACINDUSTRIA) (4739) LG 17 25 01		
IDENTIFICACION CC 79269398		NOMBRE PENSIONADO ORTIZ MARTINEZ ALONSO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1,848,465.71		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	2,151,433.13		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	454,466.53		
45	RELIQUIDACION PAGO UNICO MRDA AL 12%	254,521.77		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.			575,607.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR AFORTES			74,895.00
Línea de Atención al Pensionado. Carrera 20 Nro. 39-37 Bogotá 31900201 página Web: www.topep.gov.co - E-mail: contactenos@topep.gov.co		5,021,087.24		650,502.00
		NETO A PAGAR		4,371,585.24

Posteriormente, mediante de **resolución RDP 05231 del 10 de febrero de 2015**, se modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, modificada por la resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, en su artículo sexto, reconociendo los intereses moratorios a favor del ejecutante.

Dando cumplimiento a la anterior orden, la Unidad procedió a liquidar los intereses moratorios, tal y como se observa en la siguiente liquidación detallada:

LIQUIDACIÓN DETALLADA										
Periodo		Base	Interes Moratorio Anual							
			N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DIAS	DTF 90 DIAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057.49	7	7	\$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057.49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057.49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057.49	30	30	\$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057.49	30	30	\$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057.49	31	31	\$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057.49	31	31	\$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057.49	28	28	\$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057.49	31	31	\$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057.49	30	30	\$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057.49	31	31	\$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057.49	30	30	\$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	\$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	\$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	\$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	\$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.458.320					

La anterior orden fue reportada al área de financiera y cancelada posteriormente, según consta orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 260775116 en **estado pagada** el 21 de septiembre de 2016, por un valor de **(\$6.458,320,00)**, a favor del ejecutante **ALONSO ORTÍZ MARTÍNEZ**, soportes conocidos por parte del despacho.

INTERESES	COSTAS	ONCILIACION	OTROS	DEVOLUCION			
\$ 6.458.320,00							
RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO
523	08/21/2015	5231	10/02/2015	05/14/2015	PAGADO	DEPOSITO JUDICIAL	21/09/2016

No obstante, es preciso manifestar lo siguiente respecto a los intereses moratorios reconocidos y debidamente pagados por la Unidad.

Los intereses moratorios se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (23-02-2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso septiembre de 2013 y Febrero de 2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

De igual manera se observa que el despacho liquidó intereses sobre un capital mucho más elevado que el capital que la Unidad canceló sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (23-02-2012). Si bien tuvo en cuenta las interrupciones de 6 meses (Art. 177 CCA- Decreto 768 de 1993), lo cierto es que no considero la suspensión de tiempos por la liquidación de CAJANA (esto es entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Por ende el procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = $((1+Usura)^{(1/días\ del\ año)}) - 1$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló:

“(…) Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. (...)”



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De conformidad con lo anterior, la Unidad procedió a liquidar los intereses moratorios, tal y como se observa en la siguiente liquidación detallada:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	79269398	IDENTIFICACIÓN	N/A
NOMBRES Y APELLIDOS	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	N/A

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	RDP 5231	RADICADO	20155400147643
FECHA	2/10/2015	FECHA	3/27/2015
VALOR DE INTERÉS	\$ 6.458.320	NÓMINA INCLUSION DE RETROACTIVO	2015-3
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B		
FECHA DEL FALLO	12/14/2011		

LIQUIDACIÓN DETALLADA

Periodo		Base	N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DIAS	DTF 90 DIAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057,49	7	7	\$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057,49	28	28	\$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106
jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	\$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	\$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	\$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	\$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.458.320					



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Arrojando un valor a cancelar de **\$6.458,320** a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios.

La anterior orden fue reportada al área de financiera y cancelada posteriormente, según consta orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 260775116 en **estado pagada** el 26 de septiembre de 2016, por un valor de **(\$6.458,320,00)**, a favor del ejecutante **ALONSO ORTÍZ MARTÍNEZ**, tal y como consta en el siguiente cupón de pago.

SIF Nación		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MHPrada FRANCISCO JAVIER PRADA DEVIA								
Unidad / Subunidad ejecutora: 13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL		Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL								
Fecha y Hora Sistema: 2016-09-30-10:35 a. m.												
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL												
Número:	260775116	Fecha Registro:	2016-09-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL							
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Neo Obligación:	1666915	Comprobante Contable de la Generación:						
Fecha Máxima Pago:	2016-09-21	Código de Referencia:	D450049100260775116			Tipo de Moneda:	CCP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00			
Valor Bruto:	6.458.320,00	Valor Deducciones:	0,00			Valor Neto:	6.458.320,00	Saldo x Pagar:	0,00			
VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto	6.458.320,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.458.320,00	Moneda Base Compra		Valor MBC		
REINTEGROS												
Numeros						No Recaudó:						
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00			Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00			Reintegrado Neto Pesos:	0,00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00			Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00			Reintegrado Neto Moneda:	0,00			
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO												
Identificación:	70260308	Razón Social:	ALONSO ORTIZ MARTINEZ					Medio de Pago:	Abono en cuenta			
CUENTA BANCARIA												
Número:	026001693	Banco:	BANCO POPULAR S. A.			Tipo:		Contenida	Estado:	Activa		
TESORERIA						DOCUMENTO SOPORTE						
13-01-01-01 - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN						Número:	9231	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2016-09-19	
Tipo Beneficiario Pago 02 - Traspaso a pagaduría												
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	Nación	10	CSF	6.458.320,00	0,00	6.458.320,00				Pesos	0,00	0,00
LINEAS DE PAGO VINCULADA												
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC			FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO					
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF			2016-09-26	6.458.320,00	05 NINGUNO	Pagada					

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Telefax: +(57)1 2431537
Bogotá, Colombia



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Ahora bien, se observa que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, ordenada por el Decreto 2196 de 2009, fue un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (Gobierno Nacional y no de la Junta directiva de dicha Entidad), es necesario advertir que no habría lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que se causaron durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses, conforme las normas señaladas.

El código civil en el artículo 1616 establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber:

“[...] ARTÍCULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas [...]” (subraya y negrita propias)

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así;

“[...] ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO **Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc. [...]” (subraya y negrita propias)

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.”



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar **un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.**

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. **No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación. (...)**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia^[1], ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia ius cogens, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, **son supletorias, dispositivas o imperativas.** En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. **Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia.** De suyo esta categoría atañe a materias del ius cogens, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, **restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris.** Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (esentialia negotia), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (naturalia negotia) y lo estipulado expressis verbis en concreto (accidentalialia negotia), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del ius cogens, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.”

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 2000[2] que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto.

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, así como beneficia a la parte demandante, en el TEMA DE LA CADUCIDAD, en cuanto a la UNIDAD no se debe tener en cuenta tampoco dichos periodos.

RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO

Revisado el mandamiento de pago, se evidencia, que si bien tuvo en cuenta los valores cancelados por mi representada, lo cierto es que al efectuar la liquidación, lo hace sobre un capital **superior**, y no tiene en cuenta que debe efectuar dos liquidaciones conforme al valor cancelado por la UGPP, teniendo en cuenta que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la **fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa** y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso septiembre de 2013 y Febrero de 2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina, por lo anterior mi representada reviso nuevamente el caso en particular y procedió a realizar los siguientes pronunciamientos:

Que una vez revisado el caso, el valor de intereses moratorios, para 2015, se liquidarán, tomando la sumatoria de los capitales, liquidados hasta la fecha de pago febrero de 2015, sin periodos muertos, por la suma total de \$6.458.320,00 (estado pagado).

Ahora bien, los intereses liquidados siguiendo los lineamientos, la Proyección:

- 1- Según reporte de la Resolución RDP 39428 de 27/08/2013

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/08/2007
FECHA DE EJECUTORIA	23/02/2012
FECHA DE SOLICITUD	29/05/2013
FECHA DE PAGO	30/09/2013
CAPITAL	\$ 21.412.896,35
INICIO PERIODOS MUERTOS	23/08/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS	28/05/2013
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 4.827.193,57
OBSERVACIÓN: FECHA DE COMPLETITUD 29 mayo 2013	

- 2- Según reporte de la Resolución RDP37108 de 05/12/2014



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/08/2007
FECHA DE EJECUTORIA	23/02/2012
FECHA DE SOLICITUD	29/05/2013
FECHA DE PAGO	28/02/2015
CAPITAL	\$ 1.882.161,13
INICIO PERIODOS MUERTOS	23/08/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS	28/05/2013
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 1.106.903,41
OBSERVACIÓN: FECHA DE COMPLETITUD 29 mayo 2013	

Para un total de Intereses, en cumplimiento al Fallo ascienden a la suma Total de \$5.934.096,98, lo cual significa un mayor valor reportado por concepto de Intereses por la suma de \$524.223,02

En consecuencia de lo anterior, la liquidación elaborada en el auto que libró mandamiento de pago es incorrecta.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Código General del Proceso
2. Constitución Política
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

6. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente y los que fueron aportados como pruebas anexas con el escrito del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Archivo ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad contraseña 1m2g3n3sugpp.
2. Orden de Pago Presupuestal de Gastos Comprobante.
3. Certificación expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados, por medio de la cual hace constar el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante.
4. Cálculo de fallos.

7. PETICIONES:

PRIMERA: Se solicita se declaren fundada las excepciones propuestas y en consecuencia se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Que se declare ante eventual fallo condenatorio que no hay lugar a condena de casación de intereses de mora por el no cumplimiento de la condición a cargo del demandante, contenida en el título ejecutivo base de la obligación (*Fallo del Juzgado 17 Administrativo*).

8. ANEXO:

1. Archivo ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad contraseña 1m2g3n3sugpp.

9. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números celulares: 3006191833 – 3164998442 – 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHfprada FRANCISCO JAVIER PRADA DEVIA
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2016-09-30-10:35 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	260775116	Fecha Registro:	2016-09-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1986615	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2016-09-21	Código de Referencia:	04500049100260775116		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	6.458.320,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	6.458.320,00	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	6.458.320,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.458.320,00	Moneda Base Compra		Valor MBC	
-----------------	--	--------------------	--------------	-------------------	------	------------	--------------	--------------------	--	------------------	--

REINTEGROS

Numeros				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	79269398	Razón Social:	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta
------------------------	----------	----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	026001693	Banco:	BANCO POPULAR S. A.	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa		
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPNTN				Número:	5231	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2016-09-19

Tipo Beneficiario Pago 02 - Traspaso a pagaduría

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES												
	Nación	10	CSF	6.458.320,00	0,00	6.458.320,00				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICON DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-09-26	6.458.320,00	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para los siguientes causantes o beneficiarios:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	79269398	IDENTIFICACIÓN	N/A
NOMBRES Y APELLIDOS	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	N/A

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	RDP 5231	RADICADO	20155400147643
FECHA	2/10/2015	FECHA	3/27/2015
VALOR DE INTERÉS	\$ 6.458.320	NÓMINA INCLUSION DE RETROACTIVO	2015-3
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B		
FECHA DEL FALLO	12/14/2011		

LIQUIDACIÓN DETALLADA

Periodo		Base	N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DIAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057,49	7	7	\$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057,49	28	28	\$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106

jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	\$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	\$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	\$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	\$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.458.320					

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la **circular externa No 10** de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.

DANIEL BARRERA BLANCO
Subdirector Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Proyectó: Yeison A. Montenegro - Nómina de Pensionados
Liquidó: Luz Aida Cano - Nómina de Pensionados
Revisó: Eliana Ramirez - Nómina de Pensionados

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A – 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Resolución Nro.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	79269398				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ORTIZ MARTINEZ ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/01/1963				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	23/02/2012			
Fecha de Status	18/09/2006				Valor Pensión	1.348.873,00			
Fecha Efectividad	01/08/2007				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	4.068.411,00	4.068.411,00
TOTALES	4.068.411,00	4.068.411,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
20804	2007	79269398	10	01/08/2007		1	1.055.352,58	2007	8
37108	2014	79269398	10	01/08/2007		1	1.374.673,00	2015	3

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/08/2007 - 31/12/2007	150	433.700,00	100	1.055.352,58	1.348.873,00	293.520,42	1.467.602,10	293.520,42	12,5	183.450,26	
01/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	1.115.402,14	1.425.623,87	310.221,73	3.412.439,05	310.221,73	12,5	426.554,88	
01/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	1.115.402,14	1.425.623,87	310.221,73	310.221,73	0,00	12	37.226,61	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.200.953,49	1.534.969,22	334.015,74	4.008.188,86	334.015,73	12	480.982,66	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.224.972,56	1.565.668,61	340.696,05	4.088.352,64	340.696,05	12	490.602,32	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.263.804,19	1.615.300,30	351.496,12	4.217.953,42	351.496,11	12	506.154,41	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.310.944,08	1.675.551,01	364.606,92	4.375.283,08	364.606,93	12	525.033,97	
01/01/2013 - 30/09/2013	270	589.500,00	100	1.342.931,12	1.716.434,45	373.503,33	3.361.529,99	0,00	12	403.383,60	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 91,897647					Indice Final (a Ejecutoria): 110,6266				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/08/2007	31/08/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,897647	1,2038023	353.340,56	0,00
01/09/2007	30/09/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,974297	1,2027991	353.046,09	0,00
01/10/2007	31/10/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,979756	1,2027277	353.025,14	0,00
01/11/2007	30/11/2007	293.520,42	293.520,42	293.520,42	110,6266	92,415836	1,1970524	351.359,33	351.359,33
01/12/2007	31/12/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	92,872277	1,1911692	349.632,50	0,00
01/01/2008	31/01/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	93,852453	1,1787289	365.667,33	0,00

Resolución Nro.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
01/02/2008	29/02/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	95,27039	1,1611855	360.224,99	0,00
01/03/2008	31/03/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	96,03972	1,1518838	357.339,39	0,00
01/04/2008	30/04/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	96,722654	1,1437507	354.816,31	0,00
01/05/2008	31/05/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	97,623817	1,1331927	351.541,01	0,00
01/06/2008	30/06/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,465499	1,1235062	348.536,04	0,00
01/07/2008	31/07/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,940047	1,1181175	346.864,35	0,00
01/08/2008	31/08/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	99,129318	1,1159827	346.202,07	0,00
01/09/2008	30/09/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,940171	1,1181161	346.863,92	0,00
01/10/2008	31/10/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	99,282654	1,1142591	345.667,39	0,00
01/11/2008	30/11/2008	310.221,73	310.221,73	310.221,73	110,6266	99,559667	1,1111588	344.705,61	344.705,60
01/12/2008	31/12/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	100	1,1062660	343.187,75	0,00
01/01/2009	31/01/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	100,589328	1,0997847	367.345,39	0,00
01/02/2009	28/02/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,431285	1,0906556	364.296,14	0,00
01/03/2009	31/03/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,937323	1,0852414	362.487,70	0,00
01/04/2009	30/04/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,264733	1,0817669	361.327,16	0,00
01/05/2009	31/05/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,279129	1,0816146	361.276,30	0,00
01/06/2009	30/06/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,221822	1,0822210	361.478,84	0,00
01/07/2009	31/07/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,182072	1,0826420	361.619,46	0,00
01/08/2009	31/08/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,22713	1,0821648	361.460,07	0,00
01/09/2009	30/09/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,115119	1,0833518	361.856,56	0,00
01/10/2009	31/10/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,984725	1,0847370	362.319,21	0,00
01/11/2009	30/11/2009	334.015,74	334.015,74	334.015,73	110,6266	101,917757	1,0854497	362.557,29	362.557,28
01/12/2009	31/12/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,001808	1,0845553	362.258,53	0,00
01/01/2010	31/01/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	102,701326	1,0771682	366.986,95	0,00
01/02/2010	28/02/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	103,552148	1,0683178	363.971,65	0,00
01/03/2010	31/03/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	103,812468	1,0656389	363.058,95	0,00
01/04/2010	30/04/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,29043	1,0607550	361.395,06	0,00
01/05/2010	31/05/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,39814	1,0596606	361.022,20	0,00
01/06/2010	30/06/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,51683	1,0584573	360.612,22	0,00
01/07/2010	31/07/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,47279	1,0589035	360.764,23	0,00
01/08/2010	31/08/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,59004	1,0577164	360.359,80	0,00
01/09/2010	30/09/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,44808	1,0591540	360.849,58	0,00
01/10/2010	31/10/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,35594	1,0600892	361.168,19	0,00
01/11/2010	30/11/2010	340.696,05	340.696,05	340.696,05	110,6266	104,55842	1,0580363	360.468,78	360.468,78
01/12/2010	31/12/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	105,23651	1,0512188	358.146,10	0,00
01/01/2011	31/01/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	106,19252	1,0417551	366.172,88	0,00
01/02/2011	28/02/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	106,83241	1,0355153	363.979,62	0,00
01/03/2011	31/03/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,12039	1,0327315	363.001,11	0,00
01/04/2011	30/04/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,24806	1,0315021	362.568,99	0,00
01/05/2011	31/05/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,55351	1,0285727	361.539,30	0,00
01/06/2011	30/06/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,89544	1,0253130	360.393,55	0,00
01/07/2011	31/07/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,04537	1,0238902	359.893,45	0,00
01/08/2011	31/08/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,01191	1,0242074	360.004,93	0,00
01/09/2011	30/09/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,34539	1,0210550	358.896,86	0,00
01/10/2011	31/10/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,551	1,0191210	358.217,06	0,00
01/11/2011	30/11/2011	351.496,12	351.496,12	351.496,11	110,6266	108,702051	1,0177048	357.719,29	357.719,28
01/12/2011	31/12/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	109,1574	1,0134595	356.227,07	0,00
01/01/2012	31/01/2012	364.606,92	364.606,92	0,00	110,6266	109,95503	1,0061077	366.833,83	0,00
01/02/2012	23/02/2012	279.531,97	279.531,97	0,00	110,6266	110,6266	1,0000000	279.531,97	0,00

Resolución Nro.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	-----------------	---------------	----	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	14.007.254,02	13.268.855,55	738.398,47
12.50%	5.628.832,03	4.880.041,15	748.790,88
Mesada	1.776.810,27	1.629.950,04	146.860,23
Total Pagar	21.412.896,32	19.778.846,74	1.634.049,58
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	20.361.529,74	738.399,00	0,00	21.099.928,74	2.531.991,45	18.567.937,29
12,5	4.880.041,15	748.791,00	0,00	5.628.832,15	703.604,02	4.925.228,13
Mesadas Adicionales	1.994.556,97	146.860,00	0,00	2.141.416,97	0,00	2.141.416,97
Totales	27.236.127,86	1.634.050,00	0,00	28.870.177,86	3.235.595,47	25.634.582,39

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 01/08/2007 Valor Inicial 1.348.873,0 Valor Final 1716434,45 Usuario Liquidación LSIMANCA

Observaciones:

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	79269398				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ORTIZ MARTINEZ ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/01/1963				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	23/02/2012			
Fecha de Status	18/09/2006				Valor Pensión	1.374.673,00			
Fecha Efectividad	01/08/2007				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	74.895,00	74.895,00	
TOTALES	74.895,00	74.895,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
20804	2007	79269398	10	01/08/2007		1	1.055.352,58	2007	8
39428	2013	79269398	10	01/08/2007		1	1.348.873,00	2013	10

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/08/2007 - 31/12/2007	150	433.700,00	100	1.348.873,00	1.374.673,00	25.800,00	129.000,00	25.800,00	12,5	16.125,00	
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	1.425.623,87	1.452.891,89	27.268,02	272.680,20	0,00	12,5	34.085,03	
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.425.623,87	1.452.891,89	27.268,02	54.536,04	27.268,02	12	6.544,32	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.534.969,22	1.564.328,70	29.359,48	352.313,73	29.359,48	12	42.277,65	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.565.668,61	1.595.615,28	29.946,67	359.360,00	29.946,67	12	43.123,20	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.615.300,30	1.646.196,28	30.895,98	370.751,71	30.895,98	12	44.490,21	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.675.551,01	1.707.599,40	32.048,40	384.580,75	32.048,39	12	46.149,69	
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.716.434,45	1.749.264,83	32.830,38	393.964,52	32.830,38	12	47.275,74	
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.749.733,28	1.783.200,56	33.467,29	401.607,43	33.467,28	12	48.192,89	
01/01/2015 - 28/02/2015	60	644.350,00	100	1.813.773,52	1.848.465,71	34.692,19	69.384,38	0,00	12	8.326,13	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 91,897647					Indice Final (a Ejecutoria): 110,6266				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/08/2007	31/08/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,897647	1,2038023	31.058,10	0,00
01/09/2007	30/09/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,974297	1,2027991	31.032,22	0,00
01/10/2007	31/10/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,979756	1,2027277	31.030,37	0,00
01/11/2007	30/11/2007	25.800,00	25.800,00	25.800,00	110,6266	92,415836	1,1970524	30.883,95	30.883,95

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
01/12/2007	31/12/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	92,872277	1,1911692	30.732,17	0,00
01/01/2008	31/01/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	93,852453	1,1787289	32.141,60	0,00
01/02/2008	29/02/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	95,27039	1,1611855	31.663,23	0,00
01/03/2008	31/03/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	96,03972	1,1518838	31.409,59	0,00
01/04/2008	30/04/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	96,722654	1,1437507	31.187,82	0,00
01/05/2008	31/05/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	97,623817	1,1331927	30.899,92	0,00
01/06/2008	30/06/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,465499	1,1235062	30.635,79	0,00
01/07/2008	31/07/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,940047	1,1181175	30.488,85	0,00
01/08/2008	31/08/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	99,129318	1,1159827	30.430,64	0,00
01/09/2008	30/09/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,940171	1,1181161	30.488,81	0,00
01/10/2008	31/10/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	99,282654	1,1142591	30.383,64	0,00
01/11/2008	30/11/2008	27.268,02	27.268,02	27.268,02	110,6266	99,559667	1,1111588	30.299,10	30.299,10
01/12/2008	31/12/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	100	1,1062660	30.165,68	0,00
01/01/2009	31/01/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	100,589328	1,0997847	32.289,10	0,00
01/02/2009	28/02/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,431285	1,0906556	32.021,08	0,00
01/03/2009	31/03/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,937323	1,0852414	31.862,12	0,00
01/04/2009	30/04/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,264733	1,0817669	31.760,11	0,00
01/05/2009	31/05/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,279129	1,0816146	31.755,64	0,00
01/06/2009	30/06/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,221822	1,0822210	31.773,44	0,00
01/07/2009	31/07/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,182072	1,0826420	31.785,80	0,00
01/08/2009	31/08/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,22713	1,0821648	31.771,79	0,00
01/09/2009	30/09/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,115119	1,0833518	31.806,64	0,00
01/10/2009	31/10/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,984725	1,0847370	31.847,31	0,00
01/11/2009	30/11/2009	29.359,48	29.359,48	29.359,48	110,6266	101,917757	1,0854497	31.868,24	31.868,24
01/12/2009	31/12/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,001808	1,0845553	31.841,98	0,00
01/01/2010	31/01/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	102,701326	1,0771682	32.257,60	0,00
01/02/2010	28/02/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	103,552148	1,0683178	31.992,56	0,00
01/03/2010	31/03/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	103,812468	1,0656389	31.912,33	0,00
01/04/2010	30/04/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,29043	1,0607550	31.766,08	0,00
01/05/2010	31/05/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,39814	1,0596606	31.733,30	0,00
01/06/2010	30/06/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,51683	1,0584573	31.697,27	0,00
01/07/2010	31/07/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,47279	1,0589035	31.710,63	0,00
01/08/2010	31/08/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,59004	1,0577164	31.675,08	0,00
01/09/2010	30/09/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,44808	1,0591540	31.718,13	0,00
01/10/2010	31/10/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,35594	1,0600892	31.746,14	0,00
01/11/2010	30/11/2010	29.946,67	29.946,67	29.946,67	110,6266	104,55842	1,0580363	31.684,66	31.684,66
01/12/2010	31/12/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	105,23651	1,0512188	31.480,50	0,00
01/01/2011	31/01/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	106,19252	1,0417551	32.186,04	0,00
01/02/2011	28/02/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	106,83241	1,0355153	31.993,26	0,00
01/03/2011	31/03/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,12039	1,0327315	31.907,25	0,00
01/04/2011	30/04/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,24806	1,0315021	31.869,26	0,00
01/05/2011	31/05/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,55351	1,0285727	31.778,76	0,00
01/06/2011	30/06/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,89544	1,0253130	31.678,05	0,00
01/07/2011	31/07/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,04537	1,0238902	31.634,09	0,00
01/08/2011	31/08/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,01191	1,0242074	31.643,89	0,00
01/09/2011	30/09/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,34539	1,0210550	31.546,49	0,00
01/10/2011	31/10/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,551	1,0191210	31.486,74	0,00
01/11/2011	30/11/2011	30.895,98	30.895,98	30.895,98	110,6266	108,702051	1,0177048	31.442,98	31.442,98
01/12/2011	31/12/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	109,1574	1,0134595	31.311,82	0,00
01/01/2012	31/01/2012	32.048,40	32.048,40	0,00	110,6266	109,95503	1,0061077	32.244,14	0,00
01/02/2012	23/02/2012	24.570,44	24.570,44	0,00	110,6266	110,6266	1,0000000	24.570,44	0,00

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	1.261.515,50	1.193.580,31	67.935,19
12.50%	464.466,70	401.680,20	62.786,50
Mesada	156.178,94	143.270,15	12.908,79
Total Pagar	1.882.161,14	1.738.530,66	143.630,48
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	2.386.498,56	67.935,19	0,00	2.454.433,75	294.532,05	2.159.901,70
12,5	401.680,20	62.786,50	0,00	464.466,70	58.058,34	406.408,36
Mesadas Adicionales	241.616,20	12.908,79	0,00	254.524,99	0,00	254.524,99
Totales	3.029.794,96	143.630,48	0,00	3.173.425,44	352.590,39	2.820.835,05

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 01/08/2007 Valor Inicial 1.374.673,0 Valor Final 1848465,70 Usuario Liquidación ERAMIRE1

Observaciones:

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para los siguientes causantes o beneficiarios:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	79269398	IDENTIFICACIÓN	N/A
NOMBRES Y APELLIDOS	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	N/A

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	RDP 5231	RADICADO	20155400147643
FECHA	2/10/2015	FECHA	3/27/2015
VALOR DE INTERÉS	\$ 6.458.320	NÓMINA INCLUSION DE RETROACTIVO	2015-3
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B		
FECHA DEL FALLO	12/14/2011		

LIQUIDACIÓN DETALLADA

Periodo		Base	N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DIAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057,49	7	7	\$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057,49	30	30	\$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057,49	31	31	\$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057,49	28	28	\$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106

jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	\$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	\$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	\$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	\$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	\$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	\$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	\$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	\$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	\$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.458.320					

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la **circular externa No 10** de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.

DANIEL BARRERA BLANCO
Subdirector Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Proyectó: Yeison A. Montenegro - Nómina de Pensionados
Liquidó: Luz Aida Cano - Nómina de Pensionados
Revisó: Eliana Ramirez - Nómina de Pensionados

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A – 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Resolución Nro.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nmina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	79269398				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ORTIZ MARTINEZ ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/01/1963				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	23/02/2012			
Fecha de Status	18/09/2006				Valor Pensión	1.348.873,00			
Fecha Efectividad	01/08/2007				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	4.068.411,00	4.068.411,00
TOTALES	4.068.411,00	4.068.411,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
20804	2007	79269398	10	01/08/2007		1	1.055.352,58	2007	8
37108	2014	79269398	10	01/08/2007		1	1.374.673,00	2015	3

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/08/2007 - 31/12/2007	150	433.700,00	100	1.055.352,58	1.348.873,00	293.520,42	1.467.602,10	293.520,42	12,5	183.450,26	
01/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	1.115.402,14	1.425.623,87	310.221,73	3.412.439,05	310.221,73	12,5	426.554,88	
01/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	1.115.402,14	1.425.623,87	310.221,73	310.221,73	0,00	12	37.226,61	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.200.953,49	1.534.969,22	334.015,74	4.008.188,86	334.015,73	12	480.982,66	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.224.972,56	1.565.668,61	340.696,05	4.088.352,64	340.696,05	12	490.602,32	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.263.804,19	1.615.300,30	351.496,12	4.217.953,42	351.496,11	12	506.154,41	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.310.944,08	1.675.551,01	364.606,92	4.375.283,08	364.606,93	12	525.033,97	
01/01/2013 - 30/09/2013	270	589.500,00	100	1.342.931,12	1.716.434,45	373.503,33	3.361.529,99	0,00	12	403.383,60	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 91,897647					Indice Final (a Ejecutoria): 110,6266				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/08/2007	31/08/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,897647	1,2038023	353.340,56	0,00
01/09/2007	30/09/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,974297	1,2027991	353.046,09	0,00
01/10/2007	31/10/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	91,979756	1,2027277	353.025,14	0,00
01/11/2007	30/11/2007	293.520,42	293.520,42	293.520,42	110,6266	92,415836	1,1970524	351.359,33	351.359,33
01/12/2007	31/12/2007	293.520,42	293.520,42	0,00	110,6266	92,872277	1,1911692	349.632,50	0,00
01/01/2008	31/01/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	93,852453	1,1787289	365.667,33	0,00

Resolución No.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
01/02/2008	29/02/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	95,27039	1,1611855	360.224,99	0,00
01/03/2008	31/03/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	96,03972	1,1518838	357.339,39	0,00
01/04/2008	30/04/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	96,722654	1,1437507	354.816,31	0,00
01/05/2008	31/05/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	97,623817	1,1331927	351.541,01	0,00
01/06/2008	30/06/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,465499	1,1235062	348.536,04	0,00
01/07/2008	31/07/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,940047	1,1181175	346.864,35	0,00
01/08/2008	31/08/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	99,129318	1,1159827	346.202,07	0,00
01/09/2008	30/09/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	98,940171	1,1181161	346.863,92	0,00
01/10/2008	31/10/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	99,282654	1,1142591	345.667,39	0,00
01/11/2008	30/11/2008	310.221,73	310.221,73	310.221,73	110,6266	99,559667	1,1111588	344.705,61	344.705,60
01/12/2008	31/12/2008	310.221,73	310.221,73	0,00	110,6266	100	1,1062660	343.187,75	0,00
01/01/2009	31/01/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	100,589328	1,0997847	367.345,39	0,00
01/02/2009	28/02/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,431285	1,0906556	364.296,14	0,00
01/03/2009	31/03/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,937323	1,0852414	362.487,70	0,00
01/04/2009	30/04/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,264733	1,0817669	361.327,16	0,00
01/05/2009	31/05/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,279129	1,0816146	361.276,30	0,00
01/06/2009	30/06/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,221822	1,0822210	361.478,84	0,00
01/07/2009	31/07/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,182072	1,0826420	361.619,46	0,00
01/08/2009	31/08/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,22713	1,0821648	361.460,07	0,00
01/09/2009	30/09/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,115119	1,0833518	361.856,56	0,00
01/10/2009	31/10/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	101,984725	1,0847370	362.319,21	0,00
01/11/2009	30/11/2009	334.015,74	334.015,74	334.015,73	110,6266	101,917757	1,0854497	362.557,29	362.557,28
01/12/2009	31/12/2009	334.015,74	334.015,74	0,00	110,6266	102,001808	1,0845553	362.258,53	0,00
01/01/2010	31/01/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	102,701326	1,0771682	366.986,95	0,00
01/02/2010	28/02/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	103,552148	1,0683178	363.971,65	0,00
01/03/2010	31/03/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	103,812468	1,0656389	363.058,95	0,00
01/04/2010	30/04/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,29043	1,0607550	361.395,06	0,00
01/05/2010	31/05/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,39814	1,0596606	361.022,20	0,00
01/06/2010	30/06/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,51683	1,0584573	360.612,22	0,00
01/07/2010	31/07/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,47279	1,0589035	360.764,23	0,00
01/08/2010	31/08/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,59004	1,0577164	360.359,80	0,00
01/09/2010	30/09/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,44808	1,0591540	360.849,58	0,00
01/10/2010	31/10/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	104,35594	1,0600892	361.168,19	0,00
01/11/2010	30/11/2010	340.696,05	340.696,05	340.696,05	110,6266	104,55842	1,0580363	360.468,78	360.468,78
01/12/2010	31/12/2010	340.696,05	340.696,05	0,00	110,6266	105,23651	1,0512188	358.146,10	0,00
01/01/2011	31/01/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	106,19252	1,0417551	366.172,88	0,00
01/02/2011	28/02/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	106,83241	1,0355153	363.979,62	0,00
01/03/2011	31/03/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,12039	1,0327315	363.001,11	0,00
01/04/2011	30/04/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,24806	1,0315021	362.568,99	0,00
01/05/2011	31/05/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,55351	1,0285727	361.539,30	0,00
01/06/2011	30/06/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	107,89544	1,0253130	360.393,55	0,00
01/07/2011	31/07/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,04537	1,0238902	359.893,45	0,00
01/08/2011	31/08/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,01191	1,0242074	360.004,93	0,00
01/09/2011	30/09/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,34539	1,0210550	358.896,86	0,00
01/10/2011	31/10/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	108,551	1,0191210	358.217,06	0,00
01/11/2011	30/11/2011	351.496,12	351.496,12	351.496,11	110,6266	108,702051	1,0177048	357.719,29	357.719,28
01/12/2011	31/12/2011	351.496,12	351.496,12	0,00	110,6266	109,1574	1,0134595	356.227,07	0,00
01/01/2012	31/01/2012	364.606,92	364.606,92	0,00	110,6266	109,95503	1,0061077	366.833,83	0,00
01/02/2012	23/02/2012	279.531,97	279.531,97	0,00	110,6266	110,6266	1,0000000	279.531,97	0,00

Resolución Nro.	39428	Fecha Resolución	27/08/2013	Fecha Inclusión Nómina	OCTUBRE de 2013	Nro. Relación	14	Nro. Reparto	17790
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	-----------------	---------------	----	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	14.007.254,02	13.268.855,55	738.398,47
12.50%	5.628.832,03	4.880.041,15	748.790,88
Mesada	1.776.810,27	1.629.950,04	146.860,23
Total Pagar	21.412.896,32	19.778.846,74	1.634.049,58
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	20.361.529,74	738.399,00	0,00	21.099.928,74	2.531.991,45	18.567.937,29
12,5	4.880.041,15	748.791,00	0,00	5.628.832,15	703.604,02	4.925.228,13
Mesadas Adicionales	1.994.556,97	146.860,00	0,00	2.141.416,97	0,00	2.141.416,97
Totales	27.236.127,86	1.634.050,00	0,00	28.870.177,86	3.235.595,47	25.634.582,39

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 01/08/2007 Valor Inicial 1.348.873,0 Valor Final 1716434,45 Usuario Liquidación LSIMANCA

Observaciones:

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	79269398				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ORTIZ MARTINEZ ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/01/1963				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	23/02/2012			
Fecha de Status	18/09/2006				Valor Pensión	1.374.673,00			
Fecha Efectividad	01/08/2007				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	N			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	74.895,00	74.895,00	
TOTALES	74.895,00	74.895,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
20804	2007	79269398	10	01/08/2007		1	1.055.352,58	2007	8
39428	2013	79269398	10	01/08/2007		1	1.348.873,00	2013	10

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/08/2007 - 31/12/2007	150	433.700,00	100	1.348.873,00	1.374.673,00	25.800,00	129.000,00	25.800,00	12,5	16.125,00	
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	1.425.623,87	1.452.891,89	27.268,02	272.680,20	0,00	12,5	34.085,03	
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.425.623,87	1.452.891,89	27.268,02	54.536,04	27.268,02	12	6.544,32	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.534.969,22	1.564.328,70	29.359,48	352.313,73	29.359,48	12	42.277,65	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.565.668,61	1.595.615,28	29.946,67	359.360,00	29.946,67	12	43.123,20	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.615.300,30	1.646.196,28	30.895,98	370.751,71	30.895,98	12	44.490,21	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.675.551,01	1.707.599,40	32.048,40	384.580,75	32.048,39	12	46.149,69	
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.716.434,45	1.749.264,83	32.830,38	393.964,52	32.830,38	12	47.275,74	
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.749.733,28	1.783.200,56	33.467,29	401.607,43	33.467,28	12	48.192,89	
01/01/2015 - 28/02/2015	60	644.350,00	100	1.813.773,52	1.848.465,71	34.692,19	69.384,38	0,00	12	8.326,13	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Índice Inicial (a Efectividad): 91,897647					Índice Final (a Ejecutoria): 110,6266				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/08/2007	31/08/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,897647	1,2038023	31.058,10	0,00
01/09/2007	30/09/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,974297	1,2027991	31.032,22	0,00
01/10/2007	31/10/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	91,979756	1,2027277	31.030,37	0,00
01/11/2007	30/11/2007	25.800,00	25.800,00	25.800,00	110,6266	92,415836	1,1970524	30.883,95	30.883,95

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
01/12/2007	31/12/2007	25.800,00	25.800,00	0,00	110,6266	92,872277	1,1911692	30.732,17	0,00
01/01/2008	31/01/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	93,852453	1,1787289	32.141,60	0,00
01/02/2008	29/02/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	95,27039	1,1611855	31.663,23	0,00
01/03/2008	31/03/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	96,03972	1,1518838	31.409,59	0,00
01/04/2008	30/04/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	96,722654	1,1437507	31.187,82	0,00
01/05/2008	31/05/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	97,623817	1,1331927	30.899,92	0,00
01/06/2008	30/06/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,465499	1,1235062	30.635,79	0,00
01/07/2008	31/07/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,940047	1,1181175	30.488,85	0,00
01/08/2008	31/08/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	99,129318	1,1159827	30.430,64	0,00
01/09/2008	30/09/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	98,940171	1,1181161	30.488,81	0,00
01/10/2008	31/10/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	99,282654	1,1142591	30.383,64	0,00
01/11/2008	30/11/2008	27.268,02	27.268,02	27.268,02	110,6266	99,559667	1,1111588	30.299,10	30.299,10
01/12/2008	31/12/2008	27.268,02	27.268,02	0,00	110,6266	100	1,1062660	30.165,68	0,00
01/01/2009	31/01/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	100,589328	1,0997847	32.289,10	0,00
01/02/2009	28/02/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,431285	1,0906556	32.021,08	0,00
01/03/2009	31/03/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,937323	1,0852414	31.862,12	0,00
01/04/2009	30/04/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,264733	1,0817669	31.760,11	0,00
01/05/2009	31/05/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,279129	1,0816146	31.755,64	0,00
01/06/2009	30/06/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,221822	1,0822210	31.773,44	0,00
01/07/2009	31/07/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,182072	1,0826420	31.785,80	0,00
01/08/2009	31/08/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,22713	1,0821648	31.771,79	0,00
01/09/2009	30/09/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,115119	1,0833518	31.806,64	0,00
01/10/2009	31/10/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	101,984725	1,0847370	31.847,31	0,00
01/11/2009	30/11/2009	29.359,48	29.359,48	29.359,48	110,6266	101,917757	1,0854497	31.868,24	31.868,24
01/12/2009	31/12/2009	29.359,48	29.359,48	0,00	110,6266	102,001808	1,0845553	31.841,98	0,00
01/01/2010	31/01/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	102,701326	1,0771682	32.257,60	0,00
01/02/2010	28/02/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	103,552148	1,0683178	31.992,56	0,00
01/03/2010	31/03/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	103,812468	1,0656389	31.912,33	0,00
01/04/2010	30/04/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,29043	1,0607550	31.766,08	0,00
01/05/2010	31/05/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,39814	1,0596606	31.733,30	0,00
01/06/2010	30/06/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,51683	1,0584573	31.697,27	0,00
01/07/2010	31/07/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,47279	1,0589035	31.710,63	0,00
01/08/2010	31/08/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,59004	1,0577164	31.675,08	0,00
01/09/2010	30/09/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,44808	1,0591540	31.718,13	0,00
01/10/2010	31/10/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	104,35594	1,0600892	31.746,14	0,00
01/11/2010	30/11/2010	29.946,67	29.946,67	29.946,67	110,6266	104,55842	1,0580363	31.684,66	31.684,66
01/12/2010	31/12/2010	29.946,67	29.946,67	0,00	110,6266	105,23651	1,0512188	31.480,50	0,00
01/01/2011	31/01/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	106,19252	1,0417551	32.186,04	0,00
01/02/2011	28/02/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	106,83241	1,0355153	31.993,26	0,00
01/03/2011	31/03/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,12039	1,0327315	31.907,25	0,00
01/04/2011	30/04/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,24806	1,0315021	31.869,26	0,00
01/05/2011	31/05/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,55351	1,0285727	31.778,76	0,00
01/06/2011	30/06/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	107,89544	1,0253130	31.678,05	0,00
01/07/2011	31/07/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,04537	1,0238902	31.634,09	0,00
01/08/2011	31/08/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,01191	1,0242074	31.643,89	0,00
01/09/2011	30/09/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,34539	1,0210550	31.546,49	0,00
01/10/2011	31/10/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	108,551	1,0191210	31.486,74	0,00
01/11/2011	30/11/2011	30.895,98	30.895,98	30.895,98	110,6266	108,702051	1,0177048	31.442,98	31.442,98
01/12/2011	31/12/2011	30.895,98	30.895,98	0,00	110,6266	109,1574	1,0134595	31.311,82	0,00
01/01/2012	31/01/2012	32.048,40	32.048,40	0,00	110,6266	109,95503	1,0061077	32.244,14	0,00
01/02/2012	23/02/2012	24.570,44	24.570,44	0,00	110,6266	110,6266	1,0000000	24.570,44	0,00

Resolución Nro.	37108	Fecha Resolución	05/12/2014	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	23813
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	1.261.515,50	1.193.580,31	67.935,19
12.50%	464.466,70	401.680,20	62.786,50
Mesada	156.178,94	143.270,15	12.908,79
Total Pagar	1.882.161,14	1.738.530,66	143.630,48
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	2.386.498,56	67.935,19	0,00	2.454.433,75	294.532,05	2.159.901,70
12,5	401.680,20	62.786,50	0,00	464.466,70	58.058,34	406.408,36
Mesadas Adicionales	241.616,20	12.908,79	0,00	254.524,99	0,00	254.524,99
Totales	3.029.794,96	143.630,48	0,00	3.173.425,44	352.590,39	2.820.835,05

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 01/08/2007 Valor Inicial 1.374.673,0 Valor Final 1848465,70 Usuario Liquidación ERAMIRE1

Observaciones:



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHfprada FRANCISCO JAVIER PRADA DEVIA
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2016-09-30-10:35 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	260775116	Fecha Registro:	2016-09-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1986615	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2016-09-21	Código de Referencia:	04500049100260775116		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	6.458.320,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	6.458.320,00	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	6.458.320,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	6.458.320,00	Moneda Base Compra		Valor MBC	
-----------------	--	--------------------	--------------	-------------------	------	------------	--------------	--------------------	--	------------------	--

REINTEGROS

Numeros						No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	79269398	Razón Social:	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta
------------------------	----------	----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	026001693	Banco:	BANCO POPULAR S. A.	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa		
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPNTN				Número:	5231	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2016-09-19

Tipo Beneficiario Pago 02 - Traspaso a pagaduría

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES												
	Nación	10	CSF	6.458.320,00	0,00	6.458.320,00				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICON DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-09-26	6.458.320,00	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Señora
Luz Matilde Adaime Cabrera
Jueza diecisiete (17) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.
Ciudad.

PROCESO: **11001333501720150078400**

DEMANDANTE: **María Teresa Salamanca**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

Asunto: Solicitud declaratoria de pago.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, en calidad de apoderada sustituta de la parte demanda, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar la terminación del proceso por Pago Total, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La UGPP ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por su parte dentro del proceso de la referencia, ordenando el pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA, y/o costas procesales.
2. Para proceder al pago de intereses moratorios se requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiéndole que, si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante el juzgado de conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.
3. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la UGPP no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes. El requerimiento fue debidamente comunicado y

entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a la Entidad tal como se certifica en el memorando anexo a este escrito.

4. Como quiera que el demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título de depósito judicial número **400100006842849**, a órdenes del Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Bogotá. La constitución del depósito fue comunicada al demandante para que se acercara al Despacho a reclamar su dinero.
5. Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.
6. Con la constitución del título de depósito en cita la UGPP realizó el pago total de la obligación.

SOLICITUD

1. Ordenar la entrega del título de depósito judicial a la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 179 de 1994.
2. Ordenar la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación.
3. En caso de existir remanente, ordenar la devolución del mismo a la parte demandada.
4. Se archive el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 cada entidad que integra el Presupuesto General de la Nación, entre ellas la UGPP, es responsable de adelantar todas las actuaciones necesarias para cumplir las decisiones judiciales. Dentro de las gestiones necesarias para pagar los créditos judicialmente reconocidos, las entidades

están obligadas a emitir y notificar el acto administrativo que ordena el pago de la respectiva condena judicial. Poniendo a disposición del acreedor los recursos adeudados. Sin embargo, en el evento en que el acreedor deje pasar más de 20 días sin disponer lo necesario para el cobro de la condena a su favor, la entidad está obligada, por mandato expreso del Legislador, a depositar las sumas adeudadas a órdenes del Juez que profirió la condena y a favor del acreedor.

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, la UGPP emitió el acto de cumplimiento de la sentencia a su cargo y dispuso lo necesario para su pago, pidiéndole al acreedor (demandante) que informara la cuenta bancaria en la cual quería recibir los dineros adeudados por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Sin embargo, pasados los 20 días dispuestos por el Legislador para el efecto, el demandante no aportó la información necesaria, de manera que la UGPP se vio obligada a constituir el depósito judicial a órdenes de su despacho en estricto cumplimiento de la Ley.

Vale la pena resaltar que, tal como se detalla en el memorando anexo suscrito por la Subdirectora Financiera de la UGPP, en este caso la Unidad remitió por correo certificado la comunicación en la que se informaba al demandante la existencia de un pago a su favor pendiente de consignación y se le solicitaba entregar la información de su cuenta bancaria para proceder a su consignación. La empresa 472 certifica que el oficio descrito fue entregado satisfactoriamente en la dirección reportada por el demandante. Dado que el demandante no proporcionó la información bancaria solicitada, la Unidad reiteró la solicitud en otras oportunidades a través de oficio enviado y entregado por correo certificado. Ante el silencio del demandante, se constituyó el depósito judicial y así se informó al demandante vía correo certificado.

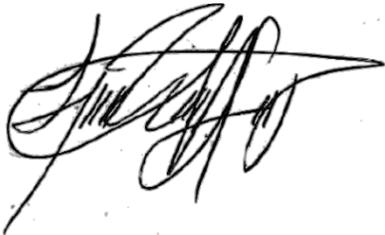
Reconocemos que este no es un caso típico de pago a través de un proceso voluntario de pago por consignación o de un proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de su Despacho no solo la constitución del depósito, sino también las razones por las cuales la Unidad procedió en este sentido, para solicitar respetuosamente al Juez que se declare que a través de la constitución del depósito judicial referido se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Como es de su conocimiento, la declaratoria aquí solicitada es esencial para que la UGPP pueda tener por depurado este pago y prevenga el inicio de procesos ejecutivos por este concepto, o bien la pérdida de la apropiación presupuestal asignada para este pago.

ANEXOS

- Relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como consignante la UGPP con NIT. 900.373.913-4, con fecha de corte 03 de diciembre de 2019 y en donde figura como beneficiaria la señora **María Teresa Salamanca.**

Cordialmente,



LAURA NATALI FEO PELÁEZ

Apoderada Ugpp

C.C. 1.018.451.137 de Bogotá

T.P. 318.520 del C. S de la J.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señora:

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL MARÍA PACHECO VELANDIA

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICADO: 11001333501720160043300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE
PAGO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición que interpongo contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero.

Entratándose de procesos ejecutivos, es aplicable la norma contenida en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispuso que el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

A su vez el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispuso: "... el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago"

De las normas anteriormente citadas, es claro que el recurso de reposición es procedente, en la medida en que el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de apelación



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

➤ INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, POR NO DARSE LOS PRESUPUESTOS PARA CONSTITUIR UN TÍTULO EJECUTIVO CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE

El señor **Rafael María Pacheco Velandia**, demandó ejecutivamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con el fin de ejecutar lo decidido en sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por el despacho en el marco del proceso judicial con radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00, decisión que a su vez fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014.

El fallo proferido por el despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su parte resolutive dispuso:

“1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 008302 del 8 de octubre de 1990 que reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación y nulidad total de la Res. 29512 del 28 septiembre de 2005, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión.

2. Ordenar a CAJANAL en Liquidación reajustar la mesada pensional de vejez de que es titular el demandante, incluyendo a partir de la fecha de causación, es decir del 16 de octubre de 1988, en el IBL horas extras, prima de servicios doceava parte, prima de vacaciones doceava parte, prima de navidad, alimentación mensual, actualizados a la fecha de causación del derechos, de tal manera que el IBL refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios (mayo de 1984 a mayo de 1985).

3. Como consecuencia del reajuste ordenado, condenar a CAJANAL a pagar las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión vitalicia de vejez de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del 25 de abril de 2009 con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas que deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

4. Declarar prescrito el pago de mesadas anteriores.

5. Ordenar las deducciones de ley para seguridad social, sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos.

6. Sin costas (...).”

En ese sentido el ejecutante por medio de escrito de demanda solicitó que se librara mandamiento de pago, conforme las siguientes solicitudes:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

III.- PRETENSIONES

PRIMERA.- Sírvase Honorable Señor Juez, **DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**, ordenar mandamiento de pago a favor del ciudadano **RAFAEL MARÍA PACHECO VELANDIA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por las diferencias de las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar por la **Caja Nacional de Previsión Social "EICE"**, en Liquidación, extinta y sucedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, conforme a derecho corresponde en los términos previstos en la **SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO DIECISIETE (17) DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, calendado el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)**, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" **SALA DE DESCONGESTIÓN**, con Ponencia del Doctor **GERMÁN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ**, calendada el once (11) de abril de dos mil catorce (2014) en el expediente aquí referenciado:

SEGUNDO. - Sírvase Honorable Señor Juez, ordenar a través del Despacho, condenar en costas y gastos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, **DEL TÍTULO I** del Acuerdo 1887 de 2003, Modificada por el **ACUERDO N°.2222 DE 2003 (DICIEMBRE 10 "por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho" LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**, en concordancia con el Artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con la pretensión primera, el ejecutante solicitó el pago de \$1.206'397.507,79 por concepto de diferencias indexadas de mesadas pensionales con ocasión de la reliquidación ordenada en el fallo que se pretende ejecutar, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto Mediante Auto del 14 de agosto de 2018, el despacho negó el mandamiento de pago, razón por la cual el ejecutante interpuso recurso de apelación el 18 de agosto de 2018, el cual fue concedido por auto del 1 de octubre de 2018.

Con providencia del 22 junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que negó librar mandamiento de pago y ordenó remitir el asunto al despacho de conocimiento para que librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el 13 de mayo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rafael María Pacheco Velandia y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. *La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.*

CUARTO. SOLICITAR *a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 22 de junio de 2021, arriba citada.*

QUINTO. NOTIFICAR *por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.*

(...)

Por su parte la UGPP mediante resolución **RDP 022344 del 18 de julio 2014**, dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 11 de abril de 2014, por lo cual se Reliquidó la pensión de JUBILACION del señor **PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,864 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Frente al CAPITAL , se evidencia que la Unidad dio cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA efectuando la liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1984	ASIGNACION BASICA MES	182,000.00	182,000.00	334,293.00
1984	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,100.00	9,100.00	16,715.00
1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	13,000.00	13,000.00	23,878.00
1984	PRIMA DE NAVIDAD	33,164.00	33,164.00	60,915.00
1984	PRIMA DE VACACIONES	14,769.00	14,769.00	27,127.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	144,300.00	144,300.00	265,047.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,500.00	7,500.00	13,776.00
1985	PRIMA DE SERVICIOS	13,101.00	13,101.00	24,064.00

1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%

IBL: 63,818 x 75.00 = \$47,864

SON: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En consecuencia, se observa la liquidación realizada, así:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
16/10/1988 - 31/12/1988	0	25.637,40	100	25.637,40	47.864,00	22.226,60	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	32.559,50	60.787,28	28.227,78	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	41.025,10	76.591,97	35.566,87	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	51.720,00	96.551,84	44.831,84	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	65.190,63	121.697,80	56.507,17	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	87.216,53	162.815,74	75.599,20	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	5	0,00
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	10	0,00
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700,46	100	116.888,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	10	0,00
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	116.888,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	143.048,01	287.041,88	123.993,87	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	170.942,37	319.008,23	148.065,86	0,00	0,00	12	0,00
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	178.712,38	333.508,43	154.796,05	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	217.383,62	405.646,31	188.262,69	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	257.599,59	477.384,58	219.784,99	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	300.618,72	557.084,46	256.465,74	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	328.365,83	608.503,36	280.137,53	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	357.097,84	661.747,40	304.649,56	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	384.415,82	712.371,08	327.955,25	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	437.978,98	811.630,38	373.651,39	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	462.067,83	856.270,05	394.202,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	484.478,12	897.799,14	413.321,03	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	506.182,74	938.020,55	431.837,81	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12,5	0,00

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 24/04/2009	0	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	0,00	0,00	12	0,00
25/04/2009 - 31/12/2009	246	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	4.029.611,03	982.831,96	12	483.553,32
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	587.538,21	1.088.782,50	501.244,30	6.014.931,59	1.002.488,58	12	721.791,79
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	606.163,17	1.123.296,91	517.133,74	6.205.804,92	1.034.267,48	12	744.672,59
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	628.773,05	1.165.195,88	536.422,83	6.437.073,98	1.072.845,66	12	772.448,88
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	644.115,12	1.193.626,66	549.511,55	6.594.138,59	1.099.023,08	12	791.296,63
01/01/2014 - 31/08/2014	240	616.000,00	100	656.610,95	1.216.783,02	560.172,07	4.481.376,58	560.172,07	12	537.765,19

Por ello desde la inclusión en nómina de la **RDP 022344 del 18 de julio 2014**, adicional al pago del retroactivo , hubo un cambio de la mesada desde SEPTIEMBRE de 2014, así:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

201802	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201801	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201512	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201511	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201510	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201509	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201508	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201507	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201506	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201505	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201504	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201503	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201502	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201501	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201412	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201411	18	3	30	0	2,433,566.04	405,211.00	2,028,355.04	0.00
201410	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201409	18	3	30	0	43,521,354.98	4,741,311.00	38,780,043.98	0.00
201408	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201407	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201406	18	3	30	0	1,313,221.88	318,406.00	994,815.88	0.00
201405	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201404	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201403	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201402	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201401	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de septiembre de 2014, cancelándose los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	34.152.096,49	31.783.462,03	2.368.634,45
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	5.613.036,30	5.191.456,76	421.579,54
Total Pagar	39.765.132,79	36.974.918,79	2.790.214,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	33.762.736,69	2.368.634,45	0,00	36.131.371,14	4.336.764,53	31.795.606,61
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.751.628,83	421.579,54	0,00	6.173.208,37	0,00	6.173.208,37
Totales	39.514.365,52	2.790.213,99	0,00	42.304.579,51	4.336.764,53	37.968.814,98



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 2593	
Ventanilla		MES 9	ANO 2014
		PAGUESE HASTA 25/12/2014	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30) CR 8 # 13-17 P.1	
IDENTIFICACION CC 122894		NOMBRE PENSIONADO PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,216,783.02	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	36,131,370.46	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,173,201.50	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		4,482,100.00
9	ASPENCAJANAL		6,083.00
118	COOP-PRODUZCAMOS		36,503.00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (30 de 84)		116,265.00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (28 de 84)		100,360.00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		43,521,354.98	4,741,311.00
3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	38,780,043.98

Adicionalmente, con **Resolución RDP 034785 del 19 de septiembre de 2016**, se modificó el artículo Sexto de la **Resolución No. RDP022344 de 18 de Julio de 2014**, referente al 177 y 178 del CCA.

Dicha orden se calculó en la suma de \$2.571.002.88, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago se realizó el 17-05-2018, soportes adjuntos.

INTERESES	COSTAS	ONCILIACION	OTROS	DEVOLUCION			
\$ 2.571.002,88							
RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO
34785	19/09/2016	3451	15/12/2017	20/02/2017	PAGADO	BENEFICIARIO	17/05/2018

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el Tribunal ordenó librar mandamiento de pago, tal cual como lo solicitó el ejecutante en la presente demanda ejecutiva, sin tener en cuenta que la demanda carece de requisitos formales.

El artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de documentos, tales como: (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) copia auténtica del acto administrativo por



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, que ordenó reliquidar la prestación del ejecutante y acto administrativo por el cual se reportan unos intereses moratorios, y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que estamos frente a un **título complejo**, situación esta que no fue valorada por el despacho.

Razón por la cual, es claro que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago cuando no se valoran de manera conjunta los documentos (sentencia, acto administrativo y constancia de pago) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley.

En este caso, se deberá declarar fundada la excepción previa aquí propuesta, como quiera que, el título ejecutivo no fue valorado de manera completa (sentencia, acto administrativo y constancia de pago), motivo por el Tribunal incurre en un yerro.

Lo anterior como quiera que **el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que en el mes de septiembre de 2014 procedió a pagar de forma total, como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014.**

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título que se pretende hacer valer en el presente proceso, se ha extinguido por el cumplimiento total de la misma, caso en el que dicha obligación es inexigible, y por tanto, no es procedente que el despacho libere mandamiento de pago por la obligación que pretende el demandante, puesto que no hay título ejecutivo que constituya la obligación perseguida por la demandante, siendo que este adolece de uno de los requisitos formales como es la exigibilidad del mismo.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, se advierte, que si bien en cierto, el artículo 100 del Código General del Proceso establece cuáles son excepciones previas que se pueden proponer dentro del término del traslado de la demanda, esto no impide el estudio de la presente excepción por tratarse de un yerro cometido por el operador jurídico que viola el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no respetar las reglas y procedimientos que otorga la Ley, y en el caso bajo examen, el Despacho previamente a librar mandamiento.

➤ **PAGO TOTAL Y SUBSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**

A través de resolución **RDP 022344 del 18 de julio 2014**, dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 11 de abril de 2014, por lo cual se Reliquidió la pensión de JUBILACION del señor **PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,864 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; como consta en **Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014**.

Con **Resolución RDP 034785 del 19 de septiembre de 2016**, se modificó el artículo Sexto de la Resolución No. RDP022344 de 18 de Julio de 2014, referente al 177 y 178 del CCA.

Dicha orden se calculó en la suma de \$2.571.002.88, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago se realizó el 17-05-2018.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

El mandamiento de pago se libró 13 de mayo de 2022 por su despacho, aun cuando no hay obligación constituida por medio de una título ejecutivo como lo exige la norma, de forma que la únicas obligaciones que contenidas en los títulos allegados al proceso ya se encontraba saldada, y no había saldo insoluto el cual mi representada estuviese obligada a pagar.

Conforme lo anterior, el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que en el mes de septiembre de 2014 procedió a pagar de forma total, como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título que se pretende hacer valer en el presente proceso, se ha extinguido por el cumplimiento total de la misma, caso en el que dicha obligación es inexigible, y por tanto, no es procedente que el despacho libre mandamiento de pago por la obligación que pretende el demandante, puesto que no hay título ejecutivo que constituya la obligación perseguida por la demandante, adolece de uno de los requisitos formales como es la exigibilidad del mismo

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, respetuosamente se elevan las siguientes peticiones:

Primera.- Le solicito muy respetuosamente se **REPONGA** el auto proferido el 13 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en este escrito.

Segunda.- Se niegue el mandamiento de pago como quiera que no existe un título que contenga de forma clara, expresa y exigible la obligación pretendida por la demandante, en tratándose de derechos inciertos sujetos a un debate por procedencia y legalidad en instancia distinta a la que nos convoca..

IV. ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014

V. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C. C. 31578572 de Cali.

T. P. 123175 C. S. de la J.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 2593	
Ventanilla		MES 9	ANO 2014
		PAGUESE HASTA 25/12/2014	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30) CR 8 # 13-17 P.1	
IDENTIFICACION CC 122894		NOMBRE PENSIONADO PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,216,783.02	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	36,131,370.46	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,173,201.50	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		4,482,100.00
9	ASPENCAJANAL		6,083.00
118	COOP-PRODUZCAMOS		36,503.00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (30 de 84)		116,265.00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (28 de 84)		100,360.00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		43,521,354.98	4,741,311.00
3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	38,780,043.98

Resolución Nro.	22344	Fecha Resolución	18/07/2014	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2014	Nro. Relación	11	Nro. Reparto	22287
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	122894				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/10/1933				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	30 BOGOTA BOGOTA D.C. CARRERA				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	14/05/2014			
Fecha de Status	16/10/1988				Valor Pensión	47.864,00			
Fecha Efectividad	16/10/1988				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	25/04/2009				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
8302	1990	122894	10	16/10/1988		1	25.457,40	1991	3

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
16/10/1988 - 31/12/1988	0	25.637,40	100	25.637,40	47.864,00	22.226,60	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	32.559,50	60.787,28	28.227,78	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	41.025,10	76.591,97	35.566,87	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	51.720,00	96.551,84	44.831,84	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	65.190,63	121.697,80	56.507,17	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	81.510,00	162.815,74	81.305,74	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	5	0,00
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	10	0,00
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700,46	100	116.688,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	10	0,00
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	116.688,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	143.048,01	267.041,88	123.993,87	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	170.942,37	319.008,23	148.065,86	0,00	0,00	12	0,00
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	178.712,38	333.508,43	154.796,05	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	217.383,62	405.646,31	188.262,69	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	257.599,59	477.364,58	219.764,99	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	300.618,72	557.084,46	256.465,74	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	328.365,83	608.503,36	280.137,53	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	357.097,84	661.747,40	304.649,56	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	384.415,82	712.371,08	327.955,25	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	437.978,98	811.630,38	373.651,39	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	462.067,83	856.270,05	394.202,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	484.478,12	897.799,14	413.321,03	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	506.182,74	938.020,55	431.837,81	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12,5	0,00

Resolución Nro.	22344	Fecha Resolución	18/07/2014	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2014	Nro. Relación	11	Nro. Reparto	22287
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------------	---------------	----	--------------	-------

VALORES LIQUIDACIÓN

Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 24/04/2009	0	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	0,00	0,00	12	0,00
25/04/2009 - 31/12/2009	246	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	4.029.611,03	982.831,96	12	483.553,32
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	587.538,21	1.088.782,50	501.244,30	6.014.931,59	1.002.488,58	12	721.791,79
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	606.163,17	1.123.296,91	517.133,74	6.205.604,92	1.034.267,48	12	744.672,59
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	628.773,05	1.165.195,88	536.422,83	6.437.073,98	1.072.845,66	12	772.448,88
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	644.115,12	1.193.626,66	549.511,55	6.594.138,59	1.099.023,08	12	791.296,63
01/01/2014 - 31/08/2014	240	616.000,00	100	656.610,95	1.216.783,02	560.172,07	4.481.376,58	560.172,07	12	537.765,19

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 102,264733

Indice Final (a Ejecutoria): 116,81

Periodo		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Periodo	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
25/04/2009	30/04/2009	98.283,20	98.283,20	0,00	116,81	102,264733	1,1422315	112.262,16	0,00
01/05/2009	31/05/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	102,279129	1,1420707	561.231,81	0,00
01/06/2009	30/06/2009	491.415,98	491.415,98	491.415,98	116,81	102,221822	1,1427110	561.546,44	561.546,44
01/07/2009	31/07/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	102,182072	1,1431555	561.764,89	0,00
01/08/2009	31/08/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	102,22713	1,1426517	561.517,29	0,00
01/09/2009	30/09/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	102,115119	1,1439050	562.133,22	0,00
01/10/2009	31/10/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	101,984725	1,1453676	562.851,94	0,00
01/11/2009	30/11/2009	491.415,98	491.415,98	491.415,98	116,81	101,917757	1,1461202	563.221,78	563.221,78
01/12/2009	31/12/2009	491.415,98	491.415,98	0,00	116,81	102,001808	1,1451758	562.757,68	0,00
01/01/2010	31/01/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	102,701326	1,1373758	570.103,12	0,00
01/02/2010	28/02/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	103,552148	1,1280307	565.418,95	0,00
01/03/2010	31/03/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	103,812468	1,1252020	564.001,10	0,00
01/04/2010	30/04/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,29043	1,1200452	561.416,29	0,00
01/05/2010	31/05/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,39814	1,1188897	560.837,07	0,00
01/06/2010	30/06/2010	501.244,30	501.244,30	501.244,29	116,81	104,51683	1,1176190	560.200,18	560.200,17
01/07/2010	31/07/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,47279	1,1180902	560.436,33	0,00
01/08/2010	31/08/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,59004	1,1168367	559.808,05	0,00
01/09/2010	30/09/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,44808	1,1183547	560.568,91	0,00
01/10/2010	31/10/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	104,35594	1,1193421	561.063,86	0,00
01/11/2010	30/11/2010	501.244,30	501.244,30	501.244,29	116,81	104,55842	1,1171745	559.977,35	559.977,34
01/12/2010	31/12/2010	501.244,30	501.244,30	0,00	116,81	105,23651	1,1099760	556.369,14	0,00
01/01/2011	31/01/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	106,19252	1,0999833	568.838,49	0,00
01/02/2011	28/02/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	106,83241	1,0933948	565.431,34	0,00
01/03/2011	31/03/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	107,12039	1,0904553	563.911,25	0,00
01/04/2011	30/04/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	107,24806	1,0891572	563.239,96	0,00
01/05/2011	31/05/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	107,55351	1,0860640	561.640,36	0,00
01/06/2011	30/06/2011	517.133,74	517.133,74	517.133,74	116,81	107,89544	1,0826222	559.860,48	559.860,47
01/07/2011	31/07/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	108,04537	1,0811199	559.083,58	0,00
01/08/2011	31/08/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	108,01191	1,0814548	559.256,78	0,00
01/09/2011	30/09/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	108,34539	1,0781262	557.535,42	0,00
01/10/2011	31/10/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	108,551	1,0760841	556.479,37	0,00
01/11/2011	30/11/2011	517.133,74	517.133,74	517.133,74	116,81	108,702051	1,0745887	555.706,10	555.706,09
01/12/2011	31/12/2011	517.133,74	517.133,74	0,00	116,81	109,1574	1,0701061	553.387,98	0,00
01/01/2012	31/01/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	109,95503	1,0623434	569.865,25	0,00
01/02/2012	29/02/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	110,6266	1,0558943	566.405,83	0,00
01/03/2012	31/03/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	110,76163	1,0546071	565.715,32	0,00
01/04/2012	30/04/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	110,92	1,0531013	564.907,60	0,00
01/05/2012	31/05/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,25	1,0499775	563.231,92	0,00

Resolución Nro.	22344	Fecha Resolución	18/07/2014	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2014	Nro. Relación	11	Nro. Reparto	22287
01/06/2012	30/06/2012	536.422,83	536.422,83	536.422,83	116,81	111,35	1,0490346	562.726,10	562.726,10
01/07/2012	31/07/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,32	1,0493173	562.877,75	0,00
01/08/2012	31/08/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,37	1,0488462	562.625,04	0,00
01/09/2012	30/09/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,69	1,0458412	561.013,08	0,00
01/10/2012	31/10/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,87	1,0441584	560.110,40	0,00
01/11/2012	30/11/2012	536.422,83	536.422,83	536.422,83	116,81	111,72	1,0455603	560.862,43	560.862,43
01/12/2012	31/12/2012	536.422,83	536.422,83	0,00	116,81	111,82	1,0446253	560.360,86	0,00
01/01/2013	31/01/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	112,15	1,0415515	572.344,57	0,00
01/02/2013	28/02/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	112,65	1,0369285	569.804,21	0,00
01/03/2013	31/03/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	112,88	1,0348157	568.643,20	0,00
01/04/2013	30/04/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,16	1,0322552	567.236,16	0,00
01/05/2013	31/05/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,48	1,0293444	565.636,62	0,00
01/06/2013	30/06/2013	549.511,55	549.511,55	549.511,54	116,81	113,75	1,0269011	564.294,01	564.294,00
01/07/2013	31/07/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,8	1,0264499	564.046,08	0,00
01/08/2013	31/08/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,89	1,0256388	563.600,35	0,00
01/09/2013	30/09/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	114,23	1,0225860	561.922,82	0,00
01/10/2013	31/10/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,93	1,0252787	563.402,48	0,00
01/11/2013	30/11/2013	549.511,55	549.511,55	549.511,54	116,81	113,68	1,0275334	564.641,49	564.641,48
01/12/2013	31/12/2013	549.511,55	549.511,55	0,00	116,81	113,98	1,0248289	563.155,33	0,00
01/01/2014	31/01/2014	560.172,07	560.172,07	0,00	116,81	114,54	1,0198184	571.273,79	0,00
01/02/2014	28/02/2014	560.172,07	560.172,07	0,00	116,81	115,26	1,0134479	567.705,19	0,00
01/03/2014	31/03/2014	560.172,07	560.172,07	0,00	116,81	115,71	1,0095065	565.497,36	0,00
01/04/2014	30/04/2014	560.172,07	560.172,07	0,00	116,81	116,24	1,0049036	562.918,96	0,00
01/05/2014	14/05/2014	261.413,63	261.413,63	0,00	116,81	116,81	1,0000000	261.413,63	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	34.152.096,49	31.783.462,03	2.368.634,45
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	5.613.036,30	5.191.456,76	421.579,54
Total Pagar	39.765.132,79	36.974.918,79	2.790.214,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	33.762.736,69	2.368.634,45	0,00	36.131.371,14	4.335.764,53	31.795.606,61
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.751.628,83	421.579,54	0,00	6.173.208,37	0,00	6.173.208,37
Totales	39.514.365,52	2.790.213,99	0,00	42.304.579,51	4.335.764,53	37.968.814,98

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 4
Fecha: 24/05/2022
Hora: 8:57:16

Resolución Nro.	22344	Fecha Resolución	18/07/2014	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2014	Nro. Relación	11	Nro. Reparto	22287
------------------------	--------------	-------------------------	-------------------	-------------------------------	---------------------------	----------------------	-----------	---------------------	--------------

Fecha Efectividad 16/10/1988 **Valor Inicial** 47.864,00 **Valor Final** 1216783,02 **Usuario Liquidación** AFIELD

Observaciones:

Doctora
Luz Matilde Adaime Cabrera
JUEZ (17) DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Presente

Radicado	110013335017 2018 00130 00
Demandante	JORGE EDUARDO LOPEZ CARDENAS C.C 19240394Z
Demandado	COLPENSIONES
OBJETO	ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetada Juez,

Por medio del presente memorial, de conformidad con el Auto interlocutorio No. 695 de 03 de noviembre de 2022, en representación de la parte ejecutante me permito allegar dentro del trámite de la referencia liquidación del crédito actualizada a octubre de 2022, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO E INTERESES ADEUDADOS RELIQUIDACIÓN PENSIÓN							
JORGE EDUARDO LÓPEZ CARDENAS CC 19.240.394							
AÑO	VALOR MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	VALOR MESADA DEMANDANTE	FECHA DE RECONOCIMIENTO		30/12/2011	INTERESES MORATORIOS	
			DIFERENCIA MESADA	DIF. MESADA ORDINARIA	DIF. MESADA ADICIONAL		
2011	\$ 3.095.453	\$ 3.184.454	\$ 89.001	\$ 2.967		\$ 8.276	
2012	\$ 3.210.913	\$ 3.303.234	\$ 92.321	\$ 1.107.849	\$ 92.321	\$ 3.341.604	
2013	\$ 3.289.260	\$ 3.383.833	\$ 94.573	\$ 1.134.880	\$ 94.573	\$ 3.071.765	
2014	\$ 3.353.071	\$ 3.449.479	\$ 96.408	\$ 1.156.897	\$ 96.408	\$ 2.678.707	
2015	\$ 3.475.794	\$ 3.575.730	\$ 99.937	\$ 1.199.239	\$ 99.937	\$ 2.632.525	
2016	\$ 3.711.105	\$ 3.817.807	\$ 106.702	\$ 1.280.428	\$ 106.702	\$ 2.405.636	
2017	\$ 3.924.494	\$ 4.037.331	\$ 112.838	\$ 1.354.053	\$ 112.838	\$ 2.221.656	
2018	\$ 4.085.005	\$ 4.202.458	\$ 117.453	\$ 1.409.433	\$ 117.453	\$ 1.753.193	
2019	\$ 4.214.908	\$ 4.336.096	\$ 121.188	\$ 1.454.253	\$ 121.188	\$ 1.339.007	
2020	\$ 4.375.075	\$ 4.500.868	\$ 125.793	\$ 1.509.515	\$ 125.793	\$ 931.933	
2021	\$ 4.445.514	\$ 4.573.332	\$ 127.818	\$ 1.533.818	\$ 127.818	\$ 516.591	
2022	\$ 4.695.352	\$ 4.830.353	\$ 135.002	\$ 1.350.016	\$ 135.002	\$ 244.571	
			SUBTOTALES	\$ 14.493.348	\$ 1.230.032	\$ 21.145.464	
			TOTAL	\$ 36.868.844			

Con toda deferencia,



JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ
CC 80.350.343
TP 152.312 CSJ
jorgeespinosalopez@gmail.com

Señora

JUEZA DIECISIETE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E_____S_____D

RF: Proceso **No. 11001-333-5017-2019-00093-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandada: **MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA**
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetada doctora:

ALVARO TORRES ALVEAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.230.447 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación según poder adjunto, de la señora **MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA**, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con C.C. No. 51.605.073, residiendo en Tenjo (Cundinamarca), La Granadina, Vereda Chince Camellón Los Pinos -Finca Chalu Palu, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -acción de lesividad, formulara en su contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como sigue:

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

No obstante que en el auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2022, se dispuso notificar éste a la demandada y remitirlo y el texto de la misma, no se dio cabal cumplimiento, pues la actora suministró como dirección para notificar a la ademandada la Avenida 127 No. 21-60 Consultorio 323 – Clínica Reina Sofía de Colsanitas de Bogotá, D.C., donde al parecer fue remitida la documentación donde fuera el lugar de trabajo de aquella cuando fungía como Médica en Cardiología Infantil, pero desde que se pensionó y retiró definitivamente del servicio no frecuentó tal consultorio y dada sus condiciones de salud se trasladó a vivir en el municipio de Tenjo (Cund), La Granadina, Vereda Chince Camellón Los Pinos -Finca Chalu Palu. Manifiesto a usted, que tanto la demandada como el suscrito apoderado nos damos por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

I.- A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que, me opongo a la prosperidad de las mismas por carecer de sustento legal y probatorio. Además, no son ciertos los supuestos fácticos y jurídicos de las mismas como en su oportunidad lo demostraremos.

1.1.- De la medida Cautelar deprecada:

Con todo respeto solicitamos al Juzgado sea desestimada, pues no existe fundamento legal alguno para su procedencia. En la actuación no está fehacientemente demostrado que la demandada hubiese obtenido irregularmente su pensión de vejez, pues el supuesto error en la liquidación del quatum de la

mesada pensional debe demostrarse a lo largo del proceso y, la presunta irregularidad de existir, no es imputable a ella.

II.- A LOS HECHOS

Respondo así:

El primero, es cierto.

El segundo, es cierto.

El tercero, es cierto.

El cuarto. No es cierto. La señora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, nunca fue requerida con la finalidad de obtener su consentimiento para que se revocara el acto administrativo por el cual le fue reconocida pensión de vejez. El auto no fue comunicado y/o notificado como lo dispone la normatividad vigente.

El quinto. No es cierto. La señora Manrique Mantilla, no fue notificada de tal decisión, pues COLPENSIONES hasta el día de hoy desconoce la dirección y lugar de su residencia, así mismo, su correo electrónico, pues al parecer las comunicaciones se enviaron al consultorio médico donde ella prestó sus servicios - Calle 127 No. 21-60 Consultorio 323 (Clínica Reina Sofía de Bogotá, D. C.), lugar al que ella no acude desde que se retiró definitivamente del servicio dado su estado de incapacidad.

El sexto. No es cierto. Conforme con la documentación anexa a la demanda – la cual no fue notificada en debida forma, la Resolución SUB del 9 de enero de 2019, no efectuó liquidación alguna de la mesada pensional de la demandada en la parte resolutoria ordenó remitir copia de tal acto administrativo a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES de la entidad para que iniciara las acciones jurisdiccionales respecto de la pensión de vejez de la doctora **MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA** y al mismo tiempo dispuso notificar por aviso, sin que se hubiere cumplido lo anterior.

Además, tal acto administrativo es ilegal por desconocer el debido proceso, derecho de defensa y contradicción como lo demostraremos en su oportunidad.

El séptimo: No nos consta, que se pruebe.

III. EXCEPCIONES

3. 1.- Ineptitud sustantiva de la demanda

La hago consistir en que conforme con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En los argumentos expuestos por la parte actora para deprecar la nulidad parcial de la Resolución SUB 203767 del 25-09-2017, dice que, COLPENSIONES reconoció equivocadamente una pensión de vejez a la demandada contrariando lo normado en el artículo 18 de la Ley 100/93, el inciso 4° y párrafo modificados por el artículo 5° de la Ley 793 de 2003, pues para el período de febrero a noviembre de 2007, la liquidación “superó los toques máximos del Ingreso Base de cotización, superando el tope máximo legal permitido, es decir los 25 SMLMV, generando una (sic) valor por

mesada pensional superior a la que le corresponde legalmente a la pensionada”.
(Subrayo)

No obstante, y a pesar de transcribir lo pertinente de aquellas normas para fundamentar la petición de suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, no explicó el concepto de la violación, pues inicialmente planteó: (i) el problema jurídico; (ii) citó normas del CPACA y jurisprudencia para aplicar -arts. 93 (causales de revocación de actos administrativos, 97 revocación de actos de carácter particular y concreto, 164 oportunidad para presentar la demanda y (iii) normas relativas a los topes pensionales y jurisprudencia sobre el particular.

Sobre este último aspecto puntualizó en sus argumentos:” El artículo 5 de la Ley 797 d 2015 (sic) modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijando nuevas reglas para calcular el IBC, para lo cual dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, es el salario mensual. Además, estableció la regla general del límite al IBC para ambos regímenes de 25 SMLMV; empero, dejando al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar un IBC entre 25 y 45 SMLMV”. (Subrayas del texto)

En nuestro criterio, la actora no define concretamente el concepto de infracción o de violación en que pudo incurrir la demandada, que no fue ella, pues presumimos que el error de existir, es de la administración. Al exponer las razones para sustentar la petición de la medida cautelar, arguye que se comete error en la liquidación, generando un valor superior -de la mesada- al que realmente corresponde -art. 18 inc 4° Ley 100 de 1993.

Igualmente dice que, conforme a lo normado, la base de cotización es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la demandada en el período comprendido entre febrero y noviembre de 2007, “superó” los topes máximos del IBC, por ello se elevó la mesada pensional.

Ahora bien, en el memorial de subsanación de la demanda, lo mismo que en el texto de ésta, al REQUERIMIENTO TERCERO que hace el despacho, la actora presenta un cuadro en que según ésta, es “el mismo que reposa en la resolución SUB 2740 de 2019”, que no es cierto, donde relaciona entre otros: (i) tiempos de trabajo y aportes desde 01 de febrero de 2007 hasta diciembre 31 de 2007, cotizados 30 días por cada mes a razón de \$ 9.975.100 mensuales, que al aplicarles las reglas de actualización (IPC) totaliza en cada mes para el año 2007 \$ 10.842.50, sumas que están por debajo del tope máximo de cotización establecido en la ley.¹

Sí ello es así, debió la accionante explicar o exponer razonadamente en que consistió la vulneración de las normas que invoca como vulneradas al expedirse el acto acusado.

¿Fue la liquidación que superó los topes o, por el contrario, los aportes se hicieron por suma superior a los topes?

IV.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1.- Pretende la actora la nulidad parcial de la Resolución No SUB-203767 del 25 de septiembre de 2017, que reconoció pensión de vejez a la demandada por presunto error en la liquidación de la mesada pensional “generando un valor superior al que en derecho corresponde a la pensionada”

¹ Para el año 2007, el salario mínimo legal era de \$ 433.700.00

Fundamento de lo pretendido y como nuevo elemento de prueba, según lo consigna la actora en el hecho **sexto** del texto de la demanda, es la nueva liquidación que efectuó a mutuo propio COLPENSIONES, vulnerando de contera los derechos fundamentales de la demandada, pues allí indica:

“(…)”

“6.- Por medio de la Resolución SUB 2740 de 09 de enero de 2019, COLPENSIONES efectúa nuevamente la liquidación ajustada a los topes pensionales máximos permitidos de la siguiente manera (año 2017)” (Subraya del texto)

“(…)”

Es claro, que a la luz de la normatividad que regula la materia, la nueva liquidación según la actora, contenida en el acto administrativo antes citado, que no es cierto² desconoce flagrantemente los artículos 29 de la Constitución Política, 41, 42 y 66 del CPACA, entre otros, pues vulneró derechos fundamentales de la demandada.

4.1.1.- Mediante Resolución SUB- 2740 del 9 de enero de 2019, COLPENSIONES, dispuso remitir copia de tal acto administrativo a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES de la entidad para que iniciara las acciones jurisdiccionales respecto de la pensión de vejez de la doctora **MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA** y al mismo tiempo dispuso notificar por aviso.

Notificación que por desidia de COLPENSIONES nunca se efectuó, pues el oficio remisario fue dirigido a la Avenida 127 Nro. 21-60 Consultorio 323 de la ciudad de Bogotá -Clínica Reina Sofía de Colsanitas -, que no es el lugar de residencia, ni de trabajo de la demandada, pues para enero 24 de 2019, fecha de remisión de aquel acto administrativo, la señora MANRIQUE MANTILLA, no prestaba sus servicios en dicha institución dado que padece de minusvalía por una enfermedad que padece (Esclerosis Múltiple) y tampoco ejerce su actividad profesional, por lo que ella nunca se enteró de la situación y fijó su residencia en una finca en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), La Granadina, Vereda Chince Camellón Los Pinos -Finca Chalu Palu y, tampoco ejerce su actividad profesional, por lo que ella nunca se enteró de la situación.

4.1.2.- La Resolución No. SUB-2740 del 09 de septiembre de 2019, tiene como fundamento el auto de pruebas **APSUB-3650 del 27 de noviembre de 2018**, citado en la parte considerativa de aquella resolución, según el cual se requirió a la demandada para que allegara autorización para revocar la Resolución SUB – 203767 de 2017 que reconoció pensión de vejez, *“como quiera que a la prestación no se aplicó el tope de los 25 SMLV al IBC, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional”*.

De esta decisión tampoco la demandada tuvo la oportunidad de enterarse, pues no fue convocada previa ni posteriormente a su formación como lo indica la normatividad vigente.

4.1.3.- Del proyecto de Auto sin fecha Radicado No. 2018 – 14670878 9

En los anexos allegados con la demanda, obra copia del auto sin número y fecha “Por el cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económicas en el régimen de Prima Media con Prestación Definida” –(Autorización para revocar), decisión adoptada oficiosamente según la previsión contenida en el artículo 4° numeral 4° del CPACA y a mutuo propio decidió revisar la liquidación de la Pensión de Vejez

² La resolución No. 2740 de enero 9 de 2019, no contiene la liquidación citada

reconocida desde septiembre de 2017 a la señora MARÍA COINSUELO MANRIQUE MANTILLA.

En la aludida providencia y/o proyecto de acto administrativo se especifica que, para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se dará aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, disposición que transcribe en su intergridad y agrega, que el MONTO de la prestación “se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003” y, se tomaron los factores salariales que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y 1° del Decreto 1158 de 1994.

En principio, estas disposiciones no fijaron tope máximo de cotización, por el contrario, se previó una posible limitante a 20 salarios mínimos, monto sobre el cual se harían las cotizaciones. Tal normatividad señaló:

ARTÍCULO 18. *Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

“...”

“En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

“Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional”.

“(..)”

PARAGRAFO 1. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.*

“(..)”

PARÁGRAFO 3°. *Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor. (Subraya fuera del texto)*

ARTÍCULO 19. *Base de Cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, y serán responsables por la totalidad de la cotización.*

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

Los afiliados a que se refiere este artículo, podrán autorizar a quien realice a su favor pagos o abonos en cuenta, para que efectúe la retención de la cotización y haga los traslados correspondientes.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”

Por su parte el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, se refiere únicamente a los factores salariales a tener en cuenta para efectos de liquidar la mesada de la pensión de vejez.

4.1.4.- De las irregularidades existentes en la R-SUB - 2740 del 25 del 09 de enero de 2019 y Auto de Pruebas APSUB – 3650 del 27 de noviembre de 2018.

Tanto en la Resolución SUB - 203767 del 25 de septiembre de 2017 y el Auto de Pruebas APSUB – 3650 del 27 de noviembre de 2018, que son el fundamento de la demanda, pues constituyen según la accionante, las pruebas fehacientes para demandar en acción de lesividad, COLPENSIONES incurrió en graves irregularidades que no sólo vulneran derechos fundamentales de la aquí accionada, sino que de contera se tornan incosntitucionales e ilegales que las hacen inaplicables y la prueba en ellas “constituidas” son a todas luces ilegales, por lo que no deben ser tenidas en cuenta y mucho menos valorada por estar viciadas a la luz del régimen probatorio colombiano.

4.1.4.1.- Conforme con las normas que regulan la materia, es deber de la administración comunicar las actuaciones administrativas a los interesados so pena de incurrir en violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, máxime que el contenido de tal administrativo menoscaba el derecho pensional de la misma, veamos:

Los artículos 41, 42, 45 y 66 del CPACA, prescriben:

ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

En principio, las autoridades administrativas “antes” de expedir el acto administrativo, pueden corregir las irregularidades que se hayan presentado en la respectiva actuación y adoptar las medidas pertinentes, entre otras, dar la oportunidad a los interesados para defenderse y, de otra parte, sólo se permite la corrección de los errores “formales”, pero en ningún caso tal corrección da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En el sub-examine, la nueva liquidación de la cual mi patrocinada no fue informada, no solo es fundamento para variar sustancialmente su mesada pensional, sino que atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, y, además constituye un leve atentado contra las garantías procesales.

Los actos administrativos antes citados NO señalan los salarios sobre los cuales la doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA cotizó en el período que según la demandante sobrepasó el tope de los 25 salarios mínimos, hizo relación de los tiempos no cotizados a Colpensiones, para luego concluir que tiene 9.129 días laborados equivalentes a 1.304 semanas, que el IBL se obtiene de aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y para ello se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.

Trae a colación la Sentencia C-078 del 2017 de la H. Corte Constitucional que se pronunció sobre los topes de los 25 salarios mínimos de la mesada pensional.

En el referido acto administrativo COLPENSIONES puntualiza:

“(...)”

“Que se precisa que la resolución No. SUB 203767 de fecha 25 de septiembre, que reliquidó la pensión de vejez del señor (sic) MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, se liquidó erróneamente la prestación, como quiera que para el período de abril de 2007, no aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional” (Negrillas fuera del texto)

“(...)”

“Por consiguiente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez aplicando los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el parágrafo 1 del artículo 1 del acto legislativo No 01 del 25 de julio de 2005, de una mesada pensional para el año 2017 de \$ 7.863.312, inferior al valor de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por medio de la resolución NoSUB 203767 de fecha 25 de septiembre de 2017, que corresponde a la suma de \$ 7895.673 para el año 2017”

“(...)”

En primer lugar, en la demanda se dice que: (i) en el período comprendido entre febrero 01 de 2007 a noviembre de 2007, se superaron los topes máximos del IBC, así se expuso en el texto de la demanda: *“... revisada la hoja de liquidación del acto administrativo, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por la pensionada, es decir del año 2007 al año 2017, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también lo es que para también (sic) lo es que para la liquidación superó los topes máximos de Ingreso Base de cotización, en el período de febrero a noviembre de 2007;...”*

No obstante, en el memorial de subsanación de la demanda la parte actora manifiesta allegar cuadro legible, entre otros, de los salarios sobre los cuales aportó la demandada entre febrero y diciembre de 2007, mismos que se relacionan en la Resolución SUB 2740 del 09 – 01-2019, lo cual no se ajusta a la realidad. En tal acto administrativo no se relacionaron los salarios sobre los cuales aportó, así como tampoco en el auto de pruebas.

4.1.4.2.- De la irregularidad en la notificación y/o comunicación de la Resolución SUB- 2470 de enero 09 de 2019

El artículo 66 del CPCA prevé que, los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

El artículo 67 ibídem establece que: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

Por su parte el artículo 69 de tal normatividad prevé:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Desafortunadamente los actos administrativos a que hemos hecho referencia pretermitieron las normas antes citadas por lo que la demandada no los conoció y mucho menos tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Por lo anterior, el auto APSUB – 3650 del 27 de noviembre de 2018, por el cual se requirió a la doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, para que prestara su consentimiento y proceder a la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez y la Resolución SUB 2740 de 09 de enero de 2019, por la cual COLPENSIONES dispuso remitir a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad para que procediera a ejercer las acciones pertinentes, no aplican por las razones ampliamente expuestas y, respetuosamente solicito a la señora Juez aplique la excepción de inconstitucionalidad, pues se trata de un elemento de prueba que atenta contra los derechos de la demandada., por cuanto no le dio oportunidad de conocerla y mucho menos controvertirla.

4.3.- De la improcedencia de la medida cautelar

Pretende la actora en ejercicio de lo normado en el artículo 229 del CPACA, como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 203767 del 25 de septiembre de 2017, que reconoció pensión de vejez a la demanda, pues

considera que para establecer el quantum de la mesada pensional COLPENSIONES incurrió en error.

La medida cautelar es improcedente, pues de suspender la jurisdicción de lo contencioso administrativo los efectos jurídicos del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la demandada le está privando de las condiciones mínimas de sobrevivencia, pues ella deriva su sustento y el de su familia de la pensión, máxime que ella es una persona con limitaciones físicas y actualmente no ejerce su profesión de Médica Especialista en Cardiología Infantil, por ello se retiró definitivamente del servicio.

Através del curso del proceso se debe demostrar la ilegalidad del acto administrativo, pues se requiere del debate probatorio y no en la etapa preliminar del mismo, de allí que no es procedente acceder a tal pedimento.

Respetuosamente solicito desestimar tal petición.

4.4.- La demandada no cotizó al Sistema General de Pensiones desconociendo los topes máximos permitidos por la ley. (febrero a noviembre de 2007)

Para la demandante, la pensión de vejez de la doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, fue obtenida irregularmente, pues se incurrió en error al liquidar la mesada pensional, por cuanto “se tomaron los 10 últimos años laborados por la pensionada -año 2007 a 2017, para la liquidación se superó los topes máximos del Ingreso Base de Cotización, en el período comprendido entre febrero a noviembre de 2007.”

Considera que la liquidación de la pensión de vejez, fue expedida contraviniendo la Constitución y la Ley, contrariando el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 793 de 2003.

La doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, fungió por varios años como Médica Especialista en Cardiología Infantil y prestó sus servicios para varias Instituciones de Salud, entre otras, Colsanitas -Clínica Reina Sofía de la calle 127 de Bogotá, Servimédicos, Cirucoop, Idime y cotizó para seguridad social en pensiones de acuerdo a sus ingresos mensuales, que no sólo fueron reportados a Colpensiones, sino también a la DIAN.

En este orden de ideas, es pertinente analizar si el acto administrativo acusado y cuya nulidad se depreca, vulnera la anormatividad indicada por la parte actora.

Arguye la demandante que:” El artículo 5 de la Ley 797 d 2015 (sic) modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijando nuevas reglas para calcular el IBC, para lo cual dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, es el salario mensual. Además, estableció la regla general del límite al IBC para ambos regímenes de 25 SMLMV; empero, dejando al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar un IBC entre 25 y 45 SMLMV” (Subrayas del texto).

No obstante, omite indicar que, la norma fue reglamentada parcialmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 510 de 2003, como a continuación lo indicaremos luego de hacer un recuento de las modificaciones y/o aclaraciones que sobre el particular se han hecho.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 18. *Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.

PARAGRAFO 1. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor”.*

Conforme con el párrafo primero del artículo transcrito, cuando el afiliado “perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley”.

En principio, tal norma no fijó límites a las cotizaciones como equivocadamente se afirma en la demanda. El límite conforme lo establece el acto legislativo No. 01 de 2005, se refiere al monto de la mesada pensional.

La citada disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 793 de 2003, así:

“Artículo 5°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. *Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.

Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Parágrafo 1°. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 -inciso 4° y parágrafo del artículo 18,” Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003”. de la siguiente manera:

“Art. 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. *Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.*

Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”³

³ El inciso 2° del parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario 510 de 2003, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de abril de 2011. Radicado No. 2007-00242-00 (1867-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón

¿Cuáles fueron las modificaciones que introdujo la norma?

- (i) Fijó límites a la base de cotización, 25 salarios mínimos.
- (ii) Cuando se devenguen más de tal monto, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno y podrá ser hasta 45 SMLVM.
- (iii) Con lo anterior el afiliado garantiza una pensión de 25 SMLVM, que es precisamente el monto máximo de una mesada pensional legalmente permitido.
- (iv) Cuando el afiliado reciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal.

Es claro entonces, que la base máxima de cotización para el Sistema General de Pensiones es de 25 salarios mínimos legales mensuales. Para el año 2007, el salario mínimo legal era de \$ 433.700.00, que multiplicado por 25 la suma equivalente es de \$ 10.842.500.00.

Ahora bien, conforme con lo consignado en la demanda y en la Resolución Nro. SUB 2740 del 09 de marzo de 2019, la liquidación se hizo con fundamento en los salarios devengados y certificados así:

Del 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, aportó mensualmente sobre un salario de \$ 9.975.100, una vez hecho los reajustes pertinentes, da un total de \$ 10.842.500, suma que tampoco supera aquel monto.

De acuerdo con lo anterior, la demandada cotizó sobre un salario inferior a los 25 salarios mínimos legales vigentes para el año 2007 y, además conforme con el artículo 5°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003. el inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, “Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales”. (Subrayas fuera del texto).

Significa lo anterior, que la demandada jamás vulneró los topes de Ingreso Base de Cotización y que la liquidación de su mesada pensional se hizo conforme a derecho. El hecho de que al aplicar la indexación aquellas sumas puedan superar los topes, no implica vulneración de éstos, pues ello obedece a factores ajenos al aportante y dependen de situaciones macroeconómicas, lo que no ocurrió en el sub-lite; la realidad es que cotizó muy por debajo de los 25 salarios mínimos legales vigentes en la época de los hechos y el monto de su mesada pensional es muy inferior a la misma suma.

De otra parte, la norma prevé la posibilidad de cotizar por salarios que superen los 25 salarios mínimos legales mensuales, siendo la base de cotización hasta 45 salarios mínimos para garantizar una pensión equivalente a 25 salarios mínimos.

Con lo anterior queremos significar que: (i) la demandada en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2007 a noviembre de 2007, cotizó sobre un salario de \$ 9.975.100, suma que al ser actualizada alcanzó el equivalente a \$ 10.842.50; (ii) la demandante no probó Ingreso Base de Cotización se hubiere realizado por salarios superiores a 25 salarios mínimos; (iii) que la documentación aportada en su oportunidad para solicitar y obtener su pensión de vejez se ajusta a

lo realmente devengado mensualmente por ella dada su especialidad profesional - Médica Cardiologa Pediatría -.

El párrafo primero del artículo 48 de la C.P. -Acto Legislativo No. 01 de 2005, estableció que: “A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.

Confunde la demandada, el valor actualizado y debidamente indexado del valor de los aportes que hiciera la afiliada y hoy pensionada entre febrero de 2007 a diciembre de la misma anualidad, que en aquel entonces fue se repite, por la suma de \$ 9.975.100 y el valor que resulta de actualizar a aquellas sumas a valor presente como lo señala el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

V.- RECAPITULACION

I.- Lo pretendido:

1.1.- La nulidad parcial de la R.- SUB-203767 del 25-09-2017, que reconoció pensión de vejez a la demandada, por considerar que la liquidación de la mesada pensional fue equivocada, teniendo en cuenta que el IBC tenido en cuenta supera el tope de 25 salarios mínimos, conforme con el inc 4° del art. 18 de la Ley 100/93 y art. 5° Ley 797 de 2003.

1.2.- Se ordene a la demandada la devolución de las diferencias pagadas de más.

1.3.- Sumas que serán indexadas y/o reconocer intereses.

II.- Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

2.1.- No probó la demandante que el IBC para pensión que hiciera la demandada en el período comprendido entre febrero y noviembre de 2007, superaran los 25 SMLMV.

2.2.- Los supuestos fácticos y probatorios fundamento de las pretensiones deben ser desestimados por ser violatorios de la Constitución y la ley, a la demandada no se le dio la oportunidad de intervenir en su producción y mucho menos controvertirlos.

2.3.- El auto de pruebas APSUB 3650 del 27 de noviembre de 2018, no fue conocido por la demandada por las razones antes expuestas.

VI.- PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas con el valor legal que les corresponda, respetuosamente solicito se decrete y tengan como tales las siguientes:

1.- Allego constancia del estado de salud de la demandada doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, razón por la se trasladó a vivir en una finca en el municipio de Tenjo (Cundinamarca)

2.- Oficios:

Respetuosamente solicito a la señora Juez, oficie a COLPENSIONES para que: (I) remita con destino a este proceso copia del auto APSUB 3650 del 27 de noviembre de 2018 y de la Resolución No. SUB 2740 del 09 de enero de 2019, con la constancia de notificación y de las diligencias efectuadas para lograr la notificación de ésta y, (II) Remita copia de la Resolución No. SUB-203767 del 25 de septiembre

de 2017, que reconoció pensión de vejez a la doctora MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, para establecer sobre los salarios que aportó para tal prestación.

VII.- PETICION

Conforme con lo anterior, respetuosamente solicito al Juzgado negar las pretensiones de la demanda y condene en costas a la demandante.

VIII.- NOTIFICACIONES

La demandada recibe notificaciones en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), La Granadina, Vereda Chince Camellón Los Pinos -Finca Chalu Palu.

Correo electrónico: mariamanrique@hotmail.com

La demandante -COLPENSIONES, recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72-33 Torre B, Bogotá, D. C.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en: carrera 13 No. 152-80 Apto 306 Torre 1 de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: alvarotorres19@yahoo.com

De la señora Jueza.

Respetuosamente,



ALVARO TORRES ALVEAR
C.C. No. 19.230.447 de Bogotá
T.P. No. 23.584 Consejo Superior de la Judicatura



Señora
JUEZA DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E _____ S _____ D _____

RF: Proceso No. 110013335017- 2019-00093-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

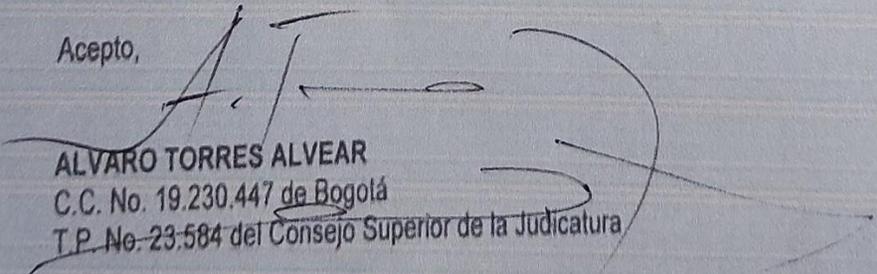
MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, residente en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), la Granadina, vereda Chince Camellón los pinos, finca Chalu Palu, identificada con cédula de ciudadanía número 51.605.073 expedida en Bogotá, por medio del presente respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALVARO TORRES ALVEAR**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 19.230.447 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe, represente y defienda mis derechos en el proceso de la referencia.

En ejercicio del mandato conferido, mi apoderado además de las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultado para: notificarse, dar, recibir, sustituir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y en general realizar todas y cada una de las actividades inherentes al mandato.

Respetuosamente,

MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA
C.C. No. 51.605.073 de Bogotá.

Acepto,


ALVARO TORRES ALVEAR
C.C. No. 19.230.447 de Bogotá
T.P. No. 23.584 del Consejo Superior de la Judicatura

NUCT **NOTARIA UNICA**
CIRCULO DE TENJO-CUNDINAMARCA
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Tenjo, 2022-07-23 09:40:20

En la fecha, ante el(la) suscrito(a) **YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA**
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TENJO, Compareció

MANRIQUE MANTILLA MARIA CONSUELO
 quien se identificó con: **C.C. 51605073**
 y quien declaró que reconoció el contenido de este documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


 FIRMA DEL DECLARANTE

Func: 5177-7bb5e219

YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TENJO

Handwritten initials





Adriana Calderón Acuña
Neuropsicóloga, MSc

INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

Nombre: María Consuelo Manrique Mantilla
Documento: CC 51605073
Entidad: Colsanitas
Edad: 59 años
Fecha de Nacimiento: 9/12 /1959
Fecha de Evaluación: Enero 2019
Educación: 19 años (Medicina- Cardiología Pediátrica)
Teléfono: Cardiología Pediátrica
Lateralidad: Diestra

Motivo de Consulta

Remite Neurología para evaluación de funciones cognitivas. Refieren que desde hace aproximadamente un año está presentando olvidos, principalmente en memoria reciente. Por ejemplo, habla con alguien y no recuerda de qué habló o a veces con quién habló.

Presenta antecedente de esclerosis múltiple desde hace 40 años. Se informa que ha presentado progresión de los síntomas principalmente motores lentamente progresiva. Se refiere que desde hace 20 años se desplaza en silla de ruedas.

En las actividades básicas de la vida diaria (ABVD) se refiere que necesita ayuda, la asisten para ir al baño, comer y vestirse. En las actividades instrumentales también requiere de apoyo principalmente por dificultades en la movilidad.

ANTECEDENTES

Patológicos: esclerosis múltiple, HTA

Farmacológicos: interferón Beta, coeran, montelucas, asa, lírica, wintimilon, omeprazol, ácidos grasos, omega 3, rivotril, clonazepam, prednisolona

Hospitalizaciones: por cirugía de columna, por espina bífida

Quirúrgicos: negativo

Familiares: hipertensión arterial, diabetes, madre mielodisplasia con leucemia

Traumáticos: negativo

Tóxico -alérgicos: asma, inhaladores según necesidad

Psiquiátricos: negativo

El estado de ánimo de María Consuelo se reporta como adecuado. En ocasiones está "bajito" y presenta llanto fácil. No presenta irritabilidad ni agresividad. El sueño y la alimentación son reportados adecuados.

EVALUACION

Durante la valoración se halló una paciente colaboradora con las tareas sugeridas.

Tests Administrados:

Con el fin de evaluar las funciones superiores se utilizó la Escala de Inteligencia de Weschler para adultos (WAIS-IV), algunas subpruebas de la escala Weschler de memoria (WMS-III), el test de



Adriana Calderón Acuña
Neuropsicóloga, MSc

copia de figuras complejas de Rey- Osterrieth, algunas subpruebas de la batería Integrada neuropsicológica Barcelona, el test de colores y palabras Stroop, el test de atención Toulouse Pieron, el Test de clasificación de tarjetas de Wisconsin (WCST) y algunas subpruebas de la Batería Neuropsicológica de Funciones Ejecutivas y Lóbulos Frontales (BANFE- 2)

Tabla 1. Resultados Test Administrados

	Función Evaluada	Prueba Empleada	Puntuación Directa	Puntuación Estándar
ATENCIÓN	Selectiva	Dígitos Directos	6	(Media 7, DS=2)
		Figuras Incompletas	11	PE= 11 (Media 10, DS=3)
	Sostenida	Búsqueda de Símbolos	-1	PE= -1 (Media 10, D S=3)
		Clave de números	-1	PE=-1 (Media 10, D S=3)
		Salto Atencionales WCST	4	Centil= <1 Rango: Muy Bajo
MEMORIA	Memoria de Trabajo	Dígitos Inversos	4	(Media 5, DS=2)
		Letras y números	13	PE= 7 (Media 10, D S=3)
		Aritmética	11	PE= 9 (Media10, DS=3)
		CI WAIS MT	20	CI= 100 (Media100, DS=10)
	Codificación Mem. Inmediata	Textos I	6	PE= 2 (Media 10, DS=3)
		Semántica	15	PE= 12 (Media 10, D S=3)
	Evocación	Textos II	1	PE= 2 (Media 10, D S=3)
		Evoc. Figura de Rey	-1	Centil=-1 Rango: -1
	Reconocimiento	Rec Textos	27/30	
LENGUAJE	Semántico	Vocabulario	13	PE= 6 (Media 10, D S=3)
		Denominación	52	Centil= 80 Rango: Medio
		Semántica	10	Centil= 5 Rango: Muy Bajo
	Fluidez	Fonológica (F)	4	Centil= <5 Rango: Muy Bajo
		Fonológica (A)	7	Centil= 20 Rango: Bajo
		Fonológica (S)	9	Centil= 45 Rango: Bajo
PRAXIAS-GNOSIAS	Construccionales	Copia Figura de Rey	-1	Centil=-1 Rango: -1
		Cubos	-1	PE= -1 (Media 10, D S=3)
FUNCIONES EJECUTIVAS	Abstracción Categorización	Semejanzas	20	PE= 10 (Media 10, D S=3)
		Matrices	10	PE= 9 (Media 10, D S=3)
		Categorías WCST	6	Centil= >16 Rango: Medio
	Conceptualización	Comprensión	19	PE= 10 (Media 10, D S=3)
		Tipo de Copia Figura Rey	-1	Centil= -1 Rango: -1
	Organización - Planeación	Hanoi 3 Fich Núm. Intentos	-2	PE= -2 (Media 10, D S=3)
		Hanoi 3 Fichas Tiempo BANFE2	-2	PE= -2 (Media 10, D S=3)
		Hanoi 4 Fich Núm. Intentos	-2	PE= -2 (Media 10, D S=3)
		Hanoi 4 Fichas Tiempo BANFE2	-2	PE= -2 (Media 10, D S=3)
		Numero de Errores	15	PE= -2 (Media 10, D S=3)
	Flexibilidad de Pensamiento	%Errores	15%	Centil= 45 Rango: Medio
		Núm. Rtas Perseverativas	6	Centil= 50 Rango: Medio
		% Rtas Perseverativas	6%	Centil= 47 Rango: Medio
		Stroop Palabra-Color	16	Centil= 58 Rango: Medio
	Inhibición	Stroop Interferencia	-17	Centil= 5 Rango: Muy Bajo
				Centil= <5 Rango: Muy Bajo
	Rango normal=media +/- 1 Desv Est.		Rango Bajo: - 1 DesvEst a -2 Des Est.	
-1= no se aplica				-2= no la puede realizar



Adriana Calderón Acuña
Neuropsicóloga, MSc

Tabla 2. Resultados WAIS-IV

Escalas	Suma PE	Coficiente Intelectual media 100, DS=10	Rango
Índice Comprensión Verbal		94	Medio
Índice Memoria de Trabajo		100	Medio

Tabla 3 de Resultados BNS- EM

TESTS		PD	Media	DS	Rango
Test Selectivo de Memoria	Memoria a Largo Plazo de Almacenamiento	8	51.7	10.3	Muy Bajo
	Memoria a Largo plazo de recuperación	5	42.0	12.7	Muy Bajo
	Intrusiones	2			
	Memoria Diferida	1	9	1.2	Muy bajo
7/24	Respuestas correctas	15	30.7	4.5	Muy bajo
	Recuerdo Inmediato	4	5.9	1.5	Bajo
	Recuerdo Diferido	4	5.8	1.5	Bajo
Fluencia Verbal	Versión Fonológica	18	42.1	9.8	Muy Bajo
PASAT Versión 3"	Omisiones y errores	9			
	Total Correctas	32	47.3	9.4	Bajo
PASAT Versión 2"	Correctas 1ª Mitad	10			
	Correctas 2s Mitad	12			
	Omisiones y errores	30			
	Total Correctas	22	38.9	9.5	Muy Bajo
Digito Símbolo	Respuestas Correctas	26	50.1	10.9	Muy Bajo
Rango normal = media +/- 1 Desv Est.		Rango Bajo: - 1 Desv Est a -2 Des Est.		* Rango muy bajo: < -2 Desv Est.	



Adriana Calderón Acuña
Neuropsicóloga, MSc

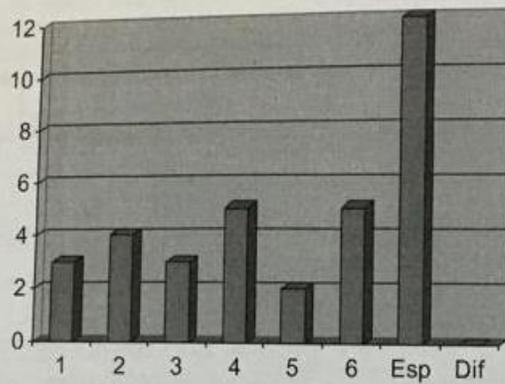


Tabla 1. Curva de Memoria (SRT) (Esp=Esperado, Dif=Diferido, Rec.=Reconocimiento)

Funcionamiento Cognitivo General

El desempeño general de María Consuelo en las subpruebas que implican comprensión verbal se ubica en un rango medio para su edad y su nivel educativo.

En la escala de memoria de trabajo la paciente obtiene una puntuación también en el rango medio.

Conclusión

En términos generales se hallaron dificultades en atención sostenida, dividida, almacenamiento y evocación de información que mejora levemente frente a la presentación de calves o el reconocimiento, vocabulario o manejo de conceptos, fluidez verbal semántica y fonológica y funciones ejecutivas como organización, planeación e inhibición.

Es importante mencionar que no se pudieron realizar pruebas de praxias debido a las dificultades en la movilidad de la paciente.

Adecuadas habilidades se hallaron en atención selectiva tanto verbal como visual, memoria de trabajo, reconocimiento, denominación, gnosias visuales y funciones ejecutivas como abstracción verbal y visual, categorización, conceptualización y flexibilidad de pensamiento.

El perfil cognitivo de la paciente se caracteriza por dificultades en atención, memoria (tanto almacenamiento como evocación), lenguaje y funciones ejecutivas. Cuadro correspondiente a deterioro cognitivo moderado.



Adriana Calderón Acuña
Neuropsicóloga, MSc

Recomendaciones

- Continuar controles por Neurología
- Entrenamiento cognitivo por Neuropsicología para manejo de dificultades en funciones ejecutivas, memoria y atención.
- Revaloración en 2 años por Neuropsicología

ADRIANA CALDERÓN A.
Neuropsicóloga, MSc.
Cel 3143574196-adrianacald@gmail.com

ORGANIZACIÓN 		FORMATO EVOLUCIÓN		NIVEL DE PROCESO MISIONAL PROCESO CLINICAS MEDICAS CÓDIGO F-CME-02 VERSIÓN 1	
SEDE: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR <input checked="" type="checkbox"/>		HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS <input type="checkbox"/>			
NOMBRE Y APELLIDOS Mara Consuelo Manrique Manilla		IDENTIFICACIÓN No. 51605073			
EDAD		SEXO		M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	
HISTORIA CLÍNICA No.		SERVICIO Neurología		CAMA	
FAVOR INCLUIR: DIAGNÓSTICOS, PROBLEMAS, SUBJETIVO, OBJETIVO POR SISTEMAS, ANÁLISIS, CONCLUSIONES, PLAN, JUSTIFICACIÓN DE ESTANCIA Y PARACLÍNICOS, NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO TRATANTE.					
FECHA (dd/mm/aa)	HORA	EVOLUCIÓN			
31/OCT/2018		<p>Paciente con Diagnóstico de Esclerosis Múltiple de Recaida remisión. desde hace 20 años, con Evolución satisfactoria con manejo de Interferon Beta con algunas dificultades. Mnésicas. Por lo anterior se solicitan estudios de control para valorar estado actual y definir manejo.</p> <p>SS/: RMC y Torax - Columna. Laboratorios Clínicos Perfil Neuropsicológico</p>			
		Dr. ERNESTO OJEDA M. MÉDICO NEUROLOGO NEUROFISIOLOGIA CLINICA MAT 19273066			
Página 1 de 2					
Impreso por GLOBAL BMP S.A.S.					

ORGANIZACIÓN 		FORMATO SOLICITUD DE EXÁMENES DE LABORATORIO, ESTUDIOS RADIOLÓGICOS Y PROCEDIMIENTOS		NIVEL DE PROCESO MISIONAL PROCESO CLÍNICAS MEDICAS CÓDIGO F-CME-06 VERSIÓN 1	
SEDE: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR <input checked="" type="checkbox"/> HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS <input type="checkbox"/>		NOMBRE DEL PACIENTE <u>Mario Consuelo Marrigue Mantilla</u>		ADMISIÓN No.	
IDENTIFICACIÓN No. <u>51605073</u>		CAMA			
SERVICIO		ESPECIALIDAD			
FECHA DE SOLICITUD <u>31. OCT. 2018</u>		HORA DE SOLICITUD			
ESTUDIOS SOLICITADOS		CÓDIGO CUPS	CÓDIGO CIE 10		
1. <u>SS/: Resonancia de columna y Cerebro Simple con Contraste.</u>					
2.					
3.					
4.					
JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO <u>Esclerosis Múltiple - larga Data.</u>					
DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE <u>G35X.</u>		CÓDIGO CIE 10 <u>Dr. ERNESTO OJEDA M. MÉDICO NEUROLOGO NEUROFISIOLOGIA CLÍNICA MAJ 19273466</u>			
NOMBRE, FIRMA, CÉDULA Y REGISTRO DE QUIEN ORDENA EL ESTUDIO					

Impreso por Global BMP S.A.S. Teléfono: 270 1116

ORGANIZACIÓN 		FORMATO SOLICITUD DE EXÁMENES DE LABORATORIO, ESTUDIOS RADIOLÓGICOS Y PROCEDIMIENTOS		NIVEL DE PROCESO MISIONAL PROCESO CLÍNICAS MEDICAS CÓDIGO F-CME-06 VERSIÓN 1	
SEDE: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR <input checked="" type="checkbox"/> HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS <input type="checkbox"/>		NOMBRE DEL PACIENTE <u>Mana Consuelo Marrigue Mantilla</u>		ADMISIÓN No.	
IDENTIFICACIÓN No. <u>51605073</u>		CAMA			
SERVICIO		ESPECIALIDAD			
FECHA DE SOLICITUD <u>31. OCT. 2018</u>		HORA DE SOLICITUD			
ESTUDIOS SOLICITADOS		CÓDIGO CUPS	CÓDIGO CIE 10		
1. <u>SS/: Perfil Neuropsicologico.</u>					
2.					
3.					
4.					
JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO <u>Esclerosis Múltiple larga Data.</u>					
DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE <u>G.35X</u>		CÓDIGO CIE 10 <u>Dr. ERNESTO OJEDA M. MÉDICO NEUROLOGO NEUROFISIOLOGIA CLÍNICA MAJ 19273466</u>			
NOMBRE, FIRMA, CÉDULA Y REGISTRO DE QUIEN ORDENA EL ESTUDIO					

Impreso por Global BMP S.A.S. Teléfono: 270 1116

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ
RADICADO: 11001333501720190042400

Asunto: Incidente de nulidad

KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO, identificad con la C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 319.650 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada **LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ** estando dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en lo expuesto en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del C.G.P.

HECHOS

1. Mi mandante a través de la consulta unificada de procesos de la rama judicial, constató que ante su despacho se adelanta el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), incoado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. A momento de consultar la rama judicial, se pudo verificar que el día 29 de octubre de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, radico el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
3. Que este despacho el día 30 de enero de 2020, admitió la referida demanda.
4. Que la presente demanda fue admitida antes de entrar en vigencia el decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la Ley 2080 de 2021 la cual, modifica la Ley 1437 de 2011, mediante las cuales se rigen las actuaciones judiciales en los procesos contenciosos administrativos.
5. Por regla general, a través del auto admisorio de la demanda, se debió ordenar que se realizara la notificación en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 la cual, estaba vigente para la fecha de la admisión.
6. La señora **LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ**, efectuó una actualización de datos en la plataforma de Colpensiones, **el día 30 de abril del año 2020**: como consta en la siguiente gráfica:

5	Actualización de datos de afiliado	2020/04/30 11:18 AM	Abandonado
6	Actualización de datos del pensionado	2020/04/30 11:18 AM	Abandonado

7. Como consecuencia de lo anterior, en dicha plataforma, mi mandante dejo registrados como datos de contacto los siguientes:

- Inicio
- luz mary ovalle de suarez
- luz mary ovalle de suarez

—Información personal—

Tipo identificación * Cédula de ciudadanía
Número de identificación * 41396277
Primer nombre * luz
Segundo nombre Segundo nombre
Primer Apellido * ovalle
Segundo Apellido Segundo apellido
Correo electrónico * teamoluzm@hotmail.com
Celular * 3118283468

Actualizar

8. Que en los aplicativos de COLPENSIONES al igual que en el expediente administrativo de la demandada, reposa su dirección de notificación física, esto es: en la **calle 48 Sur 26 36 42 Barrio el Carmen, en la ciudad de Bogotá D.C**, como consta en la Historia laboral, sin embargo a dicha dirección no le ha llegado ninguna correspondencia por parte de COLPENSIONES, ni por parte de este despacho judicial.

 COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018
ACTUALIZADO A: 20 enero 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/11/1946
Número de Documento:	41396277	Fecha Afiliación:	06/05/1974
Nombre:	LUZ MARY OVALLE SUAREZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 48 SUR 26 36 42	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

9. Este despacho mediante auto de calendado del 21 de agosto de 2020, y en aplicación al decreto 806 de 2020 ordeno a la parte demandada: *“Enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
10. Que acorde a lo anterior, ni al correo registrado en la plataforma de COLPENSIONES como tampoco a la dirección física la parte demandada, ha remitido copia de la demanda como de sus respectivos anexos, por lo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

11. Desde la admisión hasta la fecha a mi mandante no le ha sido notificada la admisión de la demanda de manera física ni electrónica.
12. De igual manera se desconoce el contenido de la demanda y de las diferentes actuaciones adelantadas por este despacho.
13. Este despacho ha adelantado actuación sin que mi representada haya sido asistida por un abogado y/o le haya nombrado un curador que represente sus intereses en el referido proceso.

PETICIONES

Solicito que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la supuesta notificación realizada el 18 de junio de 2021, por indebida notificación, y se notifique a mi defendida en debida forma.

Invocando como causales insubsanables las contempladas en los numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que puede alegarse en cualquier tiempo por cuanto viola el derecho al debido proceso y la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, trayendo como consecuencia no poder contestar e interponer las excepciones del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la presente nulidad en los artículos 132 y 133 numeral 8° del Código General del proceso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2022, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; las nulidades en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa, circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal.

El Principio rector de las nulidades, es la taxatividad o especificidad, refiriendo a que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso si no hay una norma previa que la consagre, por lo tanto, pueden interpretarse las causales expresadas allí y consagradas extensivamente o aplicadas analógicamente a cualquier defecto o anomalía, en el transcurso de cualquier proceso.

Nuestra normatividad procesal contempla como una causa de nulidad y para el caso que nos ocupa la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”**. (subrayado y negrilla propios); de igual forma el decreto 806 en su art.8 en su parágrafo 4 indico: **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (subrayado y negrilla propios)” disposición igualmente recogida en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció de manera permanente el decreto legislativo 806 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, y declaro exequible de manera condicionada el artículo 8 del referido decreto en los siguientes términos: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

mensaje". Situación que en el caso de marras brilla por su ausencia pues mi mandante hasta la fecha no ha recibido ninguna notificación por parte de la entidad demandada a los canales informados, los cuales fueron actualizados en abril del año 2020, en la plataforma habilitada por COLPENSIONES, más sin embargo se puede evidenciar dentro de las anotaciones registradas el 17 de junio de 2021, en la consulta de procesos que se envió una notificación al Email: irlexfirma@gmail.com, dirección que desconoce mi mandante y la cual nunca ha dejado registrada pues desde abril del 2020 el correo electrónico registrado es: teamoluzm@hotmail.com

De igual manera si la parte demandante desconocía o no tenía como acreditar de donde saco las direcciones electrónicas para efectos de notificar o correr traslado de la demanda, como lo ordenaba en su momento el decreto 806 de 2020, debió remitir de manera física a la dirección que registra en la base de datos del COLPENSIONES, la cual mi mandante ha manejado desde el 2018, como da cuenta las historia laboral del año 2018 y 2022 la cuál no ha cambiado conformé las siguientes graficas:

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - enero/2018
ACTUALIZADO A: 20 enero 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/11/1946
Número de Documento:	41396277	Fecha Afiliación:	06/05/1974
Nombre:	LUZ MARY OVALLE SUAREZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	<u>CL 48 SUR 26 36 42</u>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - septiembre/2022
ACTUALIZADO A: 28 septiembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/11/1946
Número de Documento:	41396277	Fecha Afiliación:	06/05/1974
Nombre:	LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	<u>CL 48 SUR 26 36 42</u>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

Que conforme lo anterior, ni al correo electrónico ni a las dirección de residencia de mi representada, la parte demandante efectuó en debida forma la notificación, a pesar de que este despacho mediante auto calendarado del 21 de agosto de 2020, ordeno la notificación de la presente acción a las direcciones electrónicas y/o físicas, y que, para la fecha de la referida providencia, mi mandante ya había efectuado la actualización de sus datos personales en la plataforma habilitada por COLPENSIONES.

Por consiguiente, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda genera una afectación irrefutable del trámite legal del proceso, trayendo como consecuencia la violación flagrante al derecho de defensa y debido proceso, derechos fundamentales constitucionalmente consagrados.

Por cuanto la vinculación de la demandada al proceso es asunto de particular importancia, toda vez que la notificación implica más que el comienzo del proceso al trabarse la relación jurídico-procesal, el conocimiento que adquiere el extremo demandado de la existencia del proceso en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa; por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho, el legislador ha querido que dicho acto procesal este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que ese conocimiento llegue a la parte demandada y la notificación quede hecha en debida forma.

Así, en todos los procesos, por expreso mandamiento legal, el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse de manera personal (artículo 290 numeral 1, del C.G.P.). Para tal efecto el demandante debe manifestar expresamente la dirección de que tenga conocimiento donde se debe efectuar la notificación del demandado la cual, puede ser extraída de la historia laboral o de las actualizaciones efectuadas por mi mandante a través de la plataforma habilitada por **COLPENSIONES**, que como se ha indicado de manera reiterativa para la fecha en la que el despacho dio aplicación a lo contemplado el decreto 806 de 2020.

De igual manera, no se debe dejar de lado que en los procesos donde se encuentre vinculadas personas de derecho privado que no estén inscritas en el registro mercantil se debe dar aplicación por analogía a las notificaciones establecidas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., por consiguiente, si a quien se demanda no ha comparecido para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, este despacho debió ordenar el emplazamiento y se debe designar un curador ad litem, para que representara los intereses de mi representada situación que igualmente brilla por su ausencia, pues, pese a que según la información consignada en la consulta unificada de la rama judicial se siguió el trámite del proceso asumiendo que la notificación que registra enviada el 18 de junio de 2021 se efectuó en debida forma, situación que no fue así pues que, hasta la fecha y a la presentación del presente incidente se desconoce el contenido de la demanda y sus anexos.

De lo hasta aquí resumido se observa que las formalidades que rodean la notificación de la demandada, tanto de la actuación del apoderado del demandante, no se cumplió cabalmente; por consiguiente, no puede entonces dar por sentado que la parte demandante cumplió con la carga que tenía de notificar debidamente la demanda.

Como quiera que la finalidad de los procedimientos no se agota en el cumplimiento de las formas externas de los actos establecidos por el legislador y que se deben cumplir dentro de un proceso, sino que estos propenden es por la efectivización de los derechos sustanciales, el principal de ellos el debido proceso que garantice el cumplimiento de las formas legales de cada juicio y el derecho de los demandados al pleno ejercicio del derecho de defensa, resulta claro que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues que, evidentemente, no se ha practicado en debida forma la notificación de la demanda a la parte demandada y como consecuencia de ello se estaría pretermitiendo la oportunidad para que ella pida y se practiquen las pruebas que solicite en defensa de sus intereses, menoscabando de esta forma sus derechos y garantías constitucionales.

PRUEBAS

1. Copia de la historia laboral del año 2018.
2. Copia de la historia laboral de 2022
3. Resultado de la consulta unificada de procesos judiciales.
4. Historial del portal transaccional de **COLPENSIONES** realizadas la Sra. LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ.
5. Resultado de la información personal de la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, en el portal transaccional de **COLPENSIONES**

ANEXOS

- 1.- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder debidamente conferido.

Kelly Alejandra Pineda Lombo

Abogada

E-mail: aleja7041@gmail.com

NOTIFICACIONES PERSONALES Y ELECTRÓNICAS

La parte actora: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 1, en la ciudad de Bogotá., Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; el cual fue extraído de la página de la Entidad <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/251/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/#:~:text=LA%20ADMINISTRADORA%20COLOMBIANA%20DE%20PENSIONES,e n%20la%20ciudad%20de%20Bogot%C3%A1>.

La parte demandada: en la calle 48 Sur 26 36 42 Barrio el Carmen, en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: teamoluzm@hotmail.com

A la suscrita apoderada en la Calle 17 C # 137A-32 en la ciudad de Bogotá D.C. y notificaciones electrónicas al E-mail: aleja7041@gmail.com

Atentamente,



KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO

C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C.

T.P. 319.650 del C.S. de la Judicatura.

Kelly Alejandra Pineda Lombo
Abogada

E-mail: aleja7041@gmail.com

Señor
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICADO: 11001333501720190042400

LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted señor(a) Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO** también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 319.650 del C.S. de la Judicatura, E-mail: aleja7041@gmail.com, para que para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, asuma la representación judicial, la defensa, continúe y lleve a su culminación el proceso que cursa bajo el radicado 11001333501720190042400

Mi apoderada, cuya personería solicito le sea reconocida, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P., está plenamente facultado para: formular las pretensiones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, recibir y cobrar títulos judiciales e interponer tachas de falsedad, recursos e intervenir en el proceso defendiendo mis intereses legítimos, hasta la terminación del mismo, en general, mi apoderada podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente;

Luz Mary Ovalle de Suárez

LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ
C.C.41.396.277 de Bogotá D.C.
E-mail: teamoluzm@hotmail.com

Acepto, 41396277

Kelly Alejandra Pineda Lombo
KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO
C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C.
T.P. 319.650 del C.S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13271448

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41396277, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mrk36626zk
04/10/2022 - 08:12:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk36626zk



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022
ACTUALIZADO A: 28 septiembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/11/1946
Número de Documento:	41396277	Fecha Afiliación:	06/05/1974
Nombre:	LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 48 SUR 26 36 42	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002002400	HALI MENTOS COLOMBIA	01/11/1973	31/03/1974	\$660	21,57	0,00	0,00	21,57
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 21,57
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	21,57
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensonal.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensonal para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022
ACTUALIZADO A: 28 septiembre 2022

C 41396277 LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1002002400	HALI MENTOS COLOMBIA LTDA	01/11/1973	31/03/1974	\$ 660	151	Pago aplicado al periodo declarado
1002002400	HALI MENTOS COLOMBIA LTDA	01/04/1974	06/05/1974	\$ 660	-36	Periodo en mora por parte del empleador

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 41396277 LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 41396277 LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo
corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir
desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 41396277 LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	26/11/1946
Número de Documento:	41396277	Fecha Afiliación:	06/05/1974
Nombre:	LUZ MARY OVALLE SUAREZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 48 SUR 26 36 42	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
1002002400	HALI MENTOS COLOMBIA	01/11/1973	31/03/1974	\$660	21,57	0,00	0,00	21,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								21,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	21,57
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002002400	HALI MENTOS COLOMBIA LTDA	01/11/1973	31/03/1974	\$ 660	151	Pago aplicado al periodo declarado



18 de Oct - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

Departamento

Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001333501720190042400

Fecha de consulta: 2022-10-18 16:36:31.16

Fecha de replicación de datos: 2022-10-18 16:14:04.92 



[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2022-09-12	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:46 p. m. Asunto: IMPULSO PROCESAL COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400 ..CAMS..	
2022-07-13	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:35 a. m. Asunto: ALLEGA REQUERIMIENTO DEL DESPACHO COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400 ..CAMS..	
2022-06-21	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 21/06/2022 a las 17:45:36.	2022-06-22
2022-06-21	AUTO DECRETANDO PRUEBAS		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2022-06-16	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 8:40 a. m.> Asunto: Re: SOLICITA LINK AUDIENCIA COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400 ..CAMS..	
2022-06-15	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 2:21 p. m. Asunto: SOLICITA LINK AUDIENCIA COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400 ..CAMS..	
2022-04-08	AL DESPACHO		
2022-03-31	TRASLADO 3 DIAS	RECURSO REPOSICION MEDIDA CAUTELAR	2022-04-04
2022-03-31	FIJACION EN LISTA		2022-04-01
2022-03-04	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 8:58 a. m. Asunto: RECURSO NIEGA MEDIDA COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400...GPT	
2022-03-02	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 18:20:09.	2022-03-03
2022-03-02	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:30 PM	
2022-02-24	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 24/02/2022 a las 18:36:31.	2022-02-25
2022-02-24	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	
2021-11-25	AL DESPACHO		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2021-11-11	RECIBE MEMORIALES	De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 8:00 a. m. Para: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER COLPENSIONES VS LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ EXP 11001333501720190042400RJLP....	
2021-09-02	TRASLADO 5 DIAS	SE NOTIFICÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA LA PROVIDENCIA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A), DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.	2021-09-03
2021-09-02	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	LA PARTE ACTORA ENVÍO EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LA DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 201ª ADICIONADO POR LA LEY 2080 DE 2021. SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONFORME EL ARTICULO 172 DEL C.P.A.C.A	2021-09-03
2021-09-02	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	1. EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 48 LEY 2080 de 2021, SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO A LA ENTIDAD ACCIONADA, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	
2021-06-18	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 3:50 p. m.Asunto: NOTIFICACIÓN_LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ_11001333501720190042400 ...SECG...	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2021-06-17	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 4:44 p. m. Asunto: MEMORIAL DATOS DE NOTIFICACIÓN - LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ - 11001333501720190042400 ...CAMS...	
2021-06-17	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 48 LEY 2080 de 2021, SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO A LA ACCIONADA, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CORREO APORTADO POR LA DEMANDANTE PARA LA NOTIFICACION DE LA ACCIONADA irlexfirma@gmail.com. NO CORRESPONDE Y EL MISMO NO FUE RECIBIDO, POR LO CUAL DEBE ALLEGAR AL DESPACHO EL CORREO CORRESPONDIENTE PARA DAR TRASLADO A LA DEMANDA Y CORRER TÉRMINO.	
2021-06-08	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: domingo, 6 de junio de 2021 8:28 p. m Asunto: IMPULSO PROCESAL_LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ_11001333501720190042400... MEGM...	
2020-10-15	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 10:40 a. m. Asunto: Notificación demandado cumplimiento Auto de sustanciación 490 ...SECG...	
2020-09-08	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 15:18 Asunto: Solicitud demanda y auto admisorio...LMBV...	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2020-08-26	RECIBE MEMORIALES	Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 14:05 Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Respuesta Auto de sustanciación 490 ...RJLP...	
2020-08-26	RECIBE MEMORIALES	De: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 12:41 Asunto: Solicitud demanda....MEGM....	
2020-08-21	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 21/08/2020 a las 09:09:21.	2020-08-24
2020-08-21	AUTO	MODIFICA AUTO ADMISORIO... AP	
2020-08-14	RECIBE MEMORIALES	Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 21:02 Para: Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Sustitución de poder ...RJLP...	
2020-08-14	RECIBE MEMORIALES	Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 21:02 Para: Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Oficio de notificación ...RJLP...	
2020-08-03	AL DESPACHO	PROVEER	
2020-07-29	RECIBE MEMORIALES	miércoles, 22 de julio de 2020 1:20 p. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA SOLICITUD COPIAS-SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G542...	
2020-07-29	RECIBE MEMORIALES	Mié 22/07/2020 1:56 PM SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA SUSTITUCION DE PODER-SE REENVIA AL JUZGADO...MEGM G257...	
2020-07-24	RECIBE MEMORIALES	ue 16/07/2020 6:26 PM SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RENUNCIA PODER-SE REENVIA AL JUZGADO...MEGM G892...	
2020-03-05	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUSTITUCION DE PODER... MEGM A285...	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término
2020-01-30	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:07:02.	2020-01-31
2020-01-30	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AP..	
2020-01-30	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 30/01/2020 a las 16:06:42.	2020-01-31
2020-01-30	AUTO ADMITE DEMANDA	AP.	



Resultados encontrados 44

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tamaño de fuente menor A Tamaño de fuente predeterminado A Tamaño de fuente mayor A



Menú ☰

Transparencia e información pública Atención al ciudadano Participa

Servicios y Productos

- Enlace a Afiliación y pensiones RPM (Régimen de Prima Media)
- Enlace a BEPS (Beneficios Económicos Periódicos)
- Piso de protección Social
- Colombianos en el exterior
- Empleadores
- Educación
- Servidores públicos



Sede Electrónica

- Certificados de afiliación *
- Certificados de no pensión *
- Simuladores *
- Otras consultas y certificados públicos *
- Certificados de pensión
- Consulta de Historia Laboral
- Actualización de datos de ubicación para afiliados y pensionados
- Consulta de saldos BEPS
- Vinculación al programa BEPS
- Destinación de recursos BEPS
- Peticiones, Quejas y Reclamos

Radicador web

- Radicación de documentos para empresas

Portal de Trámites

Trámites en línea

- Afiliación y traslado
- Auxilio funerario
- Calificación de Pérdida Capacidad Laboral
- Corrección de Historia Laboral
- Notificación electrónica
- Pensión vejez
- Pensión invalidez
- Pensiones vejez alto riesgo
- Pensión vejez compartida
- Pensión vejez para padres de hijo inválido
- Pensión vejez anticipada por invalidez
- Recepción de Dictamen Medicina Laboral
- Recursos Reconocimiento
- Subsidio por incapacidad
- Subsidio por incapacidad Tutelas

Portal web del Aportante

- Actualización de datos empleador

Cálculos Actuariales
 Certificado de Pagos PILA
 Depuración de deuda
 Estado de deuda real y presunta
 Pago de deuda

Colombianos en el exterior

Registro al programa Colombianos en el exterior
 Cotizar desde el exterior
 Actualización de datos

* Con excepción de las consultas marcadas con asterisco, deberás ingresar con tu usuario y contraseña para realizar el trámite o consulta. Si aún no tienes un usuario deberás registrarte, esto aplica para cada uno de los portales transaccionales.

Los trámites estarán disponibles según el tipo de relación que tengas con la Entidad, osea si eres afiliado, por BEPS o ninguna de las anteriores

Conoce la lista completa de trámites de la Entidad



**Sede
Electrónica**



luz mary

- Mi cuenta
- Cambiar contraseña
- Cerrar sesión



- [Transparencia e información pública](#)
- [Atención al ciudadano](#)
- [Participa](#)
- [Servicios y Productos](#)
 - [Enlace a Afiliación y pensiones RPM \(Régimen de Prima Media\)](#)
 - [Enlace a BEPS \(Beneficios Económicos Periódicos\)](#)
 - [Piso de protección Social](#)
 - [Colombianos en el exterior](#)
 - [Empleadores](#)
 - [Educación](#)
 - [Servidores públicos](#)
- [Trámites en línea](#)

Sede Electrónica

- [Certificados de afiliación *](#)
- [Certificados de no pensión *](#)
- [Simuladores *](#)
- [Otras consultas y certificados públicos *](#)
- [Certificados de pensión](#)
- [Consulta de Historia Laboral](#)
- [Actualización de datos de ubicación para afiliados y pensionados](#)
- [Consulta de saldos BEPS](#)
- [Vinculación al programa BEPS](#)
- [Destinación de recursos BEPS](#)
- [Peticiónes, Quejas y Reclamos](#)

Radicador web

- [Radicación de documentos para empresas](#)

Portal de Trámites

- [Afiliación y traslado](#)
- [Auxilio funerario](#)
- [Calificación de Pérdida Capacidad Laboral](#)
- [Corrección de Historia Laboral](#)
- [Notificación electrónica](#)
- [Pensión vejez](#)
- [Pensión invalidez](#)
- [Pensiones vejez alto riesgo](#)
- [Pensión vejez compartida](#)
- [Pensión vejez para padres de hijo invalido](#)

- [Pensión vejez anticipada por invalidez](#)
- [Recepcion de Dictamen Medicina Laboral](#)
- [Recursos Reconocimiento](#)
- [Subsidio por incapacidad](#)
- [Subsidio por incapacidad Tutelas](#)

Portal web del Aportante

- [Actualización de datos empleador](#)
- [Cálculos Actuariales](#)
- [Certificado de Pagos PILA](#)
- [Depuración de deuda](#)
- [Estado de deuda real y presunta](#)
- [Pago de deuda](#)

Colombianos en el exterior

- [Registro al programa Colombianos en el exterior](#)
- [Cotizar desde el exterior](#)
- [Actualización de datos](#)

* Con excepción de las consultas marcadas con asterisco, deberás ingresar con tu usuario y contraseña para realizar cualquier trámite o consulta. Si aún no tienes un usuario deberás registrarte, esto aplica para cada de los portales transaccionales.

Los trámites estarán disponibles según el tipo de relación que tengas con la Entidad, osea si eres afiliado, pensionado, vinculado BEPS o ninguna de las anteriores

[Conoce la lista completa de trámites de la Entidad](#)

Menú ☰

[Inicio](#) [Transparencia e información pública](#) [Atención al ciudadano](#) [Participa](#) [Trámites](#) [Servicios y Productos](#)

[Configuración por defecto](#) [Alto contraste](#) [Solo texto](#)

[Tamaño de fuente menor](#) [Tamaño de fuente predeterminado](#) [Tamaño de fuente mayor](#)

Idiomas

- [Español](#)
- [Inglés](#)

- [Inicio](#)
- [Trámites y servicios](#)

Trámites y servicios

Agenda una asesoría virtual

Por videollamada

Certificados

Certificado de Afiliación

Certificado de no pensión

Certificado de Vinculación BEPS

Envía tus certificados de pensionado a tu correo electrónico

Consultas

Envía tu Historia Laboral a tu correo electrónico

Estado de tu solicitud

Historia Laboral Unificada

Simuladores

Calcula el valor de tu pensión

Cálculo Actuarial empleador privado

Proyecta tu ahorro en BEPS

Trámites

Actualización de datos de afiliado

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Vinculación al programa BEPS de Colpensiones

En esta vista encontrará las últimas diez transacciones realizadas en los trámites.

No.	Trámites y servicios	Fecha de servicio	Estado	Ac
1	Historia Laboral Unificada	2022/09/28 01:58 PM	Terminado	
2	Certificado de Afiliación	2022/09/28 02:02 PM	Terminado	
3	Certificado de Pensión	2020/04/30 11:20 AM	Terminado	
4	Certificado de Deducidos y Devengados	2020/04/30 11:18 AM	Abandonado	
5	Actualización de datos de afiliado	2020/04/30 11:18 AM	Abandonado	
6	Actualización de datos del pensionado	2020/04/30 11:18 AM	Abandonado	
7	Corrección de Historia Laboral	2020/04/30 11:18 AM	Terminado	
8	Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias (REUTILIZAR)	2020/04/30 11:18 AM	Terminado	

-  [Imprimir](#)
-  [Leer contenido](#)



_HABLEMOS

Nuestros canales de contacto



Chatea

con nosotros



¿Te llamamos?



Donde

estamos

_¿CÓMO PODEMOS AYUDARTE?

Más sobre Colpensiones

- Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago
- Consulta de pago de Costas
- Encuesta de satisfacción
- Investigaciones Administrativas Especiales
- Atención al consumidor financiero



- Defensor del consumidor financiero
- Términos y condiciones de uso
- Entidades Operadores Libranza y Afiliación
- Derechos de petición y notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación

Más sobre Colpensiones

- Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago
- Consulta de pago de Costas
- Encuesta de satisfacción
- Investigaciones Administrativas Especiales
- Atención al consumidor financiero



- Defensor del consumidor financiero
- Términos y condiciones de uso
- Entidades Operadores Libranza y Afiliación
- Derechos de petición y notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación

[◀ Previous](#) [Next ▶](#)

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca

Código Postal: 110231

Edificio Murillo Toro Cra 8a entre calles 12A y 12B Bogotá, Colombia - Código postal 111711

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea de Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas: contacto@colpensiones.gov.co

Puntos de atención y horarios

@Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Colpensiones

@Facebook
 @instagram
 @Twitter
 @Youtube

[Política de seguridad de la información](#)
[Términos y Condiciones de Uso](#)
[Contacto](#)
[Mapa del sitio](#)



conoce GOV.CO aquí



Tamaño de fuente menor A Tamaño de fuente predeterminado A Tamaño de fuente mayor A



Menú ☰

Transparencia e información pública Atención al ciudadano Participa

Servicios y Productos

Enlace a Afiliación y pensiones RPM (Régimen de Prima Media)

Enlace a BEPS (Beneficios Económicos Periódicos)

Piso de protección Social

Colombianos en el exterior

Empleadores

Educación

Servidores públicos



Sede Electrónica

Certificados de afiliación *

Certificados de no pensión *

Simuladores *

Otras consultas y certificados públicos *

Certificados de pensión

Consulta de Historia Laboral

Actualización de datos de ubicación para afiliados y pensionados

Consulta de saldos BEPS

Vinculación al programa BEPS

Destinación de recursos BEPS

Peticiones, Quejas y Reclamos

Radicador web

Radicación de documentos para empresas

Portal de Trámites

Afiliación y traslado

Auxilio funerario

Calificación de Pérdida Capacidad Laboral

Corrección de Historia Laboral

Notificación electrónica

Pensión vejez

Trámites en línea

Pensión invalidez

Pensiones vejez alto riesgo

Pensión vejez compartida

Pensión vejez para padres de hijo invalido

Pensión vejez anticipada por invalidez

Recepcion de Dictamen Medicina Laboral

Recursos Reconocimiento

Subsidio por incapacidad

Subsidio por incapacidad Tutelas

Portal web del Aportante

Actualización de datos empleador

Cálculos Actuariales

Certificado de Pagos PILA

Depuración de deuda

Estado de deuda real y presunta

Pago de deuda

Colombianos en el exterior

Registro al programa Colombianos en el exterior

Cotizar desde el exterior

Actualización de datos

* Con excepción de las consultas marcadas con asterisco, deberás ingresar con tu usuario y contraseña para realizar trámite o consulta. Si aún no tienes un usuario deberás registrarte, esto aplica para cada de los portales transaccional

Los trámites estarán disponibles según el tipo de relación que tengas con la Entidad, osea si eres afiliado, pensionad BEPS o ninguna de las anteriores

Conoce la lista completa de trámites de la Entidad



**Sede
Electrónica**

 luz mary

-  Mi cuenta
-  Cambiar contraseña
-  Cerrar sesión



- [Transparencia e información pública](#)
- [Atención al ciudadano](#)
- [Participa](#)
- [Servicios y Productos](#)
 - [Enlace a Afiliación y pensiones RPM \(Régimen de Prima Media\)](#)
 - [Enlace a BEPS \(Beneficios Económicos Periódicos\)](#)
 - [Piso de protección Social](#)

- [Colombianos en el exterior](#)
 - [Empleadores](#)
 - [Educación](#)
 - [Servidores públicos](#)
-

- [Trámites en línea](#)

Sede Electrónica

- [Certificados de afiliación *](#)
- [Certificados de no pensión *](#)
- [Simuladores *](#)
- [Otras consultas y certificados públicos *](#)
- [Certificados de pensión](#)
- [Consulta de Historia Laboral](#)
- [Actualización de datos de ubicación para afiliados y pensionados](#)
- [Consulta de saldos BEPS](#)
- [Vinculación al programa BEPS](#)
- [Destinación de recursos BEPS](#)
- [Peticiónes, Quejas y Reclamos](#)

Radicador web

- [Radicación de documentos para empresas](#)

Portal de Trámites

- [Afiliación y traslado](#)
- [Auxilio funerario](#)
- [Calificación de Pérdida Capacidad Laboral](#)
- [Corrección de Historia Laboral](#)
- [Notificación electrónica](#)
- [Pensión vejez](#)
- [Pensión invalidez](#)
- [Pensiones vejez alto riesgo](#)
- [Pensión vejez compartida](#)
- [Pensión vejez para padres de hijo inválido](#)
- [Pensión vejez anticipada por invalidez](#)
- [Recepción de Dictamen Medicina Laboral](#)
- [Recursos Reconocimiento](#)
- [Subsidio por incapacidad](#)
- [Subsidio por incapacidad Tutelas](#)

Portal web del Aportante

- [Actualización de datos empleador](#)
- [Cálculos Actuariales](#)
- [Certificado de Pagos PILA](#)
- [Depuración de deuda](#)
- [Estado de deuda real y presunta](#)
- [Pago de deuda](#)

Colombianos en el exterior

- [Registro al programa Colombianos en el exterior](#)
 - [Cotizar desde el exterior](#)
 - [Actualización de datos](#)
-

* Con excepción de las consultas marcadas con asterisco, deberás ingresar con tu usuario y contraseña para realizar cualquier trámite o consulta. Si aún no tienes un usuario deberás registrarte, esto aplica para cada uno de los portales transaccionales.

Los trámites estarán disponibles según el tipo de relación que tengas con la Entidad, osea si eres afiliado, pensionado, vinculado BEPS o ninguna de las anteriores

[Conoce la lista completa de trámites de la Entidad](#)

Menú

Inicio Transparencia e información pública Atención al ciudadano Participa Trámites Servicios y Productos

Configuración por defecto Alto contraste Solo texto

Tamaño de fuente menor A Tamaño de fuente predeterminado A Tamaño de fuente mayor A

Idiomas

- [Español](#)
- [Inglés](#)

- Inicio
- >luz mary ovalle de suarez
- >luz mary ovalle de suarez



Información personal

Tipo identificación *

Cédula de ciudadanía

Número de identificación *

41396277

Primer nombre *

luz

Segundo nombre

Segundo nombre

Primer Apellido *

ovalle

Segundo Apellido

Segundo apellido

Correo electrónico *

teamoluzm@hotmail.com

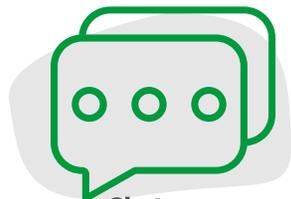
Celular *

3118283468

Actualizar

_HABLEMOS

Nuestros canales de contacto



Chatea

con nosotros



¿Te llamamos?



Donde
estamos



¿CÓMO PODEMOS AYUDARTE?

Más sobre Colpensiones

- [Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago](#)

- [Consulta de pago de Costas](#)

- [Encuesta de satisfacción](#)

- [Investigaciones Administrativas Especiales](#)

- [Atención al consumidor financiero](#)

- [Defensor del consumidor financiero](#)

- [Términos y condiciones de uso](#)

- [Entidades Operadores Libranza y Afiliación](#)

- [Derechos de petición y notificaciones judiciales](#)

- [Protección de datos personales](#)

- [Preguntas y respuestas frecuentes](#)

- [Glosario](#)

- [Mapa del Sitio](#)

- [Ayudas de navegación](#)

Más sobre Colpensiones

- [Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago](#)

- [Consulta de pago de Costas](#)

- [Encuesta de satisfacción](#)

- [Investigaciones Administrativas Especiales](#)

- [Atención al consumidor financiero](#)

- Defensor del consumidor financiero
- Términos y condiciones de uso
- Entidades Operadores Libranza y Afiliación
- Derechos de petición y notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación

[<Previous](#) [Next>](#)



Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca

Código Postal: 110231

Edificio Murillo Toro Cra 8a entre calles 12A y 12B Bogotá, Colombia - Código postal 111711

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea de Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas: contacto@colpensiones.gov.co

Puntos de atención y horarios

@Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Colpensiones

 @Facebook  @instagram  @Twitter  @Youtube

[Política de seguridad de la información](#) [Términos y Condiciones de Uso](#) [Contacto](#) [Mapa del sitio](#)

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ
RADICADO: 11001333501720190042400

Asunto: Solicitud trámite incidente de nulidad.

KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO, identificada con la C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 319.650 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada **LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ**, solicito a este despacho proceda a darle trámite al incidente de nulidad radicado por la suscrita el día 26 de octubre de 2022 como se procede a ilustrar:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA			JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	LESIVIDAD	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES			- LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
LESIVIDAD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Nov 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2022 A LAS 22:25:45.	04 Nov 2022	04 Nov 2022	03 Nov 2022
03 Nov 2022	AUTO	ORDENA CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EL 13 DE JULIO Y JUZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 22 DE JULIO			03 Nov 2022
26 Oct 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: ALEJANDRA PINEDA <ALEJA7041@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 26 DE OCTUBRE DE 2022 4:24 P. M. ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 2019-424 .CAMS..			26 Oct 2022

Lo anterior, en atención a que este despacho a través de auto del 03 de noviembre de 2022, procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales de las pruebas allegadas el 13 de julio y 22 de julio por parte del Juzgado 30 Laboral, como se observa en la anotación que registra en el sistema de consulta de rama judicial. Sin embargo, a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del incidente de nulidad presentado por la vocera judicial de la demandada.

ANEXO

1. Poder conferido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kelly Alejandra Pineda Lombo', with a stylized flourish at the end.

KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO
C.C. 1.016.077.720 de Bogotá D.C.
T.P. 319.650 del C.S. de la Judicatura.



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

Señor:
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Pretensión: INTERESES MORATORIOS
Proceso Radicado No.: 11001333501720200002300
Demandante: YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Identificación: 23.776.783
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, UGPP, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que adjunto con el presente documento junto con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de diciembre de 2021 para que se REVOQUE en su totalidad, en los siguientes términos:

SON RAZONES PARA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN LAS SIGUIENTES:

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago así:

PRIMERO.- Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a la reliquidación de las mesadas dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2006 (fecha efectiva de reliquidación) hasta el 11 de julio de 2008.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, frente a la pretensión del reconocimiento de interés moratorio.

Mediante la Resolución RDP 010014 del 14 de marzo de 2017 se dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, reliquidando la pensión de vejez elevando la cuantía de la mesada a \$4.557.758 con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2008 por prescripción Trienal.

Los factores tenidos en cuenta fueron los siguiente:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	32,122,176.00	24,983,915.00	24,983,915.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,217,966.00	1,217,966.00	1,217,966.00
2005	GASTOS DE REPRESENTACION	9,636,648.00	7,495,171.00	7,495,171.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	5,640,667.00	4,387,185.00	4,387,185.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	5,942,602.00	5,942,602.00	5,942,602.00
2005	PRIMA TECNICA	16,061,088.00	12,491,957.00	12,491,957.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,495,176.00	7,495,176.00	7,495,176.00
2006	GASTOS DE REPRESENTACION	2,248,552.00	2,248,552.00	2,248,552.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	871,574.00	871,574.00	871,574.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	2,042,429.00	2,042,429.00	2,042,429.00
2006	PRIMA TECNICA	3,747,589.00	3,747,589.00	3,747,589.00

IBL: 6.077.010 x 75.0 = \$4.557.758

Elaborada la liquidación de mesadas ordinarias y adicionales, así como el cálculo de la indexación, se obtuvo las siguientes sumas:



CAMACHO VARGAS

ABOGADOS

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	296.033.749,92	22.971.904,55	0,00	319.005.654,47	38.280.878,54	280.724.975,93
12,5	8.899.978,12	1.906.506,78	0,00	10.806.484,90	1.358.310,81	9.508.174,29
Mesadas Adicionales	49.212.594,88	4.049.829,19	0,00	53.262.423,87	0,00	53.262.423,87
Totales	354.146.322,72	28.988.240,52	0,00	383.134.563,24	39.638.989,15	343.495.574,09

Mesadas ordinarias y adicionales \$354.146.322.72

Indexación \$28.988.240.52

Total \$383.134.563.24

Descuento salud \$39.638.989.15

El FOPEP una vez descontado lo correspondiente a aportes para pensión (\$174.835.889) procedió al pago en abril de 2017, con la mesada correspondiente (\$7.229.795.94).

La prestación se reconoció a partir del 12 de julio de 2008 en atención al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, al haberse presentado la demanda el 12 de julio de 2011.

La Entidad reconoció y pago por intereses moratorios la suma de \$51.148.855.94 el 22 de octubre de 2018 a la ahora demandante.

Si bien el auto del mandamiento de pago no se encuentra en firme de acuerdo con el recurso presentado por la parte demandante, si se encuentra que se libró por las mesadas de pagar desde el 21 de marzo de 2006 al 11 de julio de 2008, que fue el lapso que la Entidad tomo como prescripción, pese a que no fue ordenado en el fallo ordinario, por lo anterior se procede a solicitar SOP para la verificación y modificación del acto administrativo de ser procedente.

PETICIONES

Me permito solicitar de manera respetuosa al H. Despacho se sirva:

Primero: Revocar la providencia de fecha 28 de mayo 2021 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago contra mi representada, por las consideraciones anteriormente presentadas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso ejecutivo.

ANEXOS

- Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.
- Cupón de pago FOPEP No. 196096
- Liquidación intereses moratorios Art 177 C.C.A o 192 C.P.A.C.A
- Cálculo de fallos pensionados
- Consulta histórica de valores
- Orden de pago presupuestal No. 323482518
- Resolución No. RDP010014 del 14 de marzo de 2017

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.

Correo: jcamacho@ugpp.gov.co

Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.

Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Teléfono: [571 4237300](tel:5714237300)

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO

C.C. 79.949.833 de Bogotá

T.P. 132.448 del C.S.J.

Cel.: (+57) 311 820 2690 - 310 480 8966

camachovargasabogados@gmail.com

www.camachovargasabogados.com

CUPON PAGO



Período Actual	ABRIL 2017	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	23776783	Consultar
----------------	------------	----------------	----------------------	-----------	----------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 196096	
55570756507		MES 4	AÑO 2017
		PAGUESE HASTA 25/07/2017	
CIUDAD/DPTO BARBOSA(77) / SANTANDER(68)		SUCURSAL BARBOSA SANTANDER(555) CARRERA 9 NO. 9 -34	
IDENTIFICACION CC 23776783		NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	7,229,795.94	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	319,005,653.50	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	10,866,484.86	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	53,262,423.80	
2	CAFESALUD E.P.S. S.A.		40,511,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		174,835,889.00
Línea de Atención al Pensionado:		390,364,358.10	215,346,989.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	175,017,369.10
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

Cupón Original

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 23776783	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	10014	FECHA	14/03/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E		
FECHA DE LA EJECUTORIA	17/03/2015	FECHA DE LA SOLICITUD	10/11/2016
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2017	CAPITAL	\$290,362,448.99
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$51,148,855.94	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
17/03/2015	31/03/2015	1.5 COMERCIAL	15	\$3,022,493.25
01/04/2015	30/04/2015	1.5 COMERCIAL	30	\$6,089,440.5
01/05/2015	31/05/2015	1.5 COMERCIAL	31	\$6,292,421.85
01/06/2015	16/06/2015	1.5 COMERCIAL	16	\$3,247,701.6
17/06/2015	30/06/2015	CESACION INT	14	\$0
01/07/2015	31/07/2015	CESACION INT	31	\$0
01/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	31	\$0
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$0
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$0
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$0
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$0
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$0
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	\$0
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$0
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$0
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$0
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	\$0
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	\$0
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	\$0
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$0
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$0

01/11/2016	09/11/2016	CESACION INT	9	\$0
10/11/2016	30/11/2016	1.5 COMERCIAL	21	\$4,764,113.97
01/12/2016	31/12/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$7,032,739.67
01/01/2017	31/01/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$7,129,981.09
01/02/2017	28/02/2017	1.5 COMERCIAL	28	\$6,439,982.92
01/03/2017	31/03/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$7,129,981.09

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía 23776783				Secuencial	0			
Identificación	RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	2/10/1949				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	Femenino				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	3 BANCOLOMBIA				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	555 SANTANDER BARBOSA BARBOSA				Sexo	0			
Sucursal	2 CAFESALUD				Tipo Relación	0 %			
EPS					Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	17/03/2015			
Fecha de Status	2/10/2004				Valor Pensión	4.557.758,00			
Fecha Efectividad	21/03/2006				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	12/07/2008				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	174.835.889,00	174.835.889,00	
TOTALES	174.835.889,00	174.835.889,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
39510	2006	23776783	10	21/03/2006		1	2.339.476,62	2006	9

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
21/03/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	2.339.476,62	4.557.758,00	2.218.281,38	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	2.444.285,17	4.761.945,56	2.317.660,39	0,00	0,00	12,5	0,00	
1/01/2008 - 11/07/2008	0	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	0,00	0,00	12,5	0,00	
12/07/2008 - 31/10/2008	109	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	8.899.978,12	0,00	12,5	1.112.497,26	
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	4.899.070,52	2.449.535,26	12	587.888,46	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	2.781.509,09	5.418.923,71	2.637.414,62	31.648.975,40	5.274.829,23	12	3.797.877,05	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	2.837.139,28	5.527.302,18	2.690.162,91	32.281.954,90	5.380.325,82	12	3.873.834,59	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	2.927.076,59	5.702.517,66	2.775.441,07	33.305.292,87	5.550.882,15	12	3.996.635,14	
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	3.036.256,55	5.915.221,57	2.878.965,02	34.547.580,30	5.757.930,05	12	4.145.709,64	
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	3.110.341,21	6.059.552,98	2.949.211,77	35.390.541,26	5.898.423,54	12	4.246.864,95	
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	3.170.681,83	6.177.108,31	3.006.426,48	36.077.117,76	6.012.852,96	12	4.329.254,13	
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	3.286.728,78	6.403.190,47	3.116.461,69	37.397.540,27	6.232.923,38	12	4.487.704,83	
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	3.509.240,32	6.836.686,47	3.327.446,15	39.929.353,74	6.654.892,29	12	4.791.522,45	
1/01/2017 - 31/03/2017	90	737.717,00	100	3.711.021,64	7.229.795,94	3.518.774,30	10.556.322,90	0,00	12	1.266.758,75	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 98,940047					Indice Final (a Ejecutoria): 120,98				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
12/07/2008	31/07/2008	1.551.372,33	1.551.372,33	0,00	120,98	98,940047	1,2227607	1.896.957,10	0,00

Resolución No.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017			Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861
1/08/2008		31/08/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	99,129318	1,2204260	2.989.476,59	0,00	
1/09/2008		30/09/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	98,940171	1,2227592	2.995.191,67	0,00	
1/10/2008		31/10/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	99,282654	1,2185412	2.984.859,53	0,00	
1/11/2008		30/11/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	2.449.535,26	120,98	99,559667	1,2151507	2.976.554,51	2.976.554,51	
1/12/2008		31/12/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	100	1,2098000	2.963.447,76	0,00	
1/01/2009		31/01/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	100,589328	1,2027121	3.172.050,42	0,00	
1/02/2009		28/02/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,431285	1,1927287	3.145.719,98	0,00	
1/03/2009		31/03/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,937323	1,1868077	3.130.103,98	0,00	
1/04/2009		30/04/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,264733	1,1830080	3.120.082,66	0,00	
1/05/2009		31/05/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,279129	1,1828415	3.119.643,50	0,00	
1/06/2009		30/06/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	2.637.414,62	120,98	102,221822	1,1835046	3.121.392,42	3.121.392,42	
1/07/2009		31/07/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,182072	1,1839650	3.122.606,68	0,00	
1/08/2009		31/08/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,22713	1,1834432	3.121.230,35	0,00	
1/09/2009		30/09/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,115119	1,1847413	3.124.654,05	0,00	
1/10/2009		31/10/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,984725	1,1862561	3.128.649,12	0,00	
1/11/2009		30/11/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	2.637.414,62	120,98	101,917757	1,1870355	3.130.704,89	3.130.704,89	
1/12/2009		31/12/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,001808	1,1860574	3.128.125,14	0,00	
1/01/2010		31/01/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	102,701326	1,1779789	3.168.955,27	0,00	
1/02/2010		28/02/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	103,552148	1,1683002	3.142.917,99	0,00	
1/03/2010		31/03/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	103,812468	1,1653706	3.135.036,81	0,00	
1/04/2010		30/04/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,29043	1,1600297	3.120.668,97	0,00	
1/05/2010		31/05/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,39814	1,1588329	3.117.449,30	0,00	
1/06/2010		30/06/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	2.690.162,91	120,98	104,51683	1,1575169	3.113.909,11	3.113.909,11	
1/07/2010		31/07/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,47279	1,1580049	3.115.221,76	0,00	
1/08/2010		31/08/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,59004	1,1567067	3.111.729,46	0,00	
1/09/2010		30/09/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,44808	1,1582788	3.115.958,75	0,00	
1/10/2010		31/10/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,35594	1,1593015	3.118.709,95	0,00	
1/11/2010		30/11/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	2.690.162,91	120,98	104,55842	1,1570565	3.112.670,49	3.112.670,49	
1/12/2010		31/12/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	105,23651	1,1496010	3.092.614,04	0,00	
1/01/2011		31/01/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	106,19252	1,1392516	3.161.925,73	0,00	
1/02/2011		28/02/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	106,83241	1,1324279	3.142.986,86	0,00	
1/03/2011		31/03/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,12039	1,1293835	3.134.537,33	0,00	
1/04/2011		30/04/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,24806	1,1280391	3.130.805,92	0,00	
1/05/2011		31/05/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,55351	1,1248354	3.121.914,49	0,00	
1/06/2011		30/06/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	2.775.441,07	120,98	107,89544	1,1212707	3.112.020,87	3.112.020,87	
1/07/2011		31/07/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,04537	1,1197148	3.107.702,45	0,00	
1/08/2011		31/08/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,01191	1,1200617	3.108.665,16	0,00	
1/09/2011		30/09/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,34539	1,1166142	3.099.096,89	0,00	
1/10/2011		31/10/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,551	1,1144992	3.093.226,79	0,00	
1/11/2011		30/11/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	2.775.441,07	120,98	108,702051	1,1129505	3.088.928,48	3.088.928,48	
1/12/2011		31/12/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	109,1574	1,1083078	3.076.043,04	0,00	
1/01/2012		31/01/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	109,95503	1,1002680	3.167.633,07	0,00	
1/02/2012		29/02/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,6266	1,0935887	3.148.403,63	0,00	
1/03/2012		31/03/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,76163	1,0922555	3.144.565,39	0,00	
1/04/2012		30/04/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,92	1,0906960	3.140.075,63	0,00	
1/05/2012		31/05/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,25	1,0874607	3.130.761,25	0,00	
1/06/2012		30/06/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	2.878.965,02	120,98	111,35	1,0864841	3.127.949,61	3.127.949,61	
1/07/2012		31/07/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,32	1,0867769	3.128.792,57	0,00	
1/08/2012		31/08/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,37	1,0862889	3.127.387,88	0,00	
1/09/2012		30/09/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,69	1,0831766	3.118.427,69	0,00	
1/10/2012		31/10/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,87	1,0814338	3.113.410,11	0,00	
1/11/2012		30/11/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	2.878.965,02	120,98	111,72	1,0828858	3.117.590,30	3.117.590,30	
1/12/2012		31/12/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,82	1,0819174	3.114.802,26	0,00	
1/01/2013		31/01/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,15	1,0787338	3.181.414,54	0,00	
1/02/2013		28/02/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,65	1,0739458	3.167.293,74	0,00	

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017		Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861
1/03/2013		31/03/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,88	1,0717576	3.160.840,19	0,00
1/04/2013		30/04/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,16	1,0691057	3.153.019,09	0,00
1/05/2013		31/05/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,48	1,0660909	3.144.127,95	0,00
1/06/2013		30/06/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	2.949.211,77	120,98	113,75	1,0635604	3.136.664,97	3.136.664,97
1/07/2013		31/07/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,8	1,0630931	3.135.286,82	0,00
1/08/2013		31/08/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,89	1,0622531	3.132.809,20	0,00
1/09/2013		30/09/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	114,23	1,0590913	3.123.484,55	0,00
1/10/2013		31/10/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,93	1,0618801	3.131.709,30	0,00
1/11/2013		30/11/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	2.949.211,77	120,98	113,68	1,0642153	3.138.596,41	3.138.596,41
1/12/2013		31/12/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,98	1,0614143	3.130.335,50	0,00
1/01/2014		31/01/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	114,54	1,0562249	3.175.462,51	0,00
1/02/2014		28/02/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	115,26	1,0496269	3.155.626,20	0,00
1/03/2014		31/03/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	115,71	1,0455449	3.143.353,86	0,00
1/04/2014		30/04/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	116,24	1,0407777	3.129.021,64	0,00
1/05/2014		31/05/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	116,81	1,0356990	3.113.752,89	0,00
1/06/2014		30/06/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	3.006.426,48	120,98	116,91	1,0348131	3.111.089,52	3.111.089,52
1/07/2014		31/07/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,09	1,0332223	3.106.306,91	0,00
1/08/2014		31/08/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,33	1,0311088	3.099.952,92	0,00
1/09/2014		30/09/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,49	1,0297047	3.095.731,34	0,00
1/10/2014		31/10/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,68	1,0280421	3.090.733,14	0,00
1/11/2014		30/11/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	3.006.426,48	120,98	117,84	1,0266463	3.086.536,62	3.086.536,62
1/12/2014		31/12/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	118,15	1,0239526	3.078.438,22	0,00
1/01/2015		31/01/2015	3.116.461,69	3.116.461,69	0,00	120,98	118,91	1,0174081	3.170.713,44	0,00
1/02/2015		28/02/2015	3.116.461,69	3.116.461,69	0,00	120,98	120,28	1,0058198	3.134.598,73	0,00
1/03/2015		17/03/2015	1.765.994,96	1.765.994,96	0,00	120,98	120,98	1,0000000	1.765.994,96	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	239.121.355,90	216.149.451,35	22.971.904,55
12.50%	10.866.484,90	8.899.978,12	1.966.506,78
Mesada	40.374.608,20	36.324.779,01	4.049.829,19
Total Pagar	290.362.448,99	261.374.208,48	28.988.240,51
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	296.033.749,92	22.971.904,55	0,00	319.005.654,47	38.280.678,54	280.724.975,93
12,5	8.899.978,12	1.966.506,78	0,00	10.866.484,90	1.358.310,61	9.508.174,29
Mesadas Adicionales	49.212.594,68	4.049.829,19	0,00	53.262.423,87	0,00	53.262.423,87
Totales	354.146.322,72	28.988.240,52	0,00	383.134.563,24	39.638.989,15	343.495.574,09

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 4
Fecha: 6/07/2022
Hora: 12:21:13 p.

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	-------

Fecha Efectividad 21/03/2006 **Valor Inicial** 4.557.758,0 **Valor Final** 7229795,93 **Usuario Liquidación** OPULIDO

Observaciones:

CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Periodo Inicial JUNIO 1971 Periodo Final JUNIO 2022 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 23776783 Consultar

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	1001417	14/03/2017	21/03/2006	CAJANAL		01/04/2017	ACTIVA	8,649,889.10
10	JUBILACION NAL	3951006	10/08/2006	21/03/2006	CAJANAL	01/04/2017	01/04/2007	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	23776783
Primer Apellido	RODRIGUEZ	Segundo Apellido	DE PINILLA
Primer Nombre	YOLANDA	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0 (CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	23776783	16 - SALUDCOOP
CC	23776783	75 - NUEVA EPS
CC	23776783	9 - FAMISANAR LTDA.
CC	23776783	105 - MEDIMAS EPS SAS
CC	23776783	5 - COLMEDICA EPS S.A.
CC	23776783	2 - CAFESALUD E.P.S. S.A.

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	23776783	3 - BANCOLOMBIA : 555 - BARBOSA SANTANDER
CC	23776783	3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL
CC	23776783	90 - CONSORCIO FOPEP : 80 - ONP EN POST-NóMINA

Periodo	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
202206	9	3	555	55570756507	17,299,778.20	1,038,000.00	16,261,778.20	0.00				0.00
202205	9	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202204	9	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202203	75	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202202	105	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202201	105	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202112	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202111	105	3	555	55570756507	16,379,263.58	982,800.00	15,396,463.58	0.00				0.00
202110	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202109	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202108	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202107	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202106	105	3	555	55570756507	16,379,263.58	982,800.00	15,396,463.58	0.00				0.00
202105	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202104	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202103	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202102	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202101	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202012	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202011	105	3	555	55570756507	16,119,735.84	967,200.00	15,152,535.84	0.00				0.00
202010	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202009	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202008	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202007	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202006	105	3	555	55570756507	16,119,735.84	967,200.00	15,152,535.84	0.00				0.00
202005	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202004	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202003	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202002	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202001	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alterno ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201912	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201911	105	3	555	55570756507	15,529,610.64	931,800.00	14,597,810.64	0.00				0.00
201910	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201909	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201908	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201907	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201906	105	3	555	55570756507	15,529,610.64	931,800.00	14,597,810.64	0.00				0.00
201905	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201904	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201903	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201902	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201901	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201812	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201811	105	3	555	55570756507	15,050,989.18	903,100.00	14,147,889.18	0.00				0.00
201810	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201809	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201808	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201807	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201806	105	3	555	55570756507	15,050,989.18	903,100.00	14,147,889.18	0.00				0.00
201805	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201804	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201803	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201802	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201801	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201712	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201711	105	3	555	55570756507	14,459,591.88	867,600.00	13,591,991.88	0.00				0.00
201710	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201709	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201708	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201707	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201706	2	3	555	55570756507	14,459,591.88	867,600.00	13,591,991.88	0.00				0.00
201705	2	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201704	2	3	555	55570756507	390,364,358.10	215,346,989.00	175,017,369.10	0.00				0.00
201703	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,400.00	3,265,621.66	0.00				0.00
201702	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,400.00	3,265,621.66	0.00				0.00
201701	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,300.00	3,265,721.66	0.00				0.00
201612	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201611	2	3	555	55570756507	7,018,480.68	421,100.00	6,597,380.68	0.00				0.00
201610	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201609	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201608	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201607	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201606	2	3	555	55570756507	7,018,480.68	421,100.00	6,597,380.68	0.00				0.00
201605	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201604	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201603	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201602	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201601	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201512	2	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201511	2	3	555	55570756507	6,573,457.60	773,118.00	5,800,339.60	0.00				0.00
201510	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201509	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201508	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201507	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201506	16	3	555	55570756507	6,573,457.60	773,118.00	5,800,339.60	0.00				0.00
201505	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alterno ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201504	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201503	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201502	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201501	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201412	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201411	16	3	555	55570756507	6,341,363.68	759,218.00	5,582,145.68	0.00				0.00
201410	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201409	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201408	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201407	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201406	16	3	555	55570756507	6,341,363.68	759,218.00	5,582,145.68	0.00				0.00
201405	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201404	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201403	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201402	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201401	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201312	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201311	16	3	555	55570756507	6,220,682.44	751,918.00	5,468,764.44	0.00				0.00
201310	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201309	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201308	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201307	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201306	16	3	555	55570756507	6,220,682.44	751,918.00	5,468,764.44	0.00				0.00
201305	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201304	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201303	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201302	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201301	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201212	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201211	16	3	555	55570756507	6,072,513.12	364,300.00	5,708,213.12	0.00				0.00
201210	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201209	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201208	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201207	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201206	16	3	555	55570756507	6,072,513.12	364,300.00	5,708,213.12	0.00				0.00
201205	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201204	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201203	16	3	555	0	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201202	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201201	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201112	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201111	16	3	555	55570756507	5,854,153.20	351,200.00	5,502,953.20	0.00				0.00
201110	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201109	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201108	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201107	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201106	16	3	555	55570756507	5,854,153.20	351,200.00	5,502,953.20	0.00				0.00
201105	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201104	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201103	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201102	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201101	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201012	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201011	16	3	555	0	5,674,278.56	340,400.00	5,333,878.56	0.00				0.00
201010	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201009	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alterno ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201008	16	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201007	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201006	5	3	31	0	5,674,278.56	340,400.00	5,333,878.56	0.00				0.00
201005	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201004	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201003	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201002	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201001	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
200912	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200911	5	3	31	0	5,563,018.20	333,800.00	5,229,218.20	0.00				0.00
200910	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200909	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200908	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200907	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200906	5	3	31	0	5,563,018.20	333,800.00	5,229,218.20	0.00				0.00
200905	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200904	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200903	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200902	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200901	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200812	5	3	31	0	2,583,365.00	310,000.00	2,273,365.00	0.00				0.00
200811	5	3	31	0	5,166,730.00	322,900.00	4,843,830.00	0.00				0.00
200810	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200809	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200808	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200807	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200806	5	3	31	0	5,166,730.00	322,900.00	4,843,830.00	0.00				0.00
200805	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200804	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200803	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200802	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200801	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200712	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200711	5	3	31	0	4,888,570.34	305,500.00	4,583,070.34	0.00				0.00
200710	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200709	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200708	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200707	5	3	31	0	4,888,570.34	305,500.00	4,583,070.34	0.00				0.00
200706	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200705	5	3	31	0	6,029,220.46	753,500.00	5,275,720.46	0.00				0.00
200704	5	90	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.00
200701	5	90	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.00
200612	5	3	31	0	2,339,476.62	280,700.00	2,058,776.62	0.00				0.00
200611	16	3	31	0	4,678,953.24	280,700.00	4,398,253.24	0.00				0.00
200610	16	3	31	0	2,339,476.62	280,700.00	2,058,776.62	0.00				0.00
200609	16	3	31	0	17,156,154.62	280,700.00	16,875,454.62	0.00				0.00

Total Registros

188



Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHdkrivera DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2018-11-06-3:37 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	323482518	Fecha Registro:	2018-10-18	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2494417	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2018-10-22	Código de Referencia:	04500049100323482518		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	51.148.855,94	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	51.148.855,94	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	51.148.855,94	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	51.148.855,94	Moneda Base Compra		Valor MBC	
----------	--	-------------	---------------	-------------------	------	------------	---------------	--------------------	--	-----------	--

REINTEGROS

Números							No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00			

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	23776783	Razón Social:	YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA				Medio de Pago:	Abono en cuenta
-----------------	----------	---------------	------------------------------	--	--	--	----------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	488401306003	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa	
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPNTN					Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2018-10-18

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	51.148.855,94	0,00	51.148.855,94				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-10-23	51.148.855,94	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 010014**
14 MAR 2017

RADICADO No. SOP201601039303

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E

El SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2016 y radicado No SOP201601039303 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	23,776,783	RODRIGUEZ	DE PINILLA	YOLANDA	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
---------------------	------------------------------------	------------	------------------	----------	--------------	--------------------------------	--------------------------------------

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

39510	10/08/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCIÓ Y CONDICIONÓ A RETIRO	2339476.62	21/03/2006	
8942	25/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN	0.00		
PAP 035198	27/01/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CONFIRMANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 8942 DEL 25 DE FEBRERO DE 2009.	0.00		
ADP 005841	30/06/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE REQUIERE A LA INTERESADA PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTACIÓN.	0.00		
ADP 013780	27/10/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	0.00		
RDP 049618	26/11/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA SOLICITUD	0.00		

Que obra fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, de fecha 12 de diciembre de 2012, el cual dispuso:

()

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia auténtica del fallo según lo ordenado en el numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora reconocido dentro del proceso y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica a la Doctora ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ, como apoderada SUSTITUTA de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido, visible a folio 124.

()

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

Que obra fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E, de fecha 03 de marzo de 2015, el cual dispuso:

()

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 08942 del 25 de febrero de 2009 y PAP 035198 del 27 de enero de 2011 suscritas por CAJANAL EICE en liquidación, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodriguez de Pinilla, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENASE a CAJANAL EICE en liquidación hoy UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodriguez de Pinilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.776.783 de Moniquira, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio (19 de marzo de 2005 al 20 de marzo de 2006), con inclusión de todos los factores salariales devengados, esto es, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, la doceava parte de las primas de vacaciones, semestral y de navidad y la doceava parte de la bonificación por servicios, aplicando los ajustes legales sobre las sumas resultantes. Efectiva a partir del 21 de marzo de 2006.

Así mismo, se condena a la entidad demandada a pagar a la actora la diferencia causada entre las mesada ya canceladas y la ordenada en esta sentencia, debidamente actualizada, previo el descuento de los aportes al sistema de seguridad pensional por los nuevos factores, si no se hubiera hecho en su momento, de conformidad con lo indicado en el cuerpo de este fallo.

CUARTO: las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: la condena debe ser cancelada, atendiendo los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 ibidem, siguiendo la precisión que se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

OCTAVO: teniendo en cuenta que el apoderado especial de la UGGPP le otorgo poder al doctor JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA (fl 183 a 200), se dispone reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos del mismo.

NOVENO: por secretaria, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

()

Que obra constancia de ejecutoria en la cual se indica que el fallo de segunda instancia quedo ejecutoriado el 17 de marzo de 2015.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ICFES	19730910	19900821	TIEMPO SERVICIO	6102
RAMA JUDICIAL	19900824	19920629	TIEMPO SERVICIO	666
MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL	19930609	19981230	TIEMPO SERVICIO	2002
MIN TRABAJO	19991001	20000403	TIEMPO SERVICIO	183
BGTA DSTO CAPITAL	20040701	20060320	TIEMPO SERVICIO	620

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,573 días laborados, correspondientes a 1,367 semanas.

Que nació el 2 de octubre de 1949 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SUBDIRECTORA DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de octubre de 2004.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	32,122,176.00	24,983,915.00	24,983,915.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,217,966.00	1,217,966.00	1,217,966.00
2005	GASTOS DE REPRESENTACION	9,636,648.00	7,495,171.00	7,495,171.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	5,640,667.00	4,387,185.00	4,387,185.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	5,942,602.00	5,942,602.00	5,942,602.00
2005	PRIMA TECNICA	16,061,088.00	12,491,957.00	12,491,957.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,495,176.00	7,495,176.00	7,495,176.00
2006	GASTOS DE REPRESENTACION	2,248,552.00	2,248,552.00	2,248,552.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	871,574.00	871,574.00	871,574.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	2,042,429.00	2,042,429.00	2,042,429.00
2006	PRIMA TECNICA	3,747,589.00	3,747,589.00	3,747,589.00

IBL: $6,077,010 \times 75.0 = \$4,557,758$

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

QUE EN EL PRESENTE CASO LA NORMATIVIDAD APLICABLE ES LA SIGUIENTE:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 50 AÑOS DE EDAD - - TRANSICIÓN LEGAL LEY 33	02/10/2004	21/03/2006	6,077,010.00	75.00	4,557,758.00

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

FECHA STATUS: FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO REQUISITO PARA LA PENSIÓN.

FECHA DE EFECTIVIDAD: DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL O DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, O DE LA EDAD LEGAL SI PARA ESA FECHA SE ENCONTRABA RETIRADO DEL SERVICIO.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

$$\text{MESADA PENSIONAL} = \text{VLOR IBL} * \text{TASA DE REEMPLAZO}$$

EFFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL ÚLTIMO DÍA LIQUIDADO CONDICIONADO A RETIRO O EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO OFICIAL O CESE DE COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP).

ESTA PENSIÓN ESTARÁ A CARGO DE:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	183	\$87,127.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8770	\$4,175,446.00
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	620	\$295,185.00

Que la liquidación se realizó con el certificado de factores salariales de fecha 04 de octubre de 2016.

Que la Ley 1564 del 2012, dispuso:

()

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

()

Así las cosas se aplicara prescripción en el presente acto administrativo por cuanto la demanda se presentó el 12 de julio de 2011, en razón a lo anterior la prestación se pagara a partir del 12 de julio de 2008.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E el 3 de marzo de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$4,557,758
Cuantía Letras	CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

	CINCUENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	21 de marzo de 2006
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	183	\$87,127.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8770	\$4,175,446.00
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	620	\$295,185.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 39510 de 10 de agosto de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$ 174,835,889.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por BOGOTA DISTRITO CAPITAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos (\$524,507,668.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E DE DESCONGESTION,, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-20-508,11

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez Diecisiete (17) Administrativo oral de Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

DE: YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

CONTRA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -

RADICADO: 110013335-017-2020-00023-00

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA** demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido, y al tenor de lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** contra los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado el 16 de los mismos mediante el cual se declara la falta de competencia, se libra el mandamiento de pago y se niega otro.

SON RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Procede el despacho, a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada, inicialmente en escritos separados, los que fueron unificados, por requerimiento de despacho según auto del 04 de marzo de 2020.

I.- Procede el despacho en el auto recurrido, a dividir las pretensiones, declarandose, en el numeral primero, incompetente para conocer del proceso ejecutivo que refiere a la devolución de los dineros descontados demas, por concepto del pago de los aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia base de la ejecución.

Al respecto es menester señalar que extraña este procurador judicial que el despacho al declarar la falta de competencia no hubiese ordenado la remisión del expediente a la oficina de reparto a fin que sea remitido al juez competente de la sección cuarta, conforme lo argumenta en el auto impugnado.

Por tal razón y por considerar que al tenor de lo establecido en el artículo 158 del CPACA, es deber del despacho ordenar la remisión del expediente al Juez competente, solicito al despacho reponer el auto impugnado y se ordene la remisión del expediente a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Ahora, por considerar que el título base de la ejecución aportado en copias auténticas, corresponde a un solo juego, solicito del despacho, expedir a mi cargo, como prueba traslada dicho documento

II.- Señala el despacho en el numeral tercero del citado auto, que "NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO frente a la pretensión del reconocimiento de interés moratorio," por cuanto en su decir, "no se explica como se calcula los intereses."

*Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 - 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Al respecto es menester señalar que la circunstancia que aduce el despacho no puede ser considerada como fundamento para DENEGAR el mandamiento de pago, pues existen diversos medios que permiten subsanar las posibles inconcistencias o errores en los que se pudo incurrir al momento de calcular dichos intereses.

Sobra señalar que el hecho que no se permita subsanar las posibles inconcistencias en los calculos presentados puede conyevnar a la cauducidad de la acción, pues a pesar que la demanda se presento dentro de los términos legales para el momento en que el despacho decide ya se encuentra vencido dicho termino.

Por tal razon y con el debido respeto solicito del despacho reponer el numeral tercero del auto atacado, en el sentido de conceder la oportunidad para "explicar", "aclarar" y/o "corregir" los calculos efectuados para determinar el monto de los intereses moratorios solicitados.

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se revoque parcialmente el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró declara la falta de competencia, y se niega el mandamiento de pago.

De la Señora Juez,

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. 69579 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá :

PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO

quien se identificó con: C.C. 19407615

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 13/01/2022

tu65nhty/b5tg5gg

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 - 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZA DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
Bogotá, D. C.

E.

S.

D.

Referencia: Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL**
Demandada: **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**
Expediente: **11001-3335-017-2021-00092-00**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

Con el respeto acostumbrado, actuando como apoderado judicial de la hermana **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**, conforme al poder adjunto, me permito relacionar en archivo descrito a continuación, el ***incidente de nulidad por indebida notificación***, dentro del proceso 2021-00092-00 incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS.

Agradezco Acuse de recibido.

Cordialmente,



HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19.210.841
T.P. No. 63.378 CSJ

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C.

E.

S.

D.

Referencia: Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL**
Demandada: **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**
Expediente: **110013335-017-2021-00092-00**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.841, con domicilio en la calle 41 A No.32-15 piso 2, Edificio Parque Infantil de la ciudad de Villavicencio, Meta, e-Mail consulthenry@gmail.com y tarjeta profesional No. 63.378 inscritas en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la hermana **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 21.546.698, con domicilio en Bogotá, conforme el poder que me ha conferido para actuar en su representación, teniendo en cuenta que la demandada no ha sido notificada en debida forma, con fundamento en las siguientes consideraciones, significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con los hechos contenido en la demanda, por lo que medidamente el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y DEMAS ACTUACIONES**, con base en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Conocida por mi mandante la existencia del proceso anotado en referencia y revisada el consecutivo de actuaciones en la revisión judicial de los procesos en la página de internet de la rama judicial, se percató que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** promovió demanda **Nulidad y restablecimiento del derecho** en contra de **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 21.546.698.
2. Tras consultar la página web:

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Ent_ryld=wbGB1q7i%2brSCrCN8ZBljFbKHwfo%3d, se observa que:

- a) La demanda fue radicada el 5 de abril de 2021.
- b) El auto admisorio con data 19 de abril del 2021, el cual fue notificado por estado en la misma fecha. En dicha providencia se admitió la demanda en contra de **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** al parecer enviado también por el despacho al correo fannyemaciascubillos@gmail.com
- c) En la misma fecha y estado, <19/04/2021> se notificaron las medidas cautelares decretadas.
- d) El 26 de abril de 2021 se notificó por correo electrónico la demanda con sus anexos y el auto admisorio de esta, a la entidad accionada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- e) En la misma fecha, <26/04/2021> se corrió traslado por 30 días de la notificación de la demanda, mediante envío de la parte actora a la demandada al correo electrónico fannyemaciascubillos@gmail.com.
- f) El mismo 26 de abril de 2021, se corren los respectivos traslados, y en lo que respecta a la demandada también se hicieron al e-Mail fannyemaciascubillos@gmail.com.
- g) El 30 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar quedando notificada por estado de la misma fecha y al mismo correo arriba mencionado.
- h) Por auto del 19 de abril de 2022 se corre traslado concediendo término para presentar alegatos de conclusión.
- i) El 2 de mayo de 2022 se radicó escrito que contiene alegatos de conclusión.
- j) La parte actora enunció para efectos de notificación a la demandada la existencia del correo electrónico

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

fannyemaciascubillos@gmail.com pretendiendo la notificación de todas las actuaciones procesales al mismo correo.

2. De entrada, se observa una irregularidad que pongo de presente al Despacho, que la dirección electrónica para notificaciones de la señora **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** fannyemaciascubillos@gmail.com es INEXISTENTE, por lo que la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así como los demás autos que se han proferido, no fueron recibidos por la demandada **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS**.
3. La parte actora asumió como cierta la dirección del correo electrónico fannyemaciascubillos@gmail.com sin serlo, ya que la señora **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** nunca ha abierto ese correo, debido a su inexperiencia, su edad y falta de conocimientos de la tecnología que implican sus manejos le es imposible acceder a ellos, circunstancia que declara bajo juramento.
4. La señora **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** no ha tenido acceso al mencionado correo fannyemaciascubillos@gmail.com razón suficiente para no haber conocido ninguna de las notificaciones, vale decir, la de la demanda y sus anexos, la del auto admisorio, la del auto de medidas cautelares la del auto que las decreto, y mucho menos la del auto que corrió traslado para alegatos de conclusión.
5. En consecuencia, a falta de una debida notificación de todos los autos mencionados en punto anterior, estamos frente a una **indebida notificación**, por lo que la demandada carece del conocimiento de todas las actuaciones que le permitan ejercer sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y se le respete el derecho al debido proceso.
6. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo las siguientes,

PETICIONES

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, por indebida notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia del derecho administrativo y lo contencioso administrativo.

2. Se proceda a notificar en debida forma la demanda, sus anexos y el auto admisorio a mi mandante, ya que por la forma como se percató de la existencia de este proceso judicial, no cuenta con ninguno de estos documentos, lo que le impide que dé contestación y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, íntimamente ligados al derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 133 del C.G. del P., que es aplicable:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, entodo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que, para dar trámite al presente incidente denulidad, decrete y practique las siguientes pruebas:

1. Se constate mediante interrogatorio de parte a la señora **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** la inexistencia del e-Mail fannyemaciascubillos@gmail.com.

Henry Rodríguez Rodríguez
Abogado Asesor y Consultor
Derecho Laboral

2. Se verifique por medio técnicos idóneos que considere el despacho que la demandada señora **FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS** no ha tenido acceso que le haya podido permitir conocer las actuaciones del despacho respecto de este proceso, al e-Mail fannyemaciascubillos@gmail.com.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

La Hermana FANNY ESTER MACIAS CUBILLOS puede ser notificada en la Carrera 10 A No. 8-36 de Bogotá. No se enuncia e-Mail debido a q1ue no tiene.

Recibiré notificaciones en la dirección inscrita en el registro Nacional de Abogados Calle 41A No.32-15 piso 2, Villavicencio, Meta, móvil 3153339950 e-Mail consulthenry@gmail.com

De la señora Jueza,



HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C. C. No.19.210.841 de Bogotá

T. P. No.63.378 Expedió Consejo Superior de la Judicatura

San Juan de Pasto 21 de abril de 2022

RESPETADO:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA
E.S.D.**

Radicación: 110013335017-2022-00099-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Demandado: Otoniel Arias Lotero.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

REF: CONTESTACIÓN DE LIBELO DEMANDATORIO.

BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en la presente oportunidad en calidad de apoderado judicial del señor **OTONIEL ARIAS LOTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente memorial y encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, me permito dar contestación a la DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD que fue impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de mi mandante. En mérito de lo expuesto, fundamento mi contestación de conformidad a los siguientes presupuestos:

I. FRENTE HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO, tal afirmación puede corroborarse con la revisión de la resolución No. SUB 21975 del 25 de julio de 2005, acto administrativo a través del cual el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor mi mandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, el acto administrativo SUB18246 del 24 de marzo de 2017 expedido por Colpensiones reliquidó la pensión de vejez en favor de mi mandante, en cumplimiento de los requisitos de la ley 71 de 1988 al ser beneficiario del régimen de transición, prestación liquidada con base en 1.070 semanas quedando el valor de la prestación en cuantía de \$803,954 a partir del 14 de marzo de 2014.

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza
Tel. 315-328-4884
Bryanjati7@gmail.com

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. El Auto de prueba APSUB1336 del 21 de marzo de 2019 expedido por COLPENSIONES solicito a mi mandante autorización para revocar la resolución SUB18246 del 24 de marzo de 2017, más favorable la prestación bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 la entidad competente para el estudio de la prestación correspondía a la UGPP.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. El suscrito togado del derecho materializó la revocatoria de la resolución SUB 18246 del 24 de marzo de 2019 el día 2 de abril de 2019

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. El acto administrativo SUB93108 del 16 de abril de 2019, emitido por Colpensiones revocó la resolución SUB18246 del 24 de marzo de 2017, determinando una adición del régimen de mi mandante bajo los parámetros y directrices de la ley 100 de 1993.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. El suscrito togado del derecho solicitó en favor de su poderdante la revocatoria de la Resolución 21975 del 25 de julio de 2005.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. La Resolución SUB1635 del 14 de julio de 2021 expedida por Colpensiones revoco la Resolución 21975 del 25 de julio de 2005 y la resolución SUB18246 del 24 de marzo de 2017. Declarando como consecuencia la falta de competencia para reconocer la pensión de vejez de mi mandante y enviando posteriormente copia del Expediente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, de manera totalmente arbitraria la entidad Colpensiones emite la resolución SUB 182775 del 5 de agosto de 2021, acto administrativo a través del cual libró mandamiento de pago en contra de mi mandante por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$160,516,550), por concepto de PAGO del valor de aquellas mesadas pensionales giradas desde la expedición de la Resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 que comprende el periodo de 18 de abril de 2004 a 31 de julio de 2021 junto con las diferencias por reliquidación giradas con la Resolución SUB 18246 de 24 de marzo de 2017. Esta situación vulneró de manera flagrante el derecho al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida digna de mi mandante, pues a pesar de agotar los recursos a los que había lugar buscando frenar el acto administrativo en mención, se hizo necesario acudir ante un Juez constitucional para solicitar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que COLPENSIONES dejó de cancelar en favor de mi mandante sin haber remitido todavía el correspondiente expediente en favor de la U.G.P.P para lo de su cargo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En consideración a la arbitrariedad de librar mandamiento de pago en contra de mi mandante por sumas totalmente inasumibles para una persona que subsiste con un salario mínimo mensual legal vigente, se hizo necesario interponer acción de tutela, misma que fuere fallada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del trámite de Acción de Tutela con radicado No. 2021_002550-11, en donde se resolvió amparar el derecho fundamental al mínimo vital de mi mandante en contra de COLPENSIONES, a través de providencia del 20 de octubre de 2021. Sin embargo, a pesar de que el fallo judicial en mención fue absolutamente claro al determinar que la situación de conflicto presentada entre la entidad Colpensiones y la U.G.P.P debería ser resuelta de tal manera en que no afecte los derechos fundamentales de mi mandante, pues no era de su competencia determinar el conflicto de carácter administrativo determinado entre ambos fondos pensionales. No obstante, Colpensiones transgredió nuevamente lo ordenado dejando a mi mandante sin derecho a su mesada pensional durante los meses de junio a noviembre de 2021, hecho que hizo indispensable adelantar un incidente de desacato en su contra que para la fecha de presentación de la actual contestación de demanda continua en trámite.

FRENTE AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien Colpensiones ordenó el ingreso de la pensión De Vejez de manera transitoria en favor de mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO, a partir de noviembre de 2021, a la fecha ha desconocido de manera total el pago de la mesada pensional desde que despojó a mi mandante de su derecho a la mesada pensional desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de noviembre de la misma anualidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente se logró demostrar que mi mandante cotizó a Colpensiones (3) años, (0) meses y (4) días, no cumpliéndose el requisito dispuesto por el Decreto 2709 de 1994. Sin embargo, fue a instancias de mi mandante que la entidad demandante pudo corroborar dicha situación, pues desde el año 2017 ha sido incesante la lucha del señor ARIAS LOTERO por ser pensionado por aquel régimen en el cual cotizó sus aportes a seguridad social durante la mayoría de tiempo. No fue sino hasta que el suscrito apoderado judicial radicó una solicitud clara y precisa respecto al error aplicativo de la norma que COLPENSIONES determinó que mi poderdante no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el

reconocimiento de la prestación económica, correspondería a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. la entidad competente para resolver de fondo el estudio para el Reconocimiento y pago de la Pensión De Vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 al ser beneficiario del régimen de transición le corresponde a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP conforme a lo previsto por el Decreto 2709 de 1994.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: me opongo de manera rotunda a la solicitud de declaratoria impetrada por la entidad demandante. Lo anterior, por cuanto la Resolución N° SUB 289176 del 29 de octubre de 2021, es el único medio de defensa jurídica que tienen mi mandante para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Pues la vez que mi representada no es la entidad competente para reconocer la prestación. Pues el conflicto de competencias suscitado entre las entidades pensionales no puede ser excusa para desconocer el derecho a la mesada pensional legítimamente adquirido por mi mandante.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Desde ya me opongo rotundamente a esta pretensión ya que es a todas luces arbitrario y desproporcional imponer en contra de mi mandante OTONIEL ARIAS LORERO, identificado con CC No. 17103073, la orden de REINTEGRAR la devolución de lo pagado por Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad. Pues en ningún momento actuó de mala fe o de manera dolosa frente a la entidad demandante, siendo víctima de la errónea interpretación legal ocurrida entre las entidades pensionales a las que el señor ARIAS LOTERO cotizó sus aportes a seguridad social.

FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA: me permito manifestar que estoy parcialmente de acuerdo con la declaratoria de esta pretensión. Toda vez que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" quien debe asumir el reconocimiento de la pensión de vejez al señor OTONIEL ARIAS LORERO, conforme a lo normado en el Decreto 2709 de 1994. Sin embargo, deberá regular el valor de la mesada pensional junto con su respectiva indexación y retroactivo pensional, de conformidad a la suma dineraria que efectivamente debió percibir en dicho régimen.

FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA: Me opongo a que mi mandante deba reconocer en favor de la entidad demandante la

INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional. Pues en ningún momento actúo de mala fe a la hora de solicitar el reconocimiento y pago de su mesada pensional, constituyéndose en un error de la misma entidad pensional el reconocimiento de una mesada pensional que no era propia de su régimen en consideración al tiempo de cotización realizado por mi poderdante.

5. Me opongo a que se condene a mí representado dentro del presente asunto por cuanto es ajeno a cualquier tipo de responsabilidad directa en relación al incorrecto reconocimiento de la mesada pensional entre las entidades pensionales que están a cargo de su pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación al traslado entre administradoras de fondos de pensiones:

Acorde con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, algunas de las características fundamentales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es la libre escogencia del régimen pensional, al establecer que:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"^[77]

Frente a la reforma al Sistema General de Pensiones de la Ley 797 de 2003, mediante Sentencia de constitucionalidad C-1024 de 2004, esta Corte se pronunció sobre la restricción de realizar el traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10

años o menos para alcanzar la edad exigida y, de esa forma, solicitar la prestación establecida. En dicha ocasión se concluyó que los límites establecidos en la reforma no contradecían los postulados constitucionales en la medida en que resultaban *razonables, proporcionales y necesarios*. En ese momento, este Tribunal argumentó lo siguiente:

“En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros (...).

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, los límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”

En conclusión, la Ley 797 de 2003 estableció la prohibición del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida para solicitar el reconocimiento de la prestación económica. No obstante, la misma Sentencia C-1024 de 2004 condicionó dicha disposición en el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, puedan regresar en cualquier tiempo siempre que cumplan con la condición del tiempo de servicio establecida en la sentencia C-789 de 2002.

En otro orden de ideas, la distinción entre los dos regímenes pensionales, implica que, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen un monto de capital diferente al que llegan a tener los afiliados al régimen de prima media

durante el mismo periodo, si se tiene en cuenta que la distribución de los aportes destinados al riesgo por vejez tienen una fórmula independiente de acuerdo a la precitada ley. De manera tal, que el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008 dio fin a la problemática que llevaba consigo tener un ahorro equivalente en el régimen de ahorro individual para efectos de realizar el traslado al régimen de prima media. En esta norma se dispuso lo siguiente:

“Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado. || Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS. || Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos”.

De acuerdo con la normativa en mención, cobra gran importancia la fecha en que se hace efectivo el traslado como un elemento determinante del Fondo de Pensiones a la que le corresponde asumir el reconocimiento de la prestación pensional, lo que garantizará una continua protección del riesgo de invalidez, incluso cuando ésta se haya presentado durante el proceso de traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Así lo ha sostenido la Corte en diferentes pronunciamientos en los cuales, las respectivas entidades se eximen de iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez porque la contingencia se presenta antes de que el afiliado se cambiara de Fondo de Pensión, o en el intervalo del traslado entre una administradora y otra, toda vez que, por la proximidad entre la desafiliación del fondo de pensiones y la afiliación al nuevo, resulta difícil identificar las responsabilidades de cada entidad.

En suma, se tiene que, con fundamento en las reglas contenidas en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 –compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016- y de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación, en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y en el

intervalo de dicho cambio ocurra un siniestro que genere su invalidez, corresponderá al antiguo Fondo de Pensiones asegurar las contingencias que se produzcan con anterioridad a la efectividad de dicho traslado. Ahora bien, si se ha cumplido el término en que se materializa la nueva afiliación, sin lugar a dudas, será la nueva administradora quien estará llamada a cubrir aquel siniestro que genere la invalidez de su afiliado.

En este orden de ideas, en virtud del literal k) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y en caso de no cumplir a cabalidad con la normas que las rigen, dentro del ámbito de sus competencias dadas por el Decreto 1848 del 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueden ejercer una facultad sancionatoria.

5. La responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. De conformidad con la sentencia T-681 de 2017, que acoge el referente constitucional, se tiene que:

“Los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia”

5.2. Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho.

Para ofrecer una mayor claridad sobre lo anotado, se cita la sentencia T-691 de 2006 en la que se consideró que:

“La carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades, sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la

persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas. La carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla (...)".

Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, para ilustrar, se cita la sentencia T-799 de 2013, en la que la Corte, en cumplimiento del precedente constitucional, decidió dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales "Frente a otros intereses económicos – institucionales o particulares–, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. Por lo tanto, amparó el mínimo vital y la seguridad social de la accionante y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez".

Como se ha visto, es amplia la jurisprudencia en la que esta Corporación ha amparado los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social, cuando se ven transgredidos por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social. En esa medida ha señalado el precedente que "tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado.

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que

el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad.

IV. EXPEPCIONES

DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Conforme a lo ya expuesto se concluye, que mal podría adjudicársele a mi representado, obligaciones derivadas de un error administrativo y un conflicto de competencias ocurrido entre COLPENSIONES Y LA U.G.P.P, deducido de la mala interpretación que el demandante impartió al considerar que debía ser la entidad a quien correspondía cancelar la mesada pensional del señor ARIAS LOTERO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al promover mandamiento de pago en contra de mi poderdante por sumas de dinero irrisorias cuando la legitimación en la causa por pasiva recaía en la unidad de gestión de pensiones y parafiscales U.G.P.P.

COMPENSACIÓN.

Fundamento esta pretensión en el hecho que al demandante se le remuneró su respectiva liquidación laboral en el momento en que feneció su contrato, estas sumas de dinero deberán tenerse en cuenta en el hipotético caso de presentarse una condena, deben ser compensadas.

BUENA FE DEL DEMANDADO: El reconocimiento pensional que la entidad demandante realizó en favor de mi mandante no fue concedida basándose en engaños o maniobras dolosas que buscaron empobrecer el patrimonio de la entidad demandante, se ha demostrado de manera clara que mi mandante actuó con honestidad y de buena fe, los documentos presentados y que reposan en el expediente de COLPENSIONES demuestran de manera clara que el señor ARIAS LOTERO de vieja data viene presentado solicitudes respetuosas a la entidad demandante manifestando que en consideración a su error, se está cancelando una mesada pensional sin tener el deber legal de hacerlo. No es responsabilidad de mi mandante determinar qué régimen legal pensional le es aplicable cuando no tiene un conocimiento técnico en dicha materia. Pues cumplió a cabalidad con su único deber legal que era cotizar de manera mensual sus aportes a seguridad social hasta obtener su estatus pensional. Por tanto, ruego a su despacho declarar prospera la presente excepción en consideración a la falta de temeridad en el actuar de mi mandante.

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza

Tel. 315-328-4884

Bryanjati7@gmail.com

GENERICA O INNOMINADA

Toda excepción que a pesar de no haberse propuesto resulte plenamente probada dentro del proceso.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad a los lineamientos acaecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuando señala:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Le solicito a su Señoría vincular al presente proceso a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P para que configure la presente en calidad LITIS CONSORTE NECESARIO.

VI. PRETENSIÓN ESPECIAL

Le solicito a su honorable Judicatura ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P reconocer y cancelar en favor de mi mandante aquellos rubros pensionales que legítimamente corresponden al señor OTONIEL ARIAS LOTERO desde que causo su estatus pensional, tomando como base el reajuste de su mesada pensional, junto con la respectiva indexación y reliquidación en consideración a sus cotizaciones. Así como también el retroactivo pensional al que tuvo derecho en consideración a la incorrecta aplicación del régimen pensional que abordaba su derecho.

VII. PRUEBAS:

Solicito a su distinguida Judicatura tener como elementos materiales probatorios a parte de los ya allegados por la parte demandante los siguientes:

DE ORIGEN DOCUMENTAL:

- Acción constitucional de tutela presentada por el suscrito apoderado judicial ante el Juez constitucional, documento en donde figura como convocada la entidad demandante COLPENSIONES.
- Fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza

Tel. 315-328-4884

Bryanjati7@gmail.com

- Fallo de impugnación de tutela emitido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto sala Civil – Familia.

VIII. AMPARO DE POBREZA

De manera atenta solicito a su Señoría reconocer en favor de mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO el beneficio de amparo de pobreza, contemplado en el art 151 del C.G.P, habida cuenta mi mandante se encuentra en la debida oportunidad para formular la presente solicitud y de conformidad a los requisitos exigidos por la ley procesal, con base en los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la administración de justicia, por la difícil situación económica en la que actualmente se encuentra, que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del que eventualmente conlleve este proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia ni la de mi núcleo familiar.

Es preciso destacar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como lo son la gratitud de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocando a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se deben obtener; con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios”.

IX. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Memorial poder legitimándome para actuar en favor de los intereses de mi mandante dentro del presente asunto.

X. NOTIFICACIONES

El demandado OTONIEL ARIAS LOTERO, así como el suscrito apoderado, recibirán notificaciones en la carrera 24 No. 19-33 edificio Pasto Plaza de la ciudad de Pasto – Nariño, oficina 311. Abonado electrónico bryanjati7@gmail.com tel. 315-328-4884.

La UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P podrá ser notificada en Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

No siendo otro el motivo de la presente, agradecemos su atención y colaboración.

Del señor Juez.

Atentamente,



BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
C.C No. 1.085.294.986 exp. Pasto (N)
T.P No. 285.615 C.S.J

San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2021

RESPETADO:

JUEZ CONSTITUCIONAL ®

E.S.D

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en la presente oportunidad en nombre y representación del señor **OTONIEL ARIAS LOTERO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela en contra de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P y en contra de la entidad COLPENSIONES, por la violación de los de los derechos que asisten a mi mandante a la SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA Y A LA IGUALDAD; lo anterior, en consideración al desconocimiento y omisión total que las entidades accionadas han tenido para con mi mandante con relación a su derecho a la pensión vitalicia por vejes. Fundamento la presente acción de conformidad a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. A través de Resolución No. 021975 del 25 de julio de 2005, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor de mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.103.073, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO. Para tal efecto, se tuvo en cuenta un total de 1,070 semanas cotizadas, efectivas a partir del 18 de abril de 2004, que culminaron con un acto administrativo de reconocimiento notificado a mi mandante el 10 de octubre de 2005.

TERCERO: durante su vida laboral, mi mandante laboró de manera ininterrumpida y por un término aproximado de 17 años y 10 meses, en favor de la Contraloría General de la República.

CUARTO: De conformidad a la anterior declaración, la entidad que debería administrar la pensión de mi prohijado, tomando como punto de partida las semanas efectivamente cotizadas durante su vida laboral, es el fondo de pensiones afiliado a la Contraloría, entidad en favor de quien cotizó toda su vida laboral a través de su fondo de pensiones, hoy administrado por la UNIDAD DE GESTION DE APORTES Y PARAFISCALES UGPP ya que es un fondo pensional más benévolo con los intereses patrimoniales de mi mandante.

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza

Tel. 315-328-4884

Bryanjati7@gmail.com

QUINTO: En efecto, el día el día 20 de noviembre del año 2020 el suscrito apoderado radicó ante el fondo de pensiones COLPENSIONES un derecho de petición solicitando el traslado del señor **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), desde dicho fondo pensional al fondo pensional administrado por la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. para que sea dicha entidad quien reconozca y cancele las mesadas pensionales en razón al tiempo de cotización que ha mantenido mi prohijado y por ser un régimen más beneficioso para sus intereses.

SEXTO: a través de resolución No 2021_8768847_9 SUB 182775 de fecha 5 de agosto de 2021, acto administrativo que fue notificado a mi mandante a través de notificación personal efectuada el día 6 de septiembre de 2021, la entidad COLPENSIONES se permite manifestar que mediante acto No. SUB 163517 de 14 de julio de 2021, revocó en todas y cada una de sus partes la resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005, acto administrativo a través del cual se concedió una pensión de vejez en favor de mi mandante y la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017 a la través de la cual se re liquidó la prestación en favor del señor ARIAS LOTERO.

SEPTIMO: La resolución No. 2021_8768847_9 SUB 182775 de fecha 5 de agosto de 2021 determinó que efectivamente mi mandante gozaba de una mesada pensional que no debió ser reconocida por la entidad COLPENSIONES sino por la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P; como consecuencia de ello, de manera totalmente arbitraria resolvió desvincular de manera inmediata a mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO de su mesada pensional y adicionalmente, ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor ARIAS LOTERO por unas sumas de dinero totalmente exorbitantes, en consideración a todos los meses que mi mandante disfrutó de su derecho a la pensión.

OCTAVO: En razón al absurdo contenido en la resolución No. 2021_8768847_9 SUB 182775, el suscrito apoderado impetró ante la entidad COLPENSIONES el respectivo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ya que son dichas entidades quienes tienen que acotar los procedimientos administrativos necesarios para materializar un correcto reconocimiento a la mesada pensional a la que tiene derecho mi mandante.

NOVENO: Adicionalmente se radicó un derecho de petición a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P solicitando tener en cuenta lo apremiante de la situación del señor OTONIEL ARIAS LOTERO, para que sea dicha entidad quien reconozca de manera inmediata la pensión a la que tiene derecho mi mandante junto con el respectivo retroactivo al que haya lugar; sin embargo, la funcionaria encargada de recepcionar la documentación, fue clara al manifestar que dicho trámite demora aproximadamente 4 meses en resolverse.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe remarcar que la solicitud incoada por el suscrito en todo momento fue clara al solicitar EL TRASLADO de mi mandante al régimen que es más beneficioso para sus intereses, es decir al fondo de la unidad de gestión de pensiones y parafiscales U.G.P.P; sin embargo, la entidad COLPENSIONES se limitó a desvincularlo de manera definitiva y a remitir su caso a la oficina de cobro coactivo para lo de su cargo. Sin tener en cuenta su situación.

DÉCIMO SEGUNDO: Han transcurrido 2 meses sin que la entidad COLPENSIONES o la U.G.P.P reconozcan el derecho legítimo de mi mandante a su mesada pensional y al retroactivo derivado de la misma, situación realmente crítica toda vez que el señor ARIAS LOTERO es una persona de avanzada edad que vive absolutamente sola en la vereda Bomboná del municipio de Consacá, cancelando un arrendamiento, servicios públicos, alimentación y demás conceptos de su única fuente de ingresos que es su mesada pensional; sin embargo, las entidades accionadas se limitaron a despojarlo de su derecho al mínimo vital sin tener ningún tipo de participación en la incorrecta asignación del fondo al que le corresponde pagar su mesada pensional y por si fuera poco, librando mandamiento de pago en su contra por sumas irrisorias.

PRESTENSIONES

Tomando como fundamento la narrativa anteriormente enunciada, de la manera más cordial me permito recurrir la respuesta emitida por su entidad, solicitando como consecuencia:

PRIMERO: materializar de manera real y efectiva el traslado de mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), al fondo pensional administrado por la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. para que sea dicha entidad quien reconozca y cancele las mesadas pensionales en razón al tiempo de cotización que ha mantenido mi prohijado.

SEGUNDO: que entre la unidad de gestiones de pensión y parafiscales U.G.P.P y la entidad COLPENSIONES se realicen los trámites administrativos a los que haya lugar con el ánimo de compensar aquellas cargas prestacionales que estuvieron a cargo de la entidad COLPENSIONES para materializar el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho mi mandante, sin que con ello se produzca con ello mandamiento de pago ni cobro coactivo en contra de mi prohijado, ni que se lo deje desvinculado de su derecho a su mesada pensional mientras las dos entidades pensionales resuelven de fondo la situación.

TERCERO: Ordenar a la la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. reconocer en favor de mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), la mesada pensional a la que efectivamente tiene derecho en

consideración al tiempo de cotización de seguridad social en favor de dicho fondo, tomando como punto de partida el valor de

CUARTO: Ordenar a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. reconocer en favor de mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), aquellas sumas correspondientes al retroactivo pensional a las que tiene derecho, en consideración a la incorrecta liquidación de su mesada pensional, desde la fecha en que efectivamente causó su pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho al traslado entre administradoras de fondos de pensiones

Acorde con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, algunas de las características fundamentales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es la libre escogencia del régimen pensional, al establecer que:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"¹⁷¹

Frente a la reforma al Sistema General de Pensiones de la Ley 797 de 2003, mediante Sentencia de constitucionalidad C-1024 de 2004, esta Corte se pronunció sobre la restricción de realizar el traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida y, de esa forma, solicitar la prestación establecida. En dicha ocasión se concluyó que los límites establecidos en la reforma no contradecían los postulados constitucionales en la medida en que resultaban *razonables, proporcionales y necesarios*. En ese momento, este Tribunal argumentó lo siguiente:

"En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros (...).

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, los límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”

En conclusión, la Ley 797 de 2003 estableció la prohibición del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida para solicitar el reconocimiento de la prestación económica. No obstante, la misma Sentencia C-1024 de 2004 condicionó dicha disposición en el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, puedan regresar en cualquier tiempo siempre que cumplan con la condición del tiempo de servicio establecida en la sentencia C-789 de 2002.

En otro orden de ideas, la distinción entre los dos regímenes pensionales, implica que, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen un monto de capital diferente al que llegan a tener los afiliados al régimen de prima media durante el mismo periodo, si se tiene en cuenta que la distribución de los aportes destinados al riesgo por vejez tienen una fórmula independiente de acuerdo a la precitada ley. De manera tal, que el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008 dio fin a la problemática que llevaba consigo tener un ahorro equivalente en el régimen de ahorro individual para efectos de realizar el traslado al régimen de prima media. En esta norma se dispuso lo siguiente:

“Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado. | | Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS. | | Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, la devolución se efectuará por el valor

equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos".

De acuerdo con la normativa en mención, cobra gran importancia la fecha en que se hace efectivo el traslado como un elemento determinante del Fondo de Pensiones a la que le corresponde asumir el reconocimiento de la prestación pensional, lo que garantizará una continua protección del riesgo de invalidez, incluso cuando ésta se haya presentado durante el proceso de traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Así lo ha sostenido la Corte en diferentes pronunciamientos en los cuales, las respectivas entidades se eximen de iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez porque la contingencia se presenta antes de que el afiliado se cambiara de Fondo de Pensión, o en el intervalo del traslado entre una administradora y otra, toda vez que, por la proximidad entre la desafiliación del fondo de pensiones y la afiliación al nuevo, resulta difícil identificar las responsabilidades de cada entidad.

En suma, se tiene que, con fundamento en las reglas contenidas en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 -compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016- y de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación, en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y en el intervalo de dicho cambio ocurra un siniestro que genere su invalidez, corresponderá al antiguo Fondo de Pensiones asegurar las contingencias que se produzcan con anterioridad a la efectividad de dicho traslado. Ahora bien, si se ha cumplido el término en que se materializa la nueva afiliación, sin lugar a dudas, será la nueva administradora quien estará llamada a cubrir aquel siniestro que genere la invalidez de su afiliado.

En este orden de ideas, en virtud del literal k) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y en caso de no cumplir a cabalidad con la normas que las rigen, dentro del ámbito de sus competencias dadas por el Decreto 1848 del 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueden ejercer una facultad sancionatoria.

5. La responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. De conformidad con la sentencia T-681 de 2017, que acoge el referente constitucional, se tiene que:

“Los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia”

5.2. Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho.

Para ofrecer una mayor claridad sobre lo anotado, se cita la sentencia T-691 de 2006 en la que se consideró que:

“La carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades, sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas. La carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla (...).”

Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, para ilustrar, se cita la sentencia T-799 de 2013, en la que la Corte, en cumplimiento del precedente constitucional, decidió dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales *“Frente a otros intereses económicos –institucionales o particulares–, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. Por lo tanto, amparó el mínimo vital y la seguridad social de la accionante y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez”*.

Como se ha visto, es amplia la jurisprudencia en la que esta Corporación ha amparado los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social, cuando se ven transgredidos por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social. En esa medida ha señalado el precedente que *“tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden*

convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado.

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad.

PRUEBAS:

- Acuso de recibido del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto ante la entidad COLPENSIONES frente a la Resolución No 2021_8768847_9 SUB 182775.
- Certificación emitida por el municipio de Consacá (N) detallando el lugar de residencia, domicilio y condición social del señor OTONIEL ARIAS LOTERO.
- Derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2020, impetrado por el señor OTONIEL ARIAS LOTERO, documento en el que se solicitó a la entidad COLPENSIONES el "TRASLADO" de dicho régimen pensional al fondo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P.
- Resolución No 2021_8768847_9 SUB 182775 de fecha 5 de agosto de 2021, acto administrativo que es actualmente objeto del presente recurso.
- Resolución No. 021975 de fecha 25 de julio de 2005, acto administrativo a través del cual se reconoció en favor del señor OTONIEL ARIAS LOTERO una mesada pensional por vejez.

ANEXOS:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OTONIEL ARIAS LOTERO
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS.

- Fotocopia de la tarjeta profesional del Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS.
- Poder debidamente diligenciado, legitimándome para interceder en favor del señor OTONIEL ARIAS BENAVIDES dentro del presente asunto.

NOTIFICACIONES

- El tutelante así como el suscrito apoderado, recibirán notificaciones en la carrera 24 No. 19-33 edificio Pasto Plaza de la ciudad de Pasto – Nariño, oficina 311. Abonado electrónico bryanjati7@gmail.com tel. 315-328-4884.
- La entidad COLPENSIONES podrá ser notificada a través de la Carrera 36 # 14 -69, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P podrá ser notificada en Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

No siendo otro el motivo de la presente, agradecemos su atención y colaboración.

De la entidad referida.

Atentamente,



BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
C.C No. 1.085.294.986 exp. Pasto (N)
T.P No. 285.615 C.S.J

San Juan de Pasto, 1 de marzo de 2021.

Señores:

COLPENSIONES – PASTO

E.S.D

COLPENSIONES - 2021_2403679
02/03/2021 10:06:00 AM
PASTO

NARIÑO - PASTO
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:4



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
HHH.COLPENSIONES.GOU.CO

BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en la presente oportunidad en nombre y representación del señor **OTONIEL ARIAS LOTERO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito me permito dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su despacho a través de oficio BZ2020_11401481-2341583, notificado al suscrito el día 18 de enero de 2021: por tal motivo, anexaré al presente escrito la **AUTORIZACIÓN EXPRESA** a través de la cual, el señor OTONIEL ARIAS LOTERO solicita la revocatoria del acto administrativo No. **SUB No. 21975 de julio del año 2005**.

De igual manera, me permito manifestar que mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO se encuentra radicado en el corregimiento de Bomboná perteneciente al municipio de Consacá-Nariño; por tal motivo, se refirió como dirección para notificaciones dentro de la petición inicial la dirección del suscrito apoderado.

ANEXOS:

- Autorización expresa para revocatoria del acto administrativo No. SUB 21975 de julio del año 2005, suscrita por el señor OTONIEL ARIAS LOTERO.
- Certificación de residencia en favor del señor OTONIEL ARIAS LOTERO, documento expedido por la Alcaldía Municipal de Consacá – Nariño.

NOTIFICACIONES

- El peticionario así como el suscrito apoderado, recibirán notificaciones en la carrera 24 No. 19-33 edificio Pasto Plaza de la ciudad de Pasto – Nariño, oficina 311. Abonado electrónico bryanjati7@gmail.com tel. 315-328-4884.

No siendo otro el motivo de la presente, agradecemos su atención y colaboración.

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza
Tel. 315-328-4884
Bryanjati7@gmail.com

De la entidad referida.

Atentamente,



BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
C.C No. 1.085.294.986 exp. Pasto (N)
T.P No. 285.615 C.S.J



San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021

Señores:

COLPENSIONES - PASTO

E.S.D

REF: AUTORIZACION EXPRESA PARA REVOCAR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

OTONIEL ARIAS LOTERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito y con el decoro acostumbrado, manifiesto a usted **AUTORIZO** de manera expresa a su prestigiosa entidad para que revoque el siguiente acto administrativo:

- **SUB No. 21975 de julio de 2005**

Fundamento mi solicitud en la necesidad de continuar con el trámite por ustedes requerido, en búsqueda de materializar la obtención de una pensión más acorde con mi ingreso base de liquidación y mi historia laboral. En razón a que la mayoría de tiempo de cotización laboré en favor de la Contraloría General de la Republica; por tanto, pertenezco a un régimen especial de jubilación.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco su colaboración.

Atentamente.

Otoniel Arias Lotero

OTONIEL ARIAS LOTERO,

C.C No. 17.103.073 en Bogotá (D.C) en Bogotá D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
 Y RECONOCIMIENTO EN MAR 2021

EN PASTO, COMPARECIÓ *Otoniel Arias Lotero*
 ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO A QUIEN IDENTIFIQUÉ
 CON C.C. No. 17.103.073 Y MANIFIESTO QUE LA
 FIRMA QUE USA EN TANTOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS,
 QUE USA EN TANTOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE *Otoniel Arias Lotero*

DRA. MARIBEL VARELA VARGAS



EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS SISBEN DEL MUNICIPIO DE CONSACA- NARIÑO

CERTIFICA

Que el señor **OTONIEL ARIAS LOTERO** identificado con cedula de ciudadanía número: **17.103.073**, expedida en Bogotá D.C, se encuentra viviendo en municipio de Consacá- Nariño en el centro poblado de nombre Ciudadela de Bomboná. El señor solicita inclusión en la base de datos del Sisbén del municipio anteriormente mencionado, ya que su registro desde la plataforma SISBEN Net está en Bogotá. El señor refiere que lleva más de un año residiendo el Consacá por lo cual, se pide tiempo prudente de validación y actualización por el DNP en las plataformas digitales de Sisbén.

En constancia se firma y expide en el municipio de Consacá – Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2021.

YEIMER DANILO CAEZ MORALES
Administrador base local Sisbén Consacá
Celular: 3167949906



San Juan de Pasto, 2 de noviembre de 2020

Señores:

COLPENSIONES – PASTO

E.S.D

BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en la presente oportunidad en nombre y representación del señor **OTONIEL ARIAS LOTERO**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política, me permito incoar ante su distinguida entidad una petición formal, con el ánimo de solicitar el traslado definitivo de mi mandante al régimen pensional administrado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. Fundamento mi solicitud en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A través de Resolución No. 021975 del 25 de julio de 2005, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor de mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.103.073, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO. Para tal efecto, se tuvo en cuenta un total de 1,070 semanas cotizadas, efectivas a partir del 18 de abril de 2004, que culminaron con un acto administrativo de reconocimiento notificado a mi mandante el 10 de octubre de 2005.

TERCERO: durante su vida laboral, mi mandante laboró de manera ininterrumpida y por un término aproximado de 17 años y 10 meses, en favor de la Contraloría General de la República.

CUARTO: De conformidad a la anterior declaración, la entidad que debería administrar la pensión de mi prohijado, tomando como punto de partida las semanas efectivamente cotizadas durante su vida laboral, es el fondo de pensiones de la Contraloría, entidad en favor de quien cotizó toda su vida laboral a través de su fondo de pensiones, hoy administrado por la UGPP.

QUINTO: Habrá de traer a colación que en virtud al principio de favorabilidad pensional, ante la concurrencia de varios regímenes

pensionales, abra de aplicarse con carácter prevalente aquel que permita a mi mandante adquirir el estatus pensional primero en el tiempo.

SEXTO: Por su parte, los decretos 2709 de 1994 y la Ley 71 de 1988 son claros al determinar que la mesada pensional recaerá sobre la última entidad donde el afiliado haya efectuado las cotizaciones, siempre que estas alcancen al menos seis años. De no ser así, el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independiente si el traslado fue o no voluntario.

SEPTIMO: De conformidad a los aportes realizados por mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO, es claro que el mayor tiempo cotizado se realizó en favor de la Contraloría General de la Republica, con un periodo cotizado de 6415 días. Por tal motivo, y en virtud al principio de favorabilidad, es el fondo de pensiones de la Contraloría, hoy administrado por UGPP (Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones) quien deberá asumir tal carga.

OCTAVO: Si bien es cierto su prestigiosa entidad fue la última en la que el señor OTONIEL ARIAS LOTERO realizó los aportes correspondientes a pensión, dicho lapso temporal no es ni igual ni superior a SEIS (6) años ya que mi mandante realizó las cotizaciones en favor de COLPENSIONES por un lapso de tiempo de 2,9 años. Por tal motivo, COLPENSIONES no es la entidad pensional competente para reconocer la prestación de vejez bajo los lineamientos establecidos en la ley 71 de 1988.

NOVENO: Con el fin de dirimir la presente controversia, ya se han establecido una serie de parámetros (C.J 2014_8236559) que de manera eficaz y efectiva determinan aquellas reglas que deben tomarse para determinar si su entidad es competente para resolver la solicitud prestacional de mi mandante. En virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 las entidades pensionales deberán cumplir estos requisitos taxativos para conceder una pensión por vejez a un afiliado:

- A. deberán ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes pensionales.
- B. Deberán haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.

Bajo el evento en que los presupuestos señalados con anterioridad no llegaren a cumplirse la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes será la obligada a reconocer y pagar la jubilación por aportes; para el caso de mi mandante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P

DECIMO: en mérito de lo expuesto, mi mandante ha conferido en mi favor poder especial, amplio y suficiente para que solicite en su favor el traslado

definitivo de aquella entidad pensional encargada de suministrar la pensión de vejez constituida a su favor, so pena de instaurar las acciones judiciales a las que haya lugar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESTENSIONES

Tomando como base los hechos anteriormente expuestos, de la manera más cordial me permito solicitar

PRIMERO: trasladar a mi mandante **OTONIEL ARIAS LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), al fondo pensional administrado por la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. para que sea dicha entidad quien reconozca y cancele las mesadas pensionales en razón al tiempo de cotización que ha mantenido mi prohijado.

PRUEBAS:

- Resolución No. 021975 de fecha 25 de julio de 2005, acto administrativo a través del cual se reconoció en favor del señor OTONIEL ARIAS LOTERO una mesada pensional por vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho al traslado entre administradoras de fondos de pensiones

Acorde con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, algunas de las características fundamentales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es la libre escogencia del régimen pensional, al establecer que:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"^[77]

Frente a la reforma al Sistema General de Pensiones de la Ley 797 de 2003, mediante Sentencia de constitucionalidad C-1024 de 2004, esta Corte se pronunció sobre la restricción de realizar el traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida y, de esa forma, solicitar la prestación establecida. En dicha ocasión se concluyó que los límites establecidos en la reforma no contradecían los postulados constitucionales en la medida en que resultaban *razonables, proporcionales y necesarios*. En ese momento, este Tribunal argumentó lo siguiente:

“En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros (...).

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, los límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”

En conclusión, la Ley 797 de 2003 estableció la prohibición del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida para solicitar el reconocimiento de la prestación económica. No obstante, la misma Sentencia C-1024 de 2004 condicionó dicha disposición en el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, puedan regresar en cualquier tiempo siempre que cumplan con la condición del tiempo de servicio establecida en la sentencia C-789 de 2002.

En otro orden de ideas, la distinción entre los dos regímenes pensionales, implica que, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen un monto de capital diferente al que llegan a tener los afiliados al régimen de prima media durante el mismo periodo, si se tiene en cuenta que la distribución de los aportes destinados al riesgo por vejez tienen una

formula independiente de acuerdo a la precitada ley. De manera tal, que el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008 dio fin a la problemática que llevaba consigo tener un ahorro equivalente en el régimen de ahorro individual para efectos de realizar el traslado al régimen de prima media. En esta norma se dispuso lo siguiente:

“Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado. | | Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS. | | Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos”.

De acuerdo con la normativa en mención, cobra gran importancia la fecha en que se hace efectivo el traslado como un elemento determinante del Fondo de Pensiones a la que le corresponde asumir el reconocimiento de la prestación pensional, lo que garantizará una continua protección del riesgo de invalidez, incluso cuando ésta se haya presentado durante el proceso de traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Así lo ha sostenido la Corte en diferentes pronunciamientos en los cuales, las respectivas entidades se eximen de iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez porque la contingencia se presenta antes de que el afiliado se cambiara de Fondo de Pensión, o en el intervalo del traslado entre una administradora y otra, toda vez que, por la proximidad entre la desafiliación del fondo de pensiones y la afiliación al nuevo, resulta difícil identificar las responsabilidades de cada entidad.

En suma, se tiene que, con fundamento en las reglas contenidas en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 -compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016- y de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación, en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y en el intervalo de dicho cambio ocurra un siniestro que genere su invalidez, corresponderá al antiguo Fondo de Pensiones asegurar las contingencias que se produzcan con anterioridad a la efectividad de dicho traslado. Ahora bien, si se ha cumplido el término en que se materializa la nueva afiliación, sin lugar a dudas, será la nueva administradora quien estará llamada a cubrir aquel siniestro que genere la invalidez de su afiliado.

En este orden de ideas, en virtud del literal k) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y en caso de no cumplir a cabalidad con la normas que las rigen, dentro del ámbito de sus competencias dadas por el Decreto 1848 del 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueden ejercer una facultad sancionatoria.

5. La responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. De conformidad con la sentencia T-681 de 2017, que acoge el referente constitucional, se tiene que:

“Los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia”

5.2. Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho.

Para ofrecer una mayor claridad sobre lo anotado, se cita la sentencia T-691 de 2006 en la que se consideró que:

“La carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades, sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas. La carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla (...)”

Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, para ilustrar, se cita la sentencia T-799 de 2013, en la que la Corte, en cumplimiento del precedente constitucional, decidió dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales *"Frente a otros intereses económicos –institucionales o particulares–, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. Por lo tanto, amparó el mínimo vital y la seguridad social de la accionante y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez"*.

Como se ha visto, es amplia la jurisprudencia en la que esta Corporación ha amparado los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social, cuando se ven transgredidos por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social. En esa medida ha señalado el precedente que *"tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado"*.

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad.

ANEXOS:

- Poder debidamente diligenciado, legitimándome para interceder en favor del señor OTONIEL ARIAS BENAVIDES dentro del presente asunto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS.
- Fotocopia de la tarjeta profesional del Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS.

NOTIFICACIONES

- El petionario así como el suscrito apoderado, recibirán notificaciones en la carrera 24 No. 19-33 edificio Pasto Plaza de la ciudad de Pasto – Nariño, oficina 311. Abonado electrónico bryanjati7@gomail.com tel. 315-328-4884.

No siendo otro el motivo de la presente, agradecemos su atención y colaboración.

De la entidad referida.

Atentamente,



BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
C.C No. 1.085.294.986 exp. Pasto (N)
T.P No. 285.615 C.S.J



RESOLUCIÓN No **021975** DE **25 JUL. 2005**

Por medio de la cual se resuelve un a solicitud de Pensión en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**EL GERENTE II CENTRO ATENCION PENSIONES
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro social mediante Resolución No 2012 del 22 de Agosto de 2.003 y Resolución No 1835 del 30 de septiembre de 2.004 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de Marzo de 2.004, él (la) asegurado (a) **OTONIEL ARIAS LOTERO** con C.C No 17.103.073, afiliación -917103073 de la S.C, con fecha de nacimiento el 18 de Abril de 1.944 solicitó pensión de Vejez.

Que si bien es cierto el (la) asegurado (a) se encuentra cubierto (a) por el Régimen de Transición, también es cierto que la asegurada no acredita aportes o cotizaciones al ISS, ni con entidades públicas ni con privadas con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, el 01 de Abril de 1.994, siendo de obligatoria aplicación las disposiciones de la Ley 100 de 1.993, según lo dispuesto por el artículo 33 que exige acreditar 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y mínimo 1000 semanas cotizadas, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del estado y no cotizado, las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público de cualquier orden.

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que a la fecha cuenta con la edad exigida para la pensión.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (FOLIO 34)	28-03-68 al 22-01-86	6.415

Que revisado el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que la asegurada cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 1.080 días, validamente cotizados al ISS para el Sistema General de pensiones.

Que el tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y el cotizado al ISS, permite cumplir 1.000 semanas como mínimo exigidos para la pensión.

Que como se puede observar, se acreditan los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o de la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

A



Bogotá, 14 de agosto de 2021

BZ2021_8926976-1987700

Señor (a)
OTONIEL ARIAS LOTERO
CARRERA 24 NO 19 33 OF 311
CUNDINAMARCA - FUSAGASUGÁ

COLPENSIONES - 2021_182775
05/08/2021 01:18:19 PM
PAGO
HABIDO - PAGO
NOTIFICACION
IMAGENES:5

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Referencia: Notificación por Aviso 2021_8926976 de 8/2/2021 12:00:00 AM
Ciudadano: OTONIEL ARIAS LOTERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 17103073
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 182775, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Asesor con funciones asignadas de la Dirección de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 182775 5 de agosto de 2021

018 7000 41 0909

1 de 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_8768847_9 **SUB 182775**
05 AGO 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - ORDINARIA)

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de **VEJEZ**.

Que mediante resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS** -, hoy Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en cumplimiento de los requisitos de la ley 100 de 1993, en favor del (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073, en cuantía inicial de \$477.405 efectiva a partir de 18 de abril de 2004.

Que mediante resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordenó la reliquidación de una pensión de vejez en cumplimiento de los requisitos de la ley 71 de 1988 al ser beneficiario (a) del régimen de transición, en favor del (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), en cuantía inicial de \$803,954 efectiva a partir de 14 de marzo de 2014.

Que mediante auto de prueba No. APSUB 1336 de 21 de marzo de 2019 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicito al (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a) autorización para revocar la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017, toda vez que al realizar el estudio de reliquidación de la prestación, al ser beneficiario del régimen de transición y resultar más favorable la prestación bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 la entidad competente para el estudio de la prestación correspondía a la UGPP.

Que mediante resolución No. SUB 93108 de 16 de abril de 2019 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, revoco la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017, y reintresa en la nómina de pensionados la pensión de vejez reconocida en favor del (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a), bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$889,415 efectiva a partir de 01 de mayo de 2019.

**SUB 182775
05 AGO 2021**

Que auto de archivo No. AASUB 158 de 27 de abril de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordena el archivo de la actuación o expediente abiertos con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas del (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a).

Que mediante resolución No. SUB 187385 de 17 de julio de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por el (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a).

Que mediante resolución No. SUB 271376 de 01 de octubre de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición presentado por el (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 187385 de 17 de julio de 2019.

Que mediante auto de prueba No. APDPE 151 de 05 de noviembre de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicito al (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), autorización para revocar los actos administrativo No. SUB 93108 de 16 de abril de 2019, No. SUB 187385 de 17 de julio de 2019, y No. SUB 271376 de 01 de octubre de 2019.

Que mediante resolución No. SUB 322915 de 26 de noviembre de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no accedió a la solicitud de reliquidación de la prestación presentada por (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), hasta tanto se allegara la autorización para revocar los actos administrativos indicados mediante auto No. APDPE 151 de 05 de noviembre de 2019.

Que mediante auto de pruebas No. APSUB 40 de 15 de enero de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicito autorización para revocar la resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 mediante la cual el Instituto de Seguro Social - ISS - hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073.

Que mediante resolución No. SUB 163517 de 14 de julio de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, revoca en todas y cada una de sus partes la resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 a través de la cual se concedió una pensión de vejez y la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017 a la través de la cual se reliquido la prestación en favor del(a) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), en consecuencia ordenó el retiro en la nómina de pensionados y declaró la falta de competencia para reconocer la pensión de vejez por ello envió copia del Expediente a la Administrativo a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SUB 182775
05 AGO 2021

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 4 establece:

Artículo 4º, Ley 1437 de 2011. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.*

Que nació el 18 de abril de 1944 y actualmente cuenta con 77 años de edad.

Que mediante el trámite de peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS, radicado 2020_11401481 del 04/11/2020 el(la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL** ya identificado, solicita en escrito presentado:

PRIMERO: trasladar a mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO. identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103,073 expedida en Bogotá (D.C.), al fondo pensional administrado por la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P, para que sea dicha entidad quien reconozca Y cancele las mesadas pensionales en razón al tiempo Cotización que ha mantenido mi prohijado.

Que el(la) asegurado(a) cuenta con tiempos públicos no cotizados a esta administradora de pensiones, los cuales son tenidos en cuenta para el estudio de la prestación así:

Entidad	Desde	Hasta	Entidad que Responde por el Periodo
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	28/03/1968	22/01/1986	UGPP

Que conforme lo anterior, el (la) asegurado acredita tiempos cotizados a COLPENSIONES y tiempos cotizados a otras CAJAS un total de 7,495 días laborados, correspondientes a 1,070 semanas.

Que se procedió a realizar el estudio y se observó que el asegurado es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y acredita los requisitos mínimos para pensionarse bajo el régimen al que venía afiliado(a), correspondiente para el caso en estudio la ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulado en una o varias de las entidades de previsión social.

SUB 182775
05 AGO 2021

Que tratándose de una prestación que resulta más favorable bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, resulta oportuno referirse a la competencia para el reconocimiento entre Colpensiones y otras entidades que administran el RPM, así:

Que mediante circular interna BZ_2014_8236559 del 15 de octubre 2014, de esta entidad se establecieron los criterios para determinar la competencia entre Colpensiones y otras entidades que administran el RPM, fondos territoriales y o fondos exceptuados para lo cual dispuso en el literal B numeral II lo siguiente:

"el Decreto 2709 de 1994 a través del cual se reglamentó el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (pensión de jubilación por aportes), estipuló en el artículo 10º los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, bajo dos requisitos a saber:

- I. Ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes, y*
- II. Haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.*

En el evento en que no se cumpla alguna de estas dos condiciones, la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes será la obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes."

Que en virtud del Decreto 2709 de 1994 artículo 10, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando haya efectuado un mínimo de seis años de aportes, es así que en caso contrario la pensión de jubilación por aportes deberá ser reconocida y pagada por la entidad de previsión donde haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Que mediante circular Interna No. 23 de 2017 esta entidad determino los criterios de competencia para el reconocimiento de pensiones ente Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y entes territoriales, para lo cual dispuso:

IV. ALCANCE SOBRE CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y LA UGPP.

En la práctica, al estudiar las solicitudes de reconocimiento pensional suelen presentarse situaciones que generan incertidumbre al analista encargado de emitir el acto administrativo correspondiente. por lo que resulta de suma importancia establecer con precisión los lineamientos a observar en este tipo de casos, lo que se hará de la siguiente manera:

A. Sobre la aplicación preferente de normas:

Corno punto de partida, es preciso tener en cuenta la amplia gama de

SUB 182775
05 AGO 2021

normas pensionales de las que puede ser beneficiario un afiliado, entre las que se encuentran la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, el Decreto 2709 de 1994, el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le introdujo la Ley 797 de 2003, entre otras.

De allí que sea necesario establecer unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en su situación particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios:

a. La norma que le permita al pensionado adquirir primero en el tiempo el estatus pensional tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso concreto.

b. De concurrir dos o más normas pensionales con las que el afiliado adquiera en un mismo momento el estatus pensional, habrá de aplicarse aquella que siguiendo el principio constitucional de favorabilidad genere mayores beneficios para el pensionado.

c. Si el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, es a todas luces evidente que habrá de aplicarse la Ley 100 de 1993, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. En tales eventos se desvirtúa la posibilidad de un eventual conflicto negativo de competencias, haciendo que el trámite de la solicitud pensional recaiga directamente sobre Colpensiones como último fondo, caja o entidad de previsión a la que estuvo afiliado el asegurado".

En tal orden de ideas, ante la concurrencia de varios regímenes pensionales en el caso de un mismo afiliado, habrá de aplicarse con carácter prevalente aquel que le permita adquirir el estatus pensional primero en el tiempo. De mantenerse la concurrencia de regímenes, por existir varios con una misma fecha de estatus, deberán evaluarse los demás componentes del derecho pensional para establecer cuál de ellos materializa de mejor manera el principio de favorabilidad para el trabajador, una vez evaluados y verificados estos aspectos, se procederá a aplicar las reglas de competencia correspondientes.

Que conforme a lo anterior, y revisada la historia laboral del asegurado cotizó a Colpensiones (3) años, (0) meses y (4) días, no cumpliéndose el requisito dispuesto por el Decreto 2709 de 1994 antes referido, por lo que esta administradora no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.

Que así las cosas, la entidad competente para resolver de fondo el estudio para el Reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 al ser beneficiario del régimen de transición le corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP conforme a lo previsto por el Decreto 2709 de 1994, razón por la cual esta entidad no es competente para reconocer la prestación solicitada y declara su falta de

SUB 182775
05 AGO 2021

competencia.

Que mediante radicado 20119_16343233 del 05 de diciembre de 2019 el señor **ARIAS LOTERO OTONIEL** ya identificado, autoriza la revocatoria directa de los actos administrativos SUB No.93108 del 16 de abril de 2019, SUB No. 187385 del 17 de julio de 2019, y SUB No.271376 del 1º de octubre de 2019.

Que el asegurado **ARIAS LOTERO OTONIEL** mediante radicado número 2021_2403679, del día 02 de marzo de 2021, allego autorización para la revocatoria de la resolución 21975 del 25 de julio de 2005.

Que mediante resolución No. SUB 163517 de 14 de julio de 2021 se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 a través de la cual se concedió una pensión de vejez y la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017 a la través de la cual se reliquido la prestación en favor del(a) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado(a), y declaró la falta de competencia para reconocer la pensión de vejez por ello envió copia del Expediente a la Administrativo a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Que una vez verificada la nómina de pensionados la pensión de vejez reconocida al (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL** ya identificado (a), fue incluida en el periodo 200509 retirada para el ciclo 202108, según resolución No. SUB 163517 de 14 de julio de 2021.

De conformidad con lo anterior, se procederá a cobrar las mesadas giradas y pagadas por concepto de pensión de vejez al (la) asegurado (a) sin tener derecho a ello, de conformidad con la siguiente liquidación:

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
200404	\$ (206.876)	\$ -	\$ -	\$ (206.876)
200405	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200406	\$ (477.405)	\$ (477.405)	\$ -	\$ (954.810)
200407	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200408	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200409	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200410	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200411	\$ (477.405)	\$ (477.405)	\$ -	\$ (954.810)
200412	\$ (477.405)	\$ -	\$ -	\$ (477.405)
200501	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200502	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200503	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200504	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200505	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200506	\$ (503.662)	\$ (503.662)	\$ -	\$ (1.007.324)
200507	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200508	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (503.662)
200509	\$ (503.662)	\$ -	\$ -	\$ (443.162)
200510	\$ (503.662)	\$ -	\$ (60.500)	\$ (443.162)
200511	\$ (503.662)	\$ (503.662)	\$ (60.500)	\$ (946.824)
200512	\$ (503.662)	\$ -	\$ (60.500)	\$ (443.162)
200601	\$ (528.090)	\$ -	\$ (60.500)	\$ (464.690)
200602	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200603	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200604	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200605	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)

SUB 182775
05 AGO 2021

200606	\$ (528.090)	\$ (528.090)	\$ (63.400)	\$ (992.780)
200607	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200608	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200609	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200610	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200611	\$ (528.090)	\$ (528.090)	\$ (63.400)	\$ (992.780)
200612	\$ (528.090)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (464.690)
200701	\$ (551.748)	\$ -	\$ (63.400)	\$ (482.748)
200702	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200703	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200704	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200705	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200706	\$ (551.748)	\$ (551.748)	\$ (69.000)	\$ (1.034.496)
200707	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200708	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200709	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200710	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200711	\$ (551.748)	\$ (551.748)	\$ (69.000)	\$ (1.034.496)
200712	\$ (551.748)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (482.748)
200801	\$ (583.142)	\$ -	\$ (69.000)	\$ (510.242)
200802	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200803	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200804	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200805	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200806	\$ (583.142)	\$ (583.142)	\$ (72.900)	\$ (1.093.384)
200807	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200808	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200809	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200810	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (510.242)
200811	\$ (583.142)	\$ (583.142)	\$ (72.900)	\$ (1.093.384)
200812	\$ (583.142)	\$ -	\$ (72.900)	\$ (513.142)
200901	\$ (627.869)	\$ -	\$ (70.000)	\$ (552.469)
200902	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200903	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200904	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200905	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200906	\$ (627.869)	\$ (627.869)	\$ (75.400)	\$ (1.180.338)
200907	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200908	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200909	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200910	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
200911	\$ (627.869)	\$ (627.869)	\$ (75.400)	\$ (1.180.338)
200912	\$ (627.869)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (552.469)
201001	\$ (640.426)	\$ -	\$ (75.400)	\$ (563.626)
201002	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201003	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201004	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201005	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201006	\$ (640.426)	\$ (640.426)	\$ (76.800)	\$ (1.204.052)
201007	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201008	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201009	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201010	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201011	\$ (640.426)	\$ (640.426)	\$ (76.800)	\$ (1.204.052)
201012	\$ (640.426)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (563.626)
201101	\$ (660.728)	\$ -	\$ (76.800)	\$ (581.428)
201102	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201103	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201104	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201105	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201106	\$ (660.728)	\$ (660.728)	\$ (79.300)	\$ (1.242.156)
201107	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201108	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201109	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201110	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201111	\$ (660.728)	\$ (660.728)	\$ (79.300)	\$ (1.242.156)

SUB 182775
05 AGO 2021

201112	\$ (660.728)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (581.428)
201201	\$ (685.373)	\$ -	\$ (79.300)	\$ (603.173)
201202	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201203	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201204	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201205	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201206	\$ (685.373)	\$ (685.373)	\$ (82.200)	\$ (1.288.546)
201207	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201208	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201209	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201210	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201211	\$ (685.373)	\$ (685.373)	\$ (82.200)	\$ (1.288.546)
201212	\$ (685.373)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (603.173)
201301	\$ (702.096)	\$ -	\$ (82.200)	\$ (617.896)
201302	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201303	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201304	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201305	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201306	\$ (702.096)	\$ (702.096)	\$ (84.200)	\$ (1.319.992)
201307	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201308	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201309	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201310	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201311	\$ (702.096)	\$ (702.096)	\$ (84.200)	\$ (1.319.992)
201312	\$ (702.096)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (617.896)
201401	\$ (715.717)	\$ -	\$ (84.200)	\$ (629.817)
201402	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201403	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201404	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201405	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201406	\$ (715.717)	\$ (715.717)	\$ (85.900)	\$ (1.345.534)
201407	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201408	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201409	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201410	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201411	\$ (715.717)	\$ (715.717)	\$ (85.900)	\$ (1.345.534)
201412	\$ (715.717)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (629.817)
201501	\$ (741.912)	\$ -	\$ (85.900)	\$ (652.912)
201502	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201503	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201504	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201505	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201506	\$ (741.912)	\$ (741.912)	\$ (89.000)	\$ (1.394.912)
201507	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201508	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201509	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201510	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201511	\$ (741.912)	\$ (741.912)	\$ (89.000)	\$ (1.394.824)
201512	\$ (741.912)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (652.912)
201601	\$ (792.139)	\$ -	\$ (89.000)	\$ (697.139)
201602	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201603	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201604	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201605	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201606	\$ (792.139)	\$ (792.139)	\$ (95.000)	\$ (1.489.278)
201607	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201608	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201609	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201610	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201611	\$ (792.139)	\$ (792.139)	\$ (95.000)	\$ (1.489.278)
201612	\$ (792.139)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (697.139)
201701	\$ (837.687)	\$ -	\$ (95.000)	\$ (737.087)
201702	\$ (837.687)	\$ -	\$ (100.600)	\$ (737.087)
201703	\$ (837.687)	\$ -	\$ (100.600)	\$ (737.087)
201704	\$ (940.962)	\$ -	\$ (100.600)	\$ (827.962)
201705	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)

\$ (581.428)
 \$ (603.113)
 \$ (603.113)
 \$ (603.113)

**SUB 182775
 05 AGO 2021**

201706	\$ (940.962)	\$ (940.962)	\$ (113.000)	\$ (1.768.924)
201707	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)
201708	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)
201709	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)
201710	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)
201711	\$ (940.962)	\$ (940.962)	\$ (113.000)	\$ (1.768.924)
201712	\$ (940.962)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (827.962)
201801	\$ (979.447)	\$ -	\$ (113.000)	\$ (861.847)
201802	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201803	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201804	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201805	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201806	\$ (979.447)	\$ (979.447)	\$ (117.600)	\$ (1.841.294)
201807	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201808	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201809	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201810	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201811	\$ (979.447)	\$ (979.447)	\$ (117.600)	\$ (1.841.294)
201812	\$ (979.447)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (861.847)
201901	\$ (1.010.593)	\$ -	\$ (117.600)	\$ (889.293)
201902	\$ (1.010.593)	\$ -	\$ (121.300)	\$ (889.293)
201903	\$ (1.010.593)	\$ -	\$ (121.300)	\$ (889.293)
201904	\$ (1.010.593)	\$ -	\$ (121.300)	\$ (889.293)
201905	\$ (899.414)	\$ -	\$ (121.300)	\$ (791.414)
201906	\$ (899.414)	\$ (899.414)	\$ (108.000)	\$ (1.690.828)
201907	\$ (899.414)	\$ -	\$ (108.000)	\$ (791.414)
201908	\$ (899.414)	\$ -	\$ (108.000)	\$ (791.414)
201909	\$ (899.414)	\$ -	\$ (108.000)	\$ (791.414)
201910	\$ (899.414)	\$ -	\$ (108.000)	\$ (791.414)
201911	\$ (899.414)	\$ (899.414)	\$ (108.000)	\$ (1.690.828)
201912	\$ (899.414)	\$ -	\$ (108.000)	\$ (809.414)
202001	\$ (933.592)	\$ -	\$ (90.000)	\$ (840.192)
202002	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202003	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202004	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202005	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202006	\$ (933.592)	\$ (933.592)	\$ (93.400)	\$ (1.773.784)
202007	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202008	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202009	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202010	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202011	\$ (933.592)	\$ (933.592)	\$ (93.400)	\$ (1.773.784)
202012	\$ (933.592)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (840.192)
202101	\$ (948.623)	\$ -	\$ (93.400)	\$ (853.723)
202102	\$ (948.623)	\$ -	\$ (94.900)	\$ (853.723)
202103	\$ (948.623)	\$ -	\$ (94.900)	\$ (853.723)
202104	\$ (948.623)	\$ -	\$ (94.900)	\$ (853.723)
202105	\$ (948.623)	\$ -	\$ (94.900)	\$ (853.723)
202106	\$ (948.623)	\$ (948.623)	\$ (94.900)	\$ (1.802.346)
202107	\$ (948.623)	\$ -	\$ (94.900)	\$ (853.723)
202108	\$ -	\$ -	\$ (94.900)	\$ -
Total	\$ 148.637.172	\$ 24.876.067	\$ 16.562.600	\$ 156.950.727

TOTAL VALOR DEVENGADO DOBLE PAGO = \$173,513,239.00

Que el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud.

Que el valor neto girado al pensionado es de **\$156,950,727.00**, por concepto del pago de sus mesadas pensionales, correspondientes a los períodos que a continuación se detallan:

SUB 182775
05 AGO 2021

TOTAL VALOR NETO GIRADO Y NO REINTEGRADO = \$156,950,727.00

Que teniendo en cuenta que mediante resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017, se efectuó la reliquidación de la prestación reconocida al (la) señor(a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado (a), también es procedente efectuar el cobro de los valores girados por este concepto.

Que el valor del retroactivo girado para la nómina 201704 que corresponde a las diferencias desde el 14 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2017, es el siguiente:

AÑO	PAGADO	ORDENADO	DIFERENCIA
2014	\$ 715.717	\$ 803.954	\$ 88.237
2015	\$ 741.912	\$ 833.379	\$ 91.467
2016	\$ 792.139	\$ 889.799	\$ 97.660
2017	\$ 837.687	\$ 940.962	\$ 103.275

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	NETO A COBRAR PENSIONADO
201403	\$ (50.001)	\$ -	\$ -	\$ (206.876)
201404	\$ (88.237)	\$ -	\$ (6.100)	\$ (629.817)
201405	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201406	\$ (88.237)	\$ (88.237)	\$ (10.600)	\$ (1.345.534)
201407	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201408	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201409	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201410	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201411	\$ (88.237)	\$ (88.237)	\$ (10.600)	\$ (1.345.534)
201412	\$ (88.237)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (629.817)
201501	\$ (91.467)	\$ -	\$ (10.600)	\$ (652.912)
201502	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201503	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201504	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201505	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201506	\$ (91.467)	\$ (91.467)	\$ (11.000)	\$ (1.394.912)
201507	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201508	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201509	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201510	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201511	\$ (91.467)	\$ (91.467)	\$ (11.000)	\$ (1.394.824)
201512	\$ (91.467)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (652.912)
201601	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.000)	\$ (697.139)
201602	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201603	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201604	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201605	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201606	\$ (97.660)	\$ (97.660)	\$ (11.800)	\$ (1.489.278)
201607	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201608	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201609	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201610	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201611	\$ (97.660)	\$ (97.660)	\$ (11.800)	\$ (1.489.278)
201612	\$ (97.660)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (697.139)
201701	\$ (103.275)	\$ -	\$ (11.800)	\$ (737.087)
201702	\$ (103.275)	\$ -	\$ (12.400)	\$ (737.087)
201703	\$ (103.275)	\$ -	\$ (12.400)	\$ (737.087)
201704	\$ -	\$ -	\$ (12.400)	\$ -
Total	\$ 3.423.483	\$ 554.728	\$ 412.300	\$ 3.565.911

TOTAL VALOR DEVENGADO DOBLE PAGO = \$3,978,211.00

Que el valor de
girado a la F
VALOR

SUB 182775
05 AGO 2021

Que el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud.

VALOR NETO GIRADO Y NO REINTEGRADO = \$3,565,911.00

Que se procede a unificar e indicar los valores a reintegrar:

CUADRO RESUMEN DE LA DEUDA	
MESADAS	\$ 152.060.655
MESADAS ADICIONALES	\$ 25.430.795
TOTAL MESADAS	\$ 177.491.450
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 16.974.900
VALOR A COBRAR AL PENSIONADO	\$ 160.516.550

TOTAL VALOR NETO GIRADO Y NO REINTEGRADO = \$160,516,550.00

Que revisada la base de devoluciones del actual sistema de nómina de pensionados NO se evidencian valores reintegrados por el pensionado o la entidad bancaria.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo al (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado (a), con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápite anteriores.

Que esta entidad, mediante concepto 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016, respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud y a si resulta aplicable el fenómeno de la prescripción a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 674 de 2014, relacionado con las reclamaciones de devolución de aportes cotizados indebidamente al Sistema General de Salud estableció:

"(...) La Ley 100 de 1993 establece en el Artículo 157 que son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el régimen contributivo los pensionados y jubilados.

Con relación a lo anterior, el Artículo 26 del Decreto 806 de 1998, indica que son afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, las siguientes personas:

"... C. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos (...)

En el marco de las disposiciones enunciadas, es clara la obligación de los pensionados por vejez invalidez, sobrevivientes o sustitutos, de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del fondo de pensiones, sobre los ingresos provenientes de la mesada pensional.

De lo anterior, se desprende que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional y su ingreso a nómina por parte de Colpensiones, los afiliados, que para estos efectos adquieren el estatus de pensionados o

SUB 182775
05 AGO 2021

jubilados, como consecuencia de ello se extingue la relación laboral legal y reglamentaria con su entidad pública empleadora, la cual ya no seguirá siendo responsable por la afiliación y pago de las cotizaciones a salud de los trabajadores que se pensionan, pues esta obligación, para estos efectos, se traslada a Colpensiones, entidad que tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional.

En ese sentido, es preciso destacar que los recursos que se destinan por Colpensiones para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que ya fueron desarrolladas en líneas precedentes. Ahora bien, y en este punto radica el origen de la coyuntura problemática. Se evidenció por parte de Colpensiones que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional frente a determinados servidores públicos, de su correspondiente ingreso a nómina, la consecuente deducción y pago de los aportes en salud de dichos pensionados con cargo a recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en pensiones y con destino las EPS correspondientes, los referidos pensionados de manera simultánea mantenían el vínculo laboral con sus empleadores, de tal suerte que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, junto con sus empleadores y en la proporción legal correspondiente, también estaban realizando los pagos por aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior, se desprende que los pagos realizados por Colpensiones respecto de sus pensionados, servidores públicos activos, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de las EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

Ahora, frente al agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados a las EPS, y para efectos de aterrizar al asunto, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos. En el mismo sentido de lo referido, pero para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a Colpensiones, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago.

Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen deben ser transferidos a las subcuentas del FOSYGA una vez generado el resultado de la conciliación mensual. De todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no

57
05
procede la figura 10
VI. Conclusiones
7. Las m
natur
ten

SUB 182775
05 AGO 2021

procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

VI. Conclusiones finales

- 1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad.*
- 2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga."*

Que en el mismo sentido, esta entidad mediante concepto 2017_8588650 de 16 de agosto de 2017, relacionado con las reclamaciones de devolución de aportes cotizados indebidamente al Sistema General de Salud estableció:

V. Conclusiones

- 1. Tratándose de recursos de naturaleza parafiscal y con destinación específica, procedentes del trabajo de los afiliados y con garantía de la nación para financiar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, resulta incompatible con la ley sustancial y el marco constitucional aplicar la figura de la prescripción; máxime porque de materializarse, desviando y manteniendo los recursos de Colpensiones en cuentas de entidades con otro objeto social, se estaría atentando contra la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Pensiones, se dejaría sin piso jurídico la obligación estatal de garantizar a la población el amparo de las contingencias establecidas en la ley y se constituiría en una afrenta al carácter parafiscal de los recursos pensionales, que en ningún caso pueden utilizarse para financiar programas o necesidades sociales diferentes a las asignadas.*
- 2. El Decreto 674 de 2014 es contentivo de un trámite de carácter netamente administrativo; señala un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del pago errado, para que los aportantes de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud presenten sus solicitudes de devolución de aportes efectuados ante las EPS, pero en ningún caso dicha disposición contempla un término prescriptivo sobre los recursos erróneamente pagados, pues la prescripción es una materia de potestad exclusiva y reservada del legislador, lo cual impide a un decreto reglamentario, de rango menor al legal, contemplar la existencia de la mentada institución jurídica.*
- 3. En virtud del principio de coordinación referido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y del concepto 20162000018571 del 11 de julio de 2016, emitido sobre el particular por la Contaduría General de la Nación, el cual responde al interrogante ¿cuál es el mecanismo y procedimiento contable para materializar la devolución a Colpensiones de los recursos que fueron girados indebidamente a las EPS y de éstas al Fosyga?; Colpensiones deberá registrar contablemente en una cuenta de orden deudora de control y cuando el FOSYGA dé viabilidad de la devolución a la EPS, caso en el cual por el principio de causación reconocerá el derecho cierto a favor de la entidad, afectando el patrimonio y reversando el registro en la cuenta de orden.*

SUB 182775
05 AGO 2021

Si alternativamente se efectúa compensación con las obligaciones por otros descuentos efectuados por Colpensiones, se cancelará el derecho anteriormente mencionado contra la cuenta de pasivo donde se tengan registradas las obligaciones a favor de la EPS,

4. De existir renuencia por parte de las EPS-FOSYGA frente a la devolución de las cotizaciones indebidamente giradas, vía reclamación administrativa, se considera procedente que COLPENSIONES apele al privilegio exorbitante que le otorga la ley en relación con el cobro administrativo coactivo, iniciando entonces una actuación administrativa que le permita constituir el título de recaudo con el consecuente desarrollo legal y procedimental que implica esta prerrogativas excepcional.

5. El presente concepto amplía y complementa el pronunciamiento jurídico institucional emitido por esta gerencia el 26 de mayo de 2016, BZ 2016_5311055.

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó los descuentos de los aportes en salud a favor del FOSYGA, se procede a realizar la liquidación del valor de los aportes efectuados para las vigencias de los periodos comprendidos entre 201404 a 202105 **PAGADOS COMO RETROACTIVO EN EL PERIODO 201704**, con ocasión a la reliquidación realizada mediante la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017:

AÑO/MES	DESCUENTO SALUD
201403	\$ -
201404	\$ (6.100)
201405	\$ (10.600)
201406	\$ (10.600)
201407	\$ (10.600)
201408	\$ (10.600)
201409	\$ (10.600)
201410	\$ (10.600)
201411	\$ (10.600)
201412	\$ (10.600)
201501	\$ (10.600)
201502	\$ (11.000)
201503	\$ (11.000)
201504	\$ (11.000)
201505	\$ (11.000)
201506	\$ (11.000)
201507	\$ (11.000)
201508	\$ (11.000)
201509	\$ (11.000)
201510	\$ (11.000)
201511	\$ (11.000)
201512	\$ (11.000)
201601	\$ (11.000)
201602	\$ (11.000)
201603	\$ (11.000)
201604	\$ (11.000)
201605	\$ (11.000)
201606	\$ (11.000)
201607	\$ (11.000)
201608	\$ (11.000)

SUB 182775
05 AGO 2021

201609	\$ (11.800)
201610	\$ (11.800)
201611	\$ (11.800)
201612	\$ (11.800)
201701	\$ (11.800)
201702	\$ (12.400)
201703	\$ (12.400)
201704	\$ (12.400)
Total	\$ 412.300

TOTAL VALOR GIRADO Y COBRADO AL FOSYGA = \$ 412,300.00

Es preciso aclarar al FOSYGA, que los cobros realizados por aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en el presente acto administrativo, corresponden a las vigencias 201404 a 201704 pagadas como retroactivo en el ciclo 201704.

Que la Ley 100 de 1993 establece que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, en su calidad de afiliados (Cotizantes y Beneficiarios) al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado o, temporalmente, como participantes vinculados.

Los afiliados al Régimen Contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al Régimen Subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del Régimen Subsidiado tienen derecho a la prestación de los servicios de atención de salud de las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

El Régimen Contributivo lo conforma el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, así como la prestación de servicios de salud, cuando tal vinculación se realice a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia de éste con su empleador.

El Régimen Subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS, cuando tal vinculación se haga a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad.

Mediante artículo 218 de la Ley 100 de 1993, se creó el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud-FOSYGA, Fondo-Cuenta, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, manejado por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, con el propósito de administrar los recursos del SGSSS, que tienen destinación definida de conformidad con los

SUB 182775
05 AGO 2021

preceptos consagrados en la ley y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

La Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" en el artículo 66 crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES por sus iniciales) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. El artículo mencionado establece que una vez entre en operación la Entidad, se suprimirá el FOSYGA.

La **Administradora de recursos del Sistema - ADRES** Administrara los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, es la **NACIÓN**, a través del **ADRES**, como cabeza visible a cargo de la dirección y control interno del FOSYGA, la persona jurídica llamada a ser notificada de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápite anteriores.

Conforme lo indica la Ley 100 de 1993, a partir de la inclusión en nómina de pensionados se realizaron los descuentos en salud de conformidad con la ley 100 de 1993, razón por la cual la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS** deberá reintegrar el valor pagado por el antedicho concepto.

AÑO/MES	DESCUENTO SALUD
200509	\$ -
200510	\$ (60.500)
200511	\$ (60.500)
200512	\$ (60.500)
200601	\$ (60.500)
200602	\$ (63.400)
200603	\$ (63.400)
200604	\$ (63.400)
200605	\$ (63.400)
200606	\$ (63.400)
200607	\$ (63.400)
200608	\$ (63.400)
200609	\$ (63.400)

el pago en el presente

SUB 182775
05 AGO 2021

200610	\$ (63.400)
200611	\$ (63.400)
200612	\$ (63.400)
200701	\$ (63.400)
200702	\$ (69.000)
200703	\$ (69.000)
200704	\$ (69.000)
200705	\$ (69.000)
200706	\$ (69.000)
200707	\$ (69.000)
200708	\$ (69.000)
200709	\$ (69.000)
200710	\$ (69.000)
200711	\$ (69.000)
200712	\$ (69.000)
200801	\$ (69.000)
200802	\$ (72.900)
200803	\$ (72.900)
200804	\$ (72.900)
200805	\$ (72.900)
200806	\$ (72.900)
200807	\$ (72.900)
200808	\$ (72.900)
200809	\$ (72.900)
200810	\$ (72.900)
200811	\$ (72.900)
200812	\$ (72.900)
200901	\$ (70.000)
200902	\$ (75.400)
200903	\$ (75.400)
200904	\$ (75.400)
200905	\$ (75.400)
200906	\$ (75.400)
200907	\$ (75.400)
200908	\$ (75.400)
200909	\$ (75.400)
200910	\$ (75.400)
200911	\$ (75.400)
200912	\$ (75.400)
201001	\$ (75.400)
201002	\$ (76.800)
201003	\$ (76.800)
201004	\$ (76.800)
201005	\$ (76.800)
201006	\$ (76.800)
201007	\$ (76.800)
201008	\$ (76.800)
201009	\$ (76.800)
201010	\$ (76.800)
201011	\$ (76.800)
201012	\$ (76.800)
201101	\$ (76.800)
201102	\$ (79.300)
201103	\$ (79.300)
201104	\$ (79.300)
201105	\$ (79.300)
201106	\$ (79.300)
201107	\$ (79.300)
201108	\$ (79.300)
201109	\$ (79.300)
201110	\$ (79.300)
201111	\$ (79.300)
201112	\$ (79.300)
201201	\$ (79.300)
201202	\$ (82.200)
201203	\$ (82.200)

SUB 182775
05 AGO 2021

201204	\$ (82.200)
201205	\$ (82.200)
201206	\$ (82.200)
201207	\$ (82.200)
201208	\$ (82.200)
201209	\$ (82.200)
201210	\$ (82.200)
201211	\$ (82.200)
201212	\$ (82.200)
201301	\$ (82.200)
201302	\$ (84.200)
201303	\$ (84.200)
201304	\$ (84.200)
201305	\$ (84.200)
201306	\$ (84.200)
201307	\$ (84.200)
201308	\$ (84.200)
201309	\$ (84.200)
201310	\$ (84.200)
201311	\$ (84.200)
201312	\$ (84.200)
201401	\$ (84.200)
201402	\$ (85.900)
201403	\$ (85.900)
201404	\$ (85.900)
201405	\$ (85.900)
201406	\$ (85.900)
201407	\$ (85.900)
201408	\$ (85.900)
201409	\$ (85.900)
201410	\$ (85.900)
201411	\$ (85.900)
201412	\$ (85.900)
201501	\$ (85.900)
201502	\$ (89.000)
201503	\$ (89.000)
201504	\$ (89.000)
201505	\$ (89.000)
201506	\$ (89.000)
201507	\$ (89.000)
201508	\$ (89.000)
201509	\$ (89.000)
201510	\$ (89.000)
201511	\$ (89.000)
201512	\$ (89.000)
201601	\$ (89.000)
201602	\$ (95.000)
201603	\$ (95.000)
201604	\$ (95.000)
201605	\$ (95.000)
201606	\$ (95.000)
201607	\$ (95.000)
201608	\$ (95.000)
201609	\$ (95.000)
201610	\$ (95.000)
201611	\$ (95.000)
201612	\$ (95.000)
201701	\$ (95.000)
201702	\$ (100.600)
201703	\$ (100.600)
201704	\$ (100.600)
201705	\$ (113.000)
201706	\$ (113.000)
201707	\$ (113.000)
201708	\$ (113.000)
201709	\$ (113.000)

SUB 182775
05 AGO 2021

201710	\$ (113.000)
201711	\$ (113.000)
201712	\$ (113.000)
201801	\$ (113.000)
201802	\$ (117.600)
201803	\$ (117.600)
201804	\$ (117.600)
201805	\$ (117.600)
201806	\$ (117.600)
201807	\$ (117.600)
201808	\$ (117.600)
201809	\$ (117.600)
201810	\$ (117.600)
201811	\$ (117.600)
201812	\$ (117.600)
201901	\$ (117.600)
201902	\$ (121.300)
201903	\$ (121.300)
201904	\$ (121.300)
201905	\$ (121.300)
201906	\$ (108.000)
201907	\$ (108.000)
201908	\$ (108.000)
201909	\$ (108.000)
201910	\$ (108.000)
201911	\$ (108.000)
201912	\$ (108.000)
202001	\$ (90.000)
202002	\$ (93.400)
202003	\$ (93.400)
202004	\$ (93.400)
202005	\$ (93.400)
202006	\$ (93.400)
202007	\$ (93.400)
202008	\$ (93.400)
202009	\$ (93.400)
202010	\$ (93.400)
202011	\$ (93.400)
202012	\$ (93.400)
202101	\$ (93.400)
202102	\$ (94.900)
202103	\$ (94.900)
202104	\$ (94.900)
202105	\$ (94.900)
202106	\$ (94.900)
202107	\$ (94.900)
202108	\$ (94.900)
Total	\$ 16.562.600

TOTAL VALOR GIRADO EPS = \$16,562,600.00

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuado en el presente acto administrativo, corresponden a la vigencia del periodo de octubre de 2005 a agosto de 2021.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, con el fin que reintegren a COLPENSIONES, los valores enunciados en los acápites anteriores.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la

SUB 182775
05 AGO 2021

información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta administradora realiza al (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, ya identificado (a), por concepto de mesadas de una pensión de vejez anticipada por invalidez, informamos al beneficiario que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Dirección de Cartera lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

"(...) Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

Finalmente, se informa que para efectuar el pago sobre la orden de reintegro generada con el presente acto administrativo, deberá acercarse a un PAC Puntos de Atención - COLPENSIONES; centro de atención al pensionado, solicitando el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073, el reintegro de la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$160,516,550.00)**, por valor de las mesadas pensionales giradas desde la expedición de la resolución No. 21975 de 25 de julio de 2005 que comprende el periodo de 18 de abril de 2004 a 31 de julio de 2021 junto con las diferencias por reliquidación giradas con la resolución No. SUB 18246 de 24 de marzo de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de

**SUB 182775
05 AGO 2021**

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, reintegrar la suma de \$412,300.00 por concepto de descuentos en salud efectuado por el (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073, correspondiente a las vigencias de 201404 a 201704, pagado como retroactivo en el ciclo 201704; a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, el reintegro de la suma de (\$16,562,600.00) por concepto de descuentos en salud de los periodos de **VIGENCIA** octubre de 2005 a agosto de 2021, a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, identificado(a) con CC No. 17,103,073, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS** de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención - Colpensiones y solicitar el respectivo **PAGO REFERENCIADO** para su cancelación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) señor (a) **ARIAS LOTERO OTONIEL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo respecto del doble pago puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 182775
05 AGO 2021

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION Y
COLPENSIONES

MARTHA CONSTANZA ARISMENDY ESPEJO

YESICA PAOLA MOLINA DIAZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-511,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.103.073**

ARIAS LOTERO
 APELLIDOS

OTONIEL
 NOMBRES

[Signature]




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1944**

SALAMINA
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

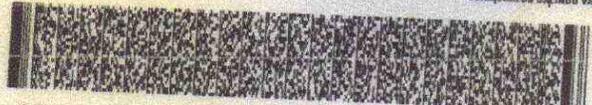
1.70
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

14-JUL-1965 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRACION NACIONAL
 JUAN CARLOS SALINCO VIEIRA



A-1500400-39182815-M-0017103073-20071020 02117 07292M 02 208069135

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.085.294.986**

APELLIDOS **JATIVA RAMOS**

NOMBRES **BRAYAN GEOVANNY**

FIRMA *Brayan Geovanny Jativa*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1992**

LUGAR DE NACIMIENTO **PASTO (NARIÑO)**

ESTATURA **1.72** G.S. RH **B+** SEXO **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **24-FEB-2010 PASTO**

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-2300100-00232590-M-1085294986-20100408 0021944674A 1 34344847

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: BRAYAN GEOVANNY
APELLIDOS: JATIVA RAMOS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE ROQUELA

Martha Lucía Olano de Roqueza

UNIVERSIDAD: MARIANA
FECHA DE GRADO: 02/12/2018
CONSEJO SECCIONAL: NARIÑO

CEDULA: 1085294988
FECHA DE EXPEDICION: 08/02/2017
TARJETA N°: 285615

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2021

Honorable:

JUEZ DE TUTELA ®

E.S.D

OTONIEL ARIAS LOTERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al profesional del derecho **BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación interponga acción de tutela en contra de la entidad COLPENSIONES y la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P. Lo anterior, en consideración a la flagrante violación a mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, derivada de la resolución NO 2021_8768847_9 SUB 182775 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual la entidad COLPENSIONES decidió desvincularme de manera definitiva de mi derecho a la mesada pensional por vejez sin trasladarme al régimen pensional al que cotice la mayoría de tiempo. Es decir, la unidad de pensiones y parafiscales U.G.P.P. descubijándome de cualquier tipo de beneficio.

Mi apoderado queda facultado para presentar la respectiva tutela, solicitar, aportar pruebas, presentar los recursos a los que haya lugar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal **cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código** General del Proceso. Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

De la entidad referida, atentamente

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza

Tel. 315-328-4884

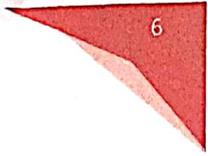
Bryanjati7@gmail.com





BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS

Abogado
Civil - Familia - Laboral - Penal - Ejecución de Penas - Comercial



PODERDANTE:

OTONIEL ARIAS LOTERO,
C.C. No. 17.103.073 en Bogotá (D.C) en Bogotá (D.C)

ACEPTO:

BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
CC. No. 1.085.294.986 expedida en Pasto,
T.P. No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
CERTIFICA
QUE EL PRESENTE MEMORIAL DIRIGIDO AL SEÑOR:
Señor Otoniel Arias Lotero
FUE PRESENTADO DIRECTA Y PERSONALMENTE POR:
Otoniel Arias Lotero
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 17103073
DE: Otoniel Arias Lotero QUE LA FIRMA QUE APARECE AL
PIE, ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA ANTE TODOS LOS
ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
PASTO, 10 SEP 2021
DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA

Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza
Tel. 315-3224884
Bryan.ramos7@gmail.com





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2021-00250-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: OTONIEL ARIAS LOTERO
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y
PARAFISCALES U.G.P.P.
COLPENSIONES

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir la presente acción de tutela propuesta por Otoniel Arias Lotero, identificado con c.c. 17'103.073, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P. y COLPENSIONES, trámite al cual se vinculó a la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

Con la acción propuesta, la parte accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, entre otros que considera vulnerados por la entidades accionadas, y, en consecuencia, se le ordene a quien corresponda: “... *materializar de manera real y efectiva el traslado de mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), al fondo pensional administrado por la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. para que sea dicha entidad quien reconozca y cancele las mesadas pensionales en razón al tiempo de cotización que ha mantenido mi prohijado. SEGUNDO: que entre la unidad de gestiones de pensión y parafiscales U.G.P.P y la entidad COLPENSIONES se realicen los trámites administrativos a los que haya lugar con el ánimo de compensar aquellas cargas prestacionales que estuvieron a cargo de la entidad COLPENIONES (sic) para materializar el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho mi mandante, sin que con ello se produzca con ello mandamiento de pago ni cobro coactivo en contra de mi prohijado, ni que se lo deje desvinculado de su derecho a su mesada pensional mientras las dos entidades pensionales resuelven de fondo la situación. TERCERO: Ordenar a la la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones U.G.P.P. reconocer en favor de mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), la mesada pensional a la que efectivamente tiene derecho en consideración al tiempo de cotización de seguridad social en favor de dicho fondo, tomando como punto de partida el valor de CUARTO: Ordenar a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P. reconocer en favor de mi mandante OTONIEL ARIAS LOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), aquellas sumas correspondientes al retroactivo pensional a las que tiene derecho, en consideración a la incorrecta liquidación de su mesada pensional, desde la fecha en que efectivamente causó su pensión”.*

2. HECHOS:

Los hechos en los que se fundamentó la acción, se reducen a afirmar que: **(i)** Mediante Resolución 021975 de julio de 2005, el I.S.S. le reconoció al accionante pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 7979 de 2003, se tuvo en cuenta un total de 1.070 semanas cotizadas efectivas a partir del 18 de abril de 2004; **(ii)** El accionante laboró de manera ininterrumpida por un término aproximado de 17 años y 10 meses para la Contraloría General de la República; **(iii)** Por lo anterior, la entidad que debería administrar la pensión del accionante es el fondo de pensiones afiliado a la Contraloría a través de su fondo de pensiones hoy administrado por la U.G.P.P., pues es un fondo pensional más beneficioso para sus intereses; **(iv)** Con Resolución de 05 de agosto de 2021, Colpensiones le comunica que revocó la Resolución de 25 de julio de 2005 con la cual se le había reconocido la pensión de vejez y la Resolución con la cual se reliquidó la prestación a favor del accionante; **(v)** Aduce que, la Resolución que le reconoció Colpensiones debió ser reconocida por la U.G.P.P., razón por la cual Colpensiones desvinculó su mesada pensional y ordeno librar mandamiento de pago en su contra con unas

sumas exorbitantes de todos los meses en que éste disfrutó de su derecho a pensión; **(vi)** Por lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, también se radicó ante la U.G.P.P. petición solicitando tener en cuenta la situación del accionante y que sea ésta quien de manera inmediata pague la pensión al accionante con su respectivo retroactivo, pero la funcionaria encargada informó que dicho trámite demoraría 4 meses en resolverse; **(vi)** Finalmente, aduce que, han transcurrido dos meses sin que las entidades reconozcan el derecho del accionante, vulnerando así su mínimo vital al negarse al pago y librando mandamiento de pago en su contra por sumas irrisorias.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 06 de octubre de 2021, se procedió a admitir la acción constitucional bajo estudio, se requirió a las entidades accionadas y vinculada, para que emitieran un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación acción, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la decisión; se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias y finalmente se dispuso que se comunique la providencia a las partes por un medio expedito.

Colpensiones, da contestación en los siguientes términos: **(i)** Para el caso en concreto, se tiene que al accionante se le han respondido cada una de las peticiones, también se evidencia que está vigente la radicación del recurso en contra del acto administrativo SUB 18775 de 5 de agosto de 2021, el cual se encuentra en términos de respuesta, actuación que fue originada a petición de parte; **(ii)** La entidad, ya dio a conocer el caso a la U.G.P.P. el 10 de septiembre de 2021; **(iii)** Manifiesta que, la acción de tutela resulta improcedente cuanto existan otros medios de defensa judicial, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, pues toda controversia que se genere dentro del marco del sistema de seguridad social entre afiliados y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; **(iv)** Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, aduce que, la entidad ha actuado en derecho sin que exista vulneración alguna de los derechos del accionante, y por lo tanto solicita al despacho deniegue la acción propuesta, pues las pretensiones son improcedentes.

Por su parte, la U.G.P.P., manifiesta al despacho que: **(i)** Con respecto a las pretensiones elevadas por el accionante, se evidencia que, una vez recibida la petición pensional por parte de Colpensiones y del accionante, se procedió a crear solicitud pensional No. 202101029171, la cual se encuentra en términos para proceder a expedir el acto administrativo que en derecho corresponda, mismo que se encuentra en etapa de verificación y validación documental; **(ii)** Por lo anterior, aduce que se encuentra en término para expedir el acto administrativo y pese a que el accionante ya tuvo un reconocimiento por parte de Colpensiones, la U.G.P.P. debe realizar las validaciones necesarias para la expedición del mismo, término que vence el 14 de enero de 2022, y de dos meses más para la inclusión en nómina cuando haya lugar a ello; **(iii)** Por lo anterior, solicita al despacho declarar la inexistencia de vulneración alguna pues la entidad aún está en término de resolver la solicitud de pensión de vejez, o en su lugar declarar la improcedencia de la acción propuesta, pues no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la carencia de medios ordinarios de defensa, tampoco la vulneración a su derecho fundamental a las seguridad social pues se encuentra como cotizante activo a la E.P.S. Sanitas.

La Contraloría General de la República, concretamente solicita al despacho se lo desvincule, pues la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante debido a que lo solicitado por ésta, no es competencia de la entidad.

I. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el conforme lo regla del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de tutela que ahora nos ocupa.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita, la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares...".

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS ENTRE AFILIADOS Y ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado¹:

"A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. "Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

13. *No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:*

"(i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante." (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

14. *Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

(...)

15. *Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y*

¹ Sentencia de T-009 de 2019

eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

17. A partir de las anteriores reglas jurisprudenciales, esta Sala procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad...”

4. DEL ASUNTO EN PARTICULAR:

Descendiendo al caso que por hoy ocupa la atención del juzgado, se encuentra que, los problemas jurídicos a resolver se centran en esclarecer, en primera medida, la acción de tutela es procedente en este caso, y, si lo fuere, establecer si ¿ha vulnerado la U.G.P.P. los derechos fundamentales del accionante al no continuar de manera inmediata con el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez?

A fin de resolver sobre los cuestionamientos efectuados, se traerá a colación los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, así:

Por regla general, se ha establecido jurisprudencialmente que resulta improcedente la interposición de la acción de tutela con el fin de resolver controversias como las que se presentan entre el accionante y la U.G.P.P., pues debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, este tipo de controversias deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin; por lo que la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior ha sido desarrollado por la jurisprudencia a partir del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, que condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

En consecuencia, es evidente para esta judicatura que si bien el amparo podría tornarse procedente, por la premura del tiempo para que no se afecte el mínimo vital del accionante, debido a la duración extendida de los trámites ordinarios, igualmente se avizora que la entidad accionada ha actuado conforme a las normas que imponen las reglas que rigen la pensión de vejez, pues ha acreditado en este trámite constitucional, que se ha iniciado los trámites tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y si bien la entidad cuenta con un plazo de 04 meses a partir de la solicitud de ésta, este despacho considera que se afectaría su mínimo vital.

Lo anterior, y según lo dicho en sentencia T-155 de 2018, que dice: “... 29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”. Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “los medios de defensa con los

que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital .

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable , en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados , (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos .

Con el anterior pronunciamiento, queda demostrado que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta con 77 años de edad y por lo tanto se le está vulnerando así su mínimo vital.

La misma sentencia continúa diciendo que: “... Derecho de petición en materia pensional 32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible , así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido ”. El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad. 33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. 34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017 , sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada” .

Si bien, lo dicho por la U.G.P.P., está acorde con la Ley, al manifestar que cuenta con 04 meses a partir de la radicación de la petición para su resolución, esto es hasta el 14 de enero de 2022, debe tenerse en cuenta que durante ese tiempo el accionante no percibirá su mesada pensional, vulnerándosele así su mínimo vital, como se dijo en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior y con relación a la protección de los derechos pensionales de manera transitoria, se ha dicho en sentencia T-391 de 2020 que: “... Sin embargo, como se advierte de la lectura de los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, la regla de la subsidiariedad tiene una excepción y es que, incluso existiendo otro mecanismo judicial, la tutela es procedente para proteger de manera transitoria los derechos fundamentales vulnerados ante la inminente configuración de un perjuicio

irremediable. Por tanto, es oportuno repasar cómo la Corte Constitucional ha interpretado esta última noción. El concepto de perjuicio irremediable fue desarrollado tempranamente por esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993. Allí, de manera concisa, indicó que el vocablo “irremediable” hace referencia a que el bien jurídicamente protegido “se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad”. Y de modo amplio, señaló que para identificar cuándo se está en presencia de un perjuicio irremediable, este ha de ser (i) inminente, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien “de gran significación para la persona” ; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea impostergable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado. El requisito de subsidiariedad y su excepción ante la proximidad de un perjuicio irremediable han sido tratados por la jurisprudencia constitucional al revisar acciones de tutela en donde se solicitan prestaciones económicas derivadas de la seguridad social como la pensión...”.

Pronunciamientos mediante los cuales, este despacho colige que, la vulneración de derechos alegada se vislumbra positiva, en razón a que si bien la U.G.P.P. aún se encuentra en término para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, mientras ello ocurre, los derechos del accionante a su mínimo vital siguen estando vulnerados.

Consecuencialmente, por lo anteriormente expuesto, y para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, es indiscutible para este despacho que, existe vulneración de los derechos del accionante y, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se tutelaran transitoriamente los derechos del accionante, por lo que se ordenará a Colpensiones no se aplique el acto particular (Resolución SUB 163517 de 14 julio de 2021) por medio de la cual se revocó: la Resolución 21975 del 25 de julio de 2005 que concedió al accionante la pensión de vejez, la Resolución SUB 18246 del 24 de marzo de 2017 con la cual se reliquidó la pensión en favor de éste y se ordenó el retiro de la pensión de vejez en la nómina de pensionados, y en consecuencia le siga pagando al señor Otoniel Arias Lotero sus mesadas pensionales hasta que la U.G.P.P. decida si es ella quien debe continuarle pagando y, en caso afirmativo, entre las dos entidades dispongan lo conducente para que no se presente interrupción en el pago de la pensión del accionante, acordando igualmente entre las indicadas entidades accionadas, la restitución de los dineros que por la tutela transitoria deba pagar Colpensiones al accionante. El señor Arias, en caso de que se niegue el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la U.G.P.P., queda en libertad de hacer uso de las acciones ordinarias, tanto para demandar la nulidad del acto por medio del cual Colpensiones le revocó la pensión, y, de igual manera el acto mediante el cual la U.G.P.P. le niegue dicho reconocimiento.

Al propio tiempo, se ordenará a la U.G.P.P. que, dentro del término legal que dispone, como lo sostuvo en su contestación a la tutela, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez al accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve:

1º). CONCEDER transitoriamente la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del accionante Otoniel Arias Lotero, identificado con c.c. 17'103.073, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P. y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º). Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES no se aplique el acto particular (Resolución SUB 163517 de 14 julio de 2021) por medio de la cual se revocó: la Resolución 21975 del 25 de julio de 2005 que concedió al accionante la pensión de vejez, la Resolución SUB 18246 del 24 de marzo de 2017 con la cual se reliquidó la pensión en favor de éste y se ordenó el retiro de la pensión de vejez en la nómina de pensionados, y en consecuencia le siga pagando al señor Otoniel Arias Lotero sus mesadas pensionales hasta que la U.G.P.P. decida si es ella quien debe continuarle pagando y, en caso afirmativo, entre las dos entidades dispongan lo conducente para que no se presente

interrupción en el pago de la pensión del accionante, acordando igualmente entre las indicadas entidades accionadas, la restitución de los dineros que por la tutela transitoria deba pagar Colpensiones al accionante. El señor Arias, en caso de que se niegue el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la U.G.P.P., queda en libertad de hacer uso de las acciones ordinarias, tanto para demandar la nulidad del acto por medio del cual Colpensiones le revocó la pensión, y, de igual manera el acto mediante el cual la U.G.P.P. le niegue dicho reconocimiento, y en consecuencia le siga pagando al señor Otoniel Arias Lotero sus mesadas pensionales hasta que la U.G.P.P. decida si es ella quien debe reconocer y pagar la pensión de vejez, y, en caso afirmativo, entre las dos entidades Colpensiones y la U.G.P.P. dispongan lo conducente para que no se presente interrupción en el pago de la pensión del accionante, acordando igualmente entre las indicadas entidades accionadas, la restitución de los dineros que por la tutela transitoria deba pagar Colpensiones al accionante.

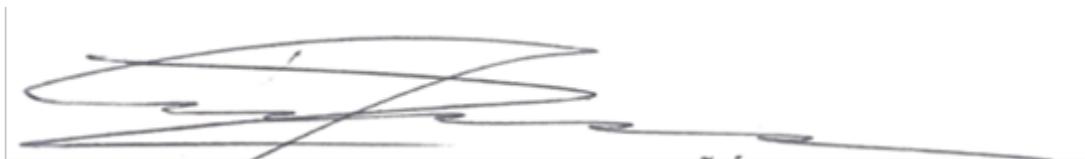
3.) ORDENAR a la U.G.P.P. que, dentro del término legal que dispone, como lo sostuvo en su contestación a la tutela, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez al accionante

4.) NOTIFICAR a los intervinientes por un medio expedito.

4º). Si esta decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5º). En firme lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en el libro radicator que se lleva en este juzgado.

CÚMPLASE,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RNEC/NRamírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Impugnación en acción de tutela 2021-00250 (824-01) Pasto,

tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada, frente a la sentencia de 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Otoniel Arias Lotero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – U.G.P.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- La petición de amparo.

El accionante, por intermedio de apoderado judicial, instauró el amparo para la protección de sus derechos fundamentales del mínimo vital, igualdad y seguridad social. En consecuencia, solicitó su traslado a la U.G.P.P. para el reconocimiento de su mesada pensional y retroactivo y que entre aquella entidad y Colpensiones se realicen los trámites administrativos pertinentes para compensar los pagos realizados, sin adelantar cobro coactivo en su contra ni se deje de pagar la prestación respectiva.

El sustento fáctico en que se apoyan las pretensiones se fundamentó en que al actor se le reconoció la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 021975 de 25 de julio de 2005, teniendo en cuenta que tuvo un total de 1070 semanas cotizadas, como empleado de la Contraloría General de la República.

Indicó que elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando su traslado de dicho fondo a la U.G.P.P., que era la entidad a la que correspondía reconocer su

derecho prestacional, por lo que se emitió la Resolución No. 2021_8768847_9 SUB 182775 de 5 de agosto de 2021, mediante la cual se le informó que se revocó el acto administrativo que le concedió la pensión de vejez. En consecuencia, le fue retirada su mesada pensional y se ordenó adelantar el cobro coactivo por todos los meses que gozó el pago de tal emolumento.

Señaló que presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la Resolución referida, como también elevó petición ante la U.G.P.P. para el reconocimiento de su pensión, pedimentos de los cuales no se ha recibido respuesta alguna.

2.- Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, al que por reparto correspondió conocer de la presente acción de tutela, concedió de forma transitoria el amparo de los derechos fundamentales del mínimo vital y seguridad social del accionante, por lo que ordenó a Colpensiones que no aplique la Resolución SUB 163517 de 14 de junio de 2021, por medio de la cual se retiró de la nómina de pensionados al gestor del amparo, y en consecuencia siga cancelación tal erogación, hasta que la U.G.P.P. decida la entidad que deberá continuar pagándola, caso en el cual las entidades deberán adelantar las gestiones pertinentes para que no haya interrupción en la prestación, como también la restitución interna de los dineros ya pagados.

De igual forma, señaló que en caso que se niegue el derecho pensional del señor Arias Lotero por parte de la U.G.P.P., está habilitado para demandar tal acto administrativo, como la decisión que le quitó su derecho prestacional por parte de Colpensiones

3.- Impugnación.

Colpensiones solicitó se revoque la decisión de primera instancia en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, debido a que se encuentra en trámite los recursos interpuestos contra la Resolución SUB 182775 de 5 de agosto de 2021, los cuales están en término para resolverse, aunado a que el actor puede acudir a la jurisdicción laboral a fin de que se decida el asunto que nos ocupa, sin que pueda el juez constitucional invadir la órbita del juzgador ordinario y tampoco se probó un actuar arbitrario en sus actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Corporación determinar si es dable conceder de forma transitoria la protección constitucional reclamada, teniendo en cuenta para ello que se encuentra en trámite los recursos vía administrativa propuestos por el actor, como las acciones judiciales posteriores para controvertir los actos que le retiraron el pago pensional y le solicitaron la devolución de los emolumentos ya cancelados.

2.- Tesis de la Corporación.

La Sala considera que el amparo debe concederse de forma transitoria, dado que la Resolución que le quitó el derecho pensional al accionante se encuentra ejecutoriada al no disponer de medios impugnaticios; mientras la que ordenó la devolución del dinero se encuentra pendiente de resolver los respectivos recursos. En este sentido, si bien se dispone de los medios de defensa ordinarios, dado el estado de desprotección del actor al habersele retirado el pago de la mesada pensional, afecta sus prerrogativas superiores configurando un perjuicio irremediable que amerita la intervención del juez de tutela. Sin embargo, se procederá a modificar la decisión de primera instancia, en lo que atañe a precisar el término para adelantar las acciones judiciales respectivas.

3.- Análisis del caso.

La acción de tutela se configura por regla general como un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, no siendo procedente cuando exista otro medio judicial de defensa, salvo el evento en que el medio judicial precedente no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, o cuando a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, el amparo tutelar sea necesario para evitar un perjuicio irremediable; en tal sentido, la jurisprudencia ha señalado:

“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas

*vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*¹

De igual modo, en específico frente a reclamaciones pensionales se ha puntualizado:

“la acción de tutela no procede para reclamar acreencias pensionales, teniendo en cuenta el carácter prestacional del derecho que se pretende en tratándose de dichos temas, el cual está ligado a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los mismos, situación que de desconocerse estaría ignorando el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela.

*No obstante, el desarrollo jurisprudencial también ha tenido en cuenta que existen casos especiales en los que se pueden dar excepciones a la regla general mencionada y, en esta medida existen algunas situaciones en las que la tutela se torna procedente para dirimir este tipo de controversias. (...) Es claro entonces que para el reconocimiento de derechos pensionales, en principio, no procede la acción de tutela, pero cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable porque en razón a la edad del peticionario el mecanismo ordinario de defensa judicial se torna ineficaz, procede esta acción para el amparo de los derechos constitucionales.”*²

En el caso que nos ocupa, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 021975 de 25 de julio de 2005, reconoció pensión de vejez al señor Otoniel Arias Lotero. Dicha prestación fue posteriormente trasladada a Colpensiones, que mediante acto administrativo SUB 18246 de 24 de marzo de 2017 reliquidó tal emolumento.

Que atendiendo que el actor era beneficiario del régimen de transición, siendo más favorable la prestación consignada en la Ley 71 de 1988, le correspondía a la U.G.P.P. estudiar la viabilidad de su prestación, Colpensiones expidió la Resolución SUB 163517 de 14 de julio de 2021, por medio de la cual decidió *“Revocar la Resolución 21975 del 25 de julio de 2005 a través de la cual se concedió una pensión de vejez (...), Ordenar el retiro de la pensión de vejez en la nómina de pensionados (...), Declarar la falta de competencia para reconocer la pensión de vejez”*, por lo que se ordenó el traslado del expediente ante la U.G.P.P., aclarando adicionalmente que contra la misma no procedía recursos por vía administrativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Varga Silva

² Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Posteriormente, se emitió la Resolución SUB 182775 de 5 de agosto de 2021 en la que, entre otros aspectos, ordenó al actor al reintegro de \$160.516.550 de las mesadas pensionales pagadas, debiendo iniciarse el proceso de cobro coactivo, en el momento de la ejecutoria de ese acto administrativo. Contra esta decisión el afectado interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

De igual forma, se elevó petición ante la U.G.P.P. para el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, la cual se encuentra en término para ser resuelta por la entidad.

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, se debe anotar que en principio le asiste razón a la entidad opugnante en lo que refiere que el accionante dispone de otros medios para cuestionar sus actos administrativos, específicamente frente a la Resolución SUB 182775 de 5 de agosto de 2021, se encuentra en trámite de resolver los recursos de vía administrativa, y frente al acto administrativo que revocó el reconocimiento de su derecho pensional está consagrado la acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo³, lo que impediría la intervención del juez de tutela.

Sin embargo, conforme ha señalado la jurisprudencia debe verificar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por *“ser inminente, es decir que amenaza o está por suceder prontamente, se requiere que sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes y solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”*⁴.

Por lo expuesto, se determina que el actuar de la administradora pensional está afectando garantías fundamentales como el mínimo vital y seguridad social del accionante, quien tiene 74 años y ya no tiene una vida laboral activa, por lo cual el ingreso que le permitía satisfacer sus necesidades básicas era la mesada pensional

³ ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2013 M.P. Luis Ernesto Varga Silva.

previamente reconocida, lo que a juicio de esta Corporación lo pone en un claro estado de vulnerabilidad.

En este sentido, al margen de las apreciaciones de Colpensiones sobre la competencia de la U.G.P.P. para reconocer la prestación reclamada por el accionante en el marco del régimen de transición y que sería más beneficiosa, lo cierto, es que no es admisible desde el punto de vista de la protección del derecho al mínimo vital y a la vida digna, que mientras que tales trámites se materialicen entre las entidades convocadas, se le retire la mesada al gestor del amparo, actuación que permite configurar los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia, del perjuicio irremediable, pues condena al actor a que en el término legal para resolver sus pedimentos no acceda a los ingresos necesarios para su subsistencia, teniendo en cuenta la avanzada edad del quejoso que le impide, en condiciones normales, acceder al mercado laboral, para garantizar su subsistencia.

Por ello, se estima acertada la protección transitoria otorgada en la sentencia impugnada, pues del caso en estudio se puede evidenciar la necesidad imperiosa de intervención del juez constitucional para evitar el perjuicio irremediable ya enunciado, y garantizar el mínimo del vital del actor, mientras se desatan las actuaciones administrativas respectivas.

Ahora, la orden impartida por el juez de primer grado omitió en su contenido precisar el término de la protección transitoria, que atendiendo el precedente jurisprudencial se extenderá por cuatro meses contados a partir del momento en que se resuelva la solicitud pensional elevada ante la U.G.P.P., y siempre que ello sea pertinente.

En consecuencia, este Tribunal procederá a modificar el fallo de primera instancia en lo relativo al mandato tutelar.

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto el día 20 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el entendido que en caso de negarse el derecho

pensional por parte de la U.G.P.P. al señor Otoniel Arias Lotero, dispone del término de cuatro (4) meses subsiguientes para adelantar las acciones judiciales respectivas contravirtiendo los actos administrativos en cuestión.

SEGUNDO: Confirmar en lo restante la sentencia impugnada.

TERCERO: Notifíquese oportunamente a las partes por el medio más eficaz y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Firmado Por:

**Marcela Adriana Castillo Silva Magistrado
Tribunal O Consejo Seccional Sala 004
Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Gustavo Serrano Rubio
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efb4f3ccb1383ca77464d29591120c387dcec511ab8befa6fb41633edb3a0ca

Documento generado en 03/12/2021 12:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan de Pasto, 20 de abril de 2022.



Honorable:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D

OTONIEL ARIAS LOTERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.073 expedida en Bogotá (D.C), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al profesional del derecho **BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 1.085.294.986 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación asista la totalidad de mis derechos dentro de la demanda contencioso administrativa que se adelanta en mi contra a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por la en Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES bajo radicación interna No. 110013335017-2022-00099-00.

Mi apoderado queda facultado para contestar el escrito de demanda, solicitar llamamientos en garantía, presentar los recursos a los que haya lugar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal **cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código** General del Proceso. Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente.

EL PODERDANTE:

OTONIEL ARIAS LOTERO,
C.C No. 17.103.073 en Bogotá (D.C) en Bogotá (D.C)

ACEPTO:

BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
C.C. No. T.085.294.986 expedida en Pasto.
T.P. No 285.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
CERTIFICA
QUE EL PRESENTE MEMORIAL DIRIGIDO AL SEÑOR:
Sur 17 de marzo de 2022
FUE PRESENTADO DIRECTA Y PERSONALMENTE POR:
Otoniel Arias Lotero - Soc. Jg.
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *17103073*
DE: *(OT)* QUE LA FIRMA QUE APARECE AL
PIE, ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA ANTE TODOS LOS
ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
PASTO, *20 ABR 2022*
DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA

x



Carrera 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza
Tel. 315-328-4884
Bryanjati7@gmail.com

Señor:
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
E. S. D.

Tipo De Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: PENSION VEJEZ
Proceso Radicado No.: 11001333501720220009900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Causante: OTONIEL ARIAS LOTERO
Identificación: 7.103.073
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena presentadas por el demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por carecer de fundamento jurídico y factico que sustentará en el acápite correspondiente, en consecuencia solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de todas las responsabilidades a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas.

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en contra de la entidad que represento; debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo, ya que las acciones realizadas se dan por una entidad diferente a mi apoderada.

A LA PRETENSIÓN 1. NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto la entidad que represento UGPP, no expidió el acto administrativo demandado, de manera que de ninguna manera puede establecer si se debe declarar o no la Nulidad de la Resolución No. SUB-289176 del 29 de octubre de 2021.

A LA PRETENSIÓN 2. NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto la pretensión va dirigida a un tercero sobre el cual mi representada no tiene injerencia alguna. De manera que no puede pronunciarse sobre si el demandando, el señor OTONIEL ARIAS LOTERO, debe reintegrar lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A LA PRETENSIÓN 3. ME OPONGO, por cuanto se debe tener en cuenta que contrario a lo manifestado por la parte demandante, si existe competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones, frente al reconocimiento y pago del derecho pensional del demandado por las siguientes razones:

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, ii) el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 asignó al Instituto de los Seguros Sociales ISS, la competencia general para la administración del régimen de Prima Media con Prestación Definida y prohibió la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social, nacionales y territoriales; así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: 'respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan', sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

En consecuencia la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, respecto de sus afiliados; pero quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPM, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social cuya liquidación se ordenare y los que se trasladaron voluntariamente, fueron inscritos al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy COLPENSIONES.

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y el artículo 4 de esta preceptiva ordenó el traslado de sus afiliados, al Instituto de Seguros Sociales ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia del decreto en mención y, en consecuencia, el traslado se hizo efectivo en el mes de julio de 2009.

El artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha



CAMACHO VARGAS

ABOGADOS

en que seriere efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.

Por otro lado conviene mencionar que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

De esta manera se debe tener en cuenta que la pensión del demandado fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución No. 21975 del 25 de julio de 2005 por el ISS, ya que como se señaló con anterioridad fue quien quedó a cargo de los afiliados a la extinta CAJANAL. Y para la data mi representada aún no tenía competencia alguna sobre estas pensiones, es así como de ninguna manera se puede condenar a mi representada UGPP, asumir el reconocimiento de la pensión de veje del demandado, el señor OTONIEL ARIAS LOTERO.

A LA PRETENSIÓN 4. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, toda vez que la pretensión va dirigida hacia el demandando, el señor OTONIEL ARIAS LOTERO, sobre el cual mi representada no tiene injerencia alguna.

A LA PRETENSIÓN 5. ME OPONGO. Toda vez que al darse la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada UGPP, por cuanto el acto administrativo demandado no lo expidió mi representada, y como se expuso en precedencia, mi representada no es quien debe acarrear la carga de la prestación reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES al demandando, de ninguna manera se le puede condenar a mi representada UGPP al pago de costas.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL PRIMERO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL SEGUNDO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL TERCERO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL CUARTO. NO ME CONSTA, toda vez que el mismo tiene que ver con actuaciones desplegadas por terceros de las cuales mi representada no tuvo conocimiento, razón por la cual deberá demostrarse dentro del proceso con el medio de prueba idóneo para el efecto.

AL NUMERAL QUINTO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL SEXTO. NO ME CONSTA, toda vez que el mismo tiene que ver con actuaciones desplegadas por terceros de las cuales mi representada no tuvo conocimiento, razón por la cual deberá demostrarse dentro del proceso con el medio de prueba idóneo para el efecto.

AL NUMERAL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL OCTAVO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL NOVENO. NO ME CONSTA, toda vez que el mismo tiene que ver con actuaciones desplegadas por terceros de las cuales mi representada no tuvo conocimiento, razón por la cual deberá demostrarse dentro del proceso con el medio de prueba idóneo para el efecto.

AL NUMERAL DECIMO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

AL NUMERAL DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante con los medios de prueba idóneos durante el transcurso del proceso.

Cel.: (+57) 311 820 2690 - 310 480 8966

camachovargasabogados@gmail.com

www.camachovargasabogados.com



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

MARCO NORMATIVO

- Sobre el alcance y los límites a la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de agosto de 2010, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 25000-23-25-000-204-01080-01 señala:

“La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida.”

- Igualmente señala sobre el sostenimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental:

“La presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una “tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario “sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho”.

La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.”

Ahora, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual consagra **el principio de inmutabilidad de los actos**, que obliga a las autoridades al querer revocar un acto contrario a la ley, a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales. De esta manera se señala en el artículo 97 lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

A partir de esta norma, como se ve en el caso en concreto, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

DE LA REVOCATORIA DE DERECHOS PENSIONALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

De acuerdo con el Consejo de Estado, la revocación de los actos administrativos **“constituye uno de los temas más difíciles en la doctrina y la jurisprudencia”**. En vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), dicha Corporación se inclinó, inicialmente, por la postura según la cual, la administración únicamente podía revocar actos de contenido particular y concreto, sin el consentimiento de su titular, cuando estos tuvieran origen en el silencio administrativo positivo. Esta postura obedecía a una interpretación aislada del artículo 73 del CCA.

Con posterioridad, mediante Sentencia del 16 de julio de 2002, la Sala Plena, en una decisión dividida, modificó su postura. Allí sostuvo que el inciso segundo del artículo 73 del antiguo Código Administrativo consagraba dos supuestos distintos en los cuales se podía revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, a saber: (i) cuando el acto era producto del silencio administrativo positivo, y concurriera alguna de las causales previstas en el artículo 69 y (ii) cuando era evidente que ocurrió por medios ilegales.

Este cambio de postura se produjo poco antes de que se promulgara la Ley 797 de 2003, que instituyó una disposición específica en materia pensional. Sin embargo, vale la pena detenernos en dicha providencia, ya que presentó consideraciones generales que serán valiosas para la comprensión de la institución de la revocatoria directa.



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

Lo primero que hay que destacar es la idea según la cual, lo ilícito no genera derechos. Para el Consejo de Estado, es claro que:

“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento”.

Segundo, el vicio o irregularidad que motivó el acto administrativo fraudulento debe ser evidente. Se requiere entonces “que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración”. Ello supone, a su vez, la notificación del interesado y la oportunidad de ejercer su defensa, con sujeción a las reglas del debido proceso.

Tercero, la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos solo aplican hacia el futuro (ex nunc). Es por ello que la administración no puede recuperar los dineros girados a través de este mecanismo, sino que tendrá que acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que se derivaron de una actuación irregular, y decidir definitivamente sobre la nulidad de un acto administrativo.

De esta manera al versar esta demanda en una posible equivocación por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y no estar de acuerdo de lo acusado el demandado es que se da la posibilidad para que el acto acusado sea demandado como en el presente caso, mediante la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Lesividad.

FRENTE A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Argumenta la entidad demandante que no existe competencia por parte de esta, frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la cual es beneficiario el señor OTONIEL ARIAS LOTERO, pues en su sentir de conformidad con el Decreto 2709 de 1994, al haber cotizado el demandado mucho más tiempo a la extinta CAJANAL que a COLPENSIONES, es la UGPP la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional del hoy demandado.

En tal sentido, se dirá que contrario a lo manifestado por la parte demandante, si existe competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, frente al reconocimiento y pago del derecho pensional del demandado por las siguientes razones:

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, ii) el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 asignó al Instituto de los Seguros Sociales ISS, la competencia general para la administración del régimen de Prima Media con Prestación Definida y prohibió la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social, nacionales y territoriales; así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: ‘respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan’, sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

En consecuencia la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, respecto de sus afiliados; pero quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPM, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social cuya liquidación se ordenare y los que se trasladaron voluntariamente, fueron inscritos al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy COLPENSIONES.

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y el artículo 4 de esta preceptiva ordenó el traslado de sus afiliados, al Instituto de Seguros Sociales ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia del decreto en mención y, en consecuencia, el traslado se hizo efectivo en el mes de julio de 2009.

El artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.

Por otro lado conviene mencionar que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del

Instituto de Seguros Sociales ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

1. COMPETENCIAS DE UGPP:

- a) El afiliado consolidó el derecho a la pensión antes del 01 de julio de 2009 y se retiró cotizando a CAJANAL EICE.
- b) El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.
- c) El afiliado cuenta con 20 o más años de servicios, efectuando aportes y/o cotizaciones en CAJANAL EICE y se retiró del servicio o se desafilió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes del 01 de julio de 2009, a la espera del cumplimiento de la edad, sin haberse afiliado al ISS o al RAIS.
- d) El afiliado continuó cotizando a CAJANAL EICE en Liquidación con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados y cumplió los requisitos después del 30 de junio de 2009, cotizando en CAJANAL EICE.
- e) El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando a CAJANAL EICE y contaba con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa entidad.
- f) El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes y reunía en CAJANAL EICE el mayor tiempo aportado, cuando en la última entidad de previsión o seguridad social no reunía un mínimo de seis años de cotizaciones o aportes.

2. COMPETENCIAS DE COLPENSIONES:

- a) El afiliado reúne 20 o más años de servicios aportados y/o cotizados con CAJANAL EICE, pero fue objeto de traslado masivo y cumplió el requisito de edad con posterioridad al 30 de junio de 2009, cotizando al ISS y/o COLPENSIONES.
- b) Cumplió el tiempo de servicio aportando y/o cotizando a CAJANAL EICE, pero se trasladó voluntariamente al ISS antes del 01 de julio de 2009 y cumplió la edad estando afiliado al ISS y/o COLPENSIONES.
- c) El afiliado objeto de traslado masivo cumplió el tiempo de servicio con posterioridad al 01 de julio de 2009 afiliado a COLPENSIONES.
- d) El afiliado objeto de traslado masivo cumplió ambos requisitos cotizando al ISS y/o COLPENSIONES.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, ya definidas por el Consejo de Estado, también será de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la decisión de las solicitudes de pensión, en los siguientes casos:

1. Afiliados que fueron objeto de traslado masivo al ISS por la liquidación de CAJANAL EICE, después de julio de 2009 cotizaron algunos ciclos en el ISS y/o COLPENSIONES, se retiraron y adquirieron el derecho estando retirados. En este caso se considera que el reconocimiento de la pensión corresponde a COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que fue la última entidad administradora a la que estaba afiliado el (la) interesado (a) y en la que se sufragaron las cotizaciones, antes del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigidas en la ley.
2. Afiliados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando en el ISS y/o COLPENSIONES y contaban con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa administradora.
3. Afiliados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación por aportes y reunían en el ISS y/o COLPENSIONES el mayor tiempo aportado, cuando en la última entidad de previsión o seguridad social no reunía un mínimo de seis años de cotizaciones o aportes.

La supresión del ISS se contempló en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, disposición que igualmente creó la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, como la entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida:

“Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C....”.

Mediante el Decreto 2012 de 2012 se suprimieron del objeto del ISS todas las funciones correspondientes a la administración del régimen de prima media con prestación definida; y con el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

El Decreto 2011 de 2012 reglamentó “la entrada en operación” de Colpensiones, y le fijó sus funciones y operaciones, así:

“Artículo 1º. “Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”

Artículo 2º. “Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.”

En el mismo sentido – de continuidad –, el artículo 3º ibídem, fijó las funciones y operaciones de Colpensiones:

“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.*
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
- 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.*
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.*
- 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto...”*

CASO EN CONCRETO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el presente caso, tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas en este medio de control van encaminadas principalmente a que el demandante devuelva unas sumas de dinero que le fueron reconocidas por la demandada al reconocerle la pensión de vejez al señor OTONIEL ARIAS LOTERO.

Y teniendo en todo caso en cuenta que la última administradora a la cual estuvo afiliado el demandante fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y que en su primer estudio mediante el cual se le reconoció la prestación de vejez al demandante fue consolidada a través de la Resolución No. SUB-21975 del 25 de julio de 2005 expedida por el ISS hoy COLPENSIONES.

Es importante tener en cuenta, que mi representada fue creada por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el cual prevé:

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

- i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
- ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos*

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un director de Libre Nombramiento y Remoción del presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(Numeral 1 a 5 derogados por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012)

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Así las cosas, tenemos que hasta la entrada en vigor del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL– E.I.C.E. en liquidación**, esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales:

Artículo 1º. Distribución de competencias. *La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será*



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por CAJANAL EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de CAJANAL EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

Igualmente valga la pena traer a colación el literal b del artículo 32 de la ley 100 de 1993 que indica: “los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.”

Significa lo anterior que los aportes que realizan los afiliados al régimen de prima media conforman un fondo común, con el cual en cada vigencia se satisfacen las obligaciones pensionales de quienes adquieren la calidad de pensionado en dicho régimen.

En el presente caso, el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES fue por cuenta y con cargo al fondo común de naturaleza pública, administrador del régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De otra parte, no se debe perder de vista que, si en gracia de discusión el beneficiario pensional cotizó a CAJANAL, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 33 de 1985, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación periódica debe ceñirse al procedimiento que el legislador estableció para el recobro de las cuotas partes pensionales, es decir, que COLPENSIONES al ser la última entidad a la cual según se infiere el demandado realizó aportes al Sistema General de Pensiones tiene la potestad administrativa para solicitar las cuotas partes pensionales a la entidad correspondiente.

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado Fabio Iván Afanador García, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por COLPENSIONES en contra de NINFA EDUARDA GAMEZ MONROY y la UGPP, en el que se estudió un caso de similares contornos indico lo siguiente:

“Adicionalmente, debe recordarse que, como bien lo establece el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho faculta a “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, para solicitar ante el juez competente la declaratoria de su nulidad y el consecuente restablecimiento de la garantía subjetiva lesionada o vulnerada, a favor del afectado.

Ello, precisamente es lo que caracteriza la naturaleza subjetiva de este medio de control y lo que conlleva a que el sujeto interesado deba demostrar la afectación del derecho o



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

interés del que es titular, desconocido a través de los actos administrativos enjuiciado (...)".

A renglón seguido afirmó el Tribunal:

"Con base en lo anterior, y entendido el acto administrativo en sentido amplio, como aquella manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a la producción de efectos jurídicos particulares y concretos, ha de señalarse que las pretensiones del contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho deben encaminarse al reconocimiento del derecho conculcado.

En el presente caso, lo que llevo a la expedición de los actos enjuiciados fue la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, que en su momento elevo la señora Ninfa Eduarda Gámez Monroy, y que le fue resuelta de manera favorable a través de los mismos. Así, se tiene que el derecho incorporado en los actos cuya nulidad se persigue, no es otro que la pensión de la demandada, y en esa medida, al cuestionar su legalidad, las causales de nulidad, el concepto de la violación y las pretensiones de la demanda, debieron circunscribirse a controvertir la legalidad del derecho inmerso en los actos proferidos por Colpensiones. Sin embargo, en el sub examine, ello no ocurrió así, pues del contenido de la demanda y una vez fijado el litigio de la controversia, se determinó que no estaba en discusión el derecho pensional en las condiciones en que se dio su reconocimiento.

Por lo tanto, a juicio de la Sala es evidente que los actos cuestionados no incorporan o niegan, algún derecho o garantía subjetiva lesionada y de la cual sea titular la entidad demandante, y mucho menos que den lugar a la prosperidad de las pretensiones de devolución de las mesadas pensionales por parte de la señora Gámez Monroy.

Así las cosas, los actos acusados no debieron ser el objeto de la demanda instaurada por Colpensiones, sino que, otra fuera la situación si dicha entidad hubiera provocado, en este caso de la UGPP, un acto que negara su derecho a obtener la devolución de lo pagado a la pensionada por carecer supuestamente de competencia para ello y tales entidades fueran los extremos de la Litis."

De igual manera deberá tenerse en cuenta que la entidad que apodero en ningún momento ha reconocido a favor del señor OTONIEL ARIAS LOTERO, prestación pensional alguna. Y que en la fecha de la pensión reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en fecha del 25 de julio de 2005, mediante la resolución No. 3SUB 21975, mi representada no tenía deber alguno frente a trabajadores que hayan cotizado a pensión en el sector público. De esta manera solicito respetuosamente se declare a favor de mi representada UGPP, la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de esta causa.

EXCEPCIONES

PREVIA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas en este medio de control van encaminadas principalmente a que el demandante devuelva unas sumas de dinero que le fueron reconocidas por la demandada al reconocerle la pensión de vejez al señor OTONIEL ARIAS LOTERO.

Y teniendo en todo caso en cuenta que la última administradora a la cual estuvo afiliado el demandante fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y que en su primer estudio mediante el cual se le reconoció la prestación de vejez al demandante fue consolidada a través de la Resolución No. SUB 21975 del 25 de julio de 2005 expedida por el ISS hoy COLPENSIONES.

Es importante tener en cuenta, que mi representada fue creada por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el cual prevé:

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

- i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
- ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de*

contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un director de Libre Nombramiento y Remoción del presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(Numeral 1 a 5 derogados por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012)

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Así las cosas, tenemos que hasta la entrada en vigor del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL– E.I.C.E. en liquidación**, esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales:

Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por CAJANAL EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de CAJANAL EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

De igual manera deberá tenerse en cuenta que la entidad que apodero en ningún momento ha reconocido a favor del señor OTONIEL ARIAS LOTERO, prestación pensional alguna. Y que en la fecha de la pensión reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en fecha del 25 de julio de 2005, mediante la resolución No. SUB 21975, mi representada no tenía deber alguno frente a trabajadores que hayan cotizado a pensión en el sector público. Por lo tanto, al vislumbrarse en todo caso que el demandado estuvo afiliado a COLPENSIONES, sería este fondo el que debe responder sobre derechos pensionales del demandado. De esta manera solicito respetuosamente se declare a favor de mi representada UGPP, la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculando de esta causa.

DE FONDO:

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en su momento CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, frente al reconocimiento pensional del señor OTONIEL ARIAS LOTERO ha venido actuando conforme a sus competencias legales y en cumplimiento a sus obligaciones, así las cosas, se tiene que el demandante nunca ha tenido relación con la entidad, por cuanto como se vislumbra su última afiliación corresponde es a COEPNSIONES, y para la data de reconocimiento de pensión del demandado, mi representada UGPP, no tenía injerencia alguna en reconocimientos pensionales. Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad demandante, para llamar a mi representada a ser parte en este asunto en calidad de demandada.

2. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

3. PRESCRIPCIÓN

Aun cuando ya se señaló que mi representada no incurrió en desconocimiento o incumplimiento de la ley y que por tanto no se encuentra violando derechos fundamentales o económicos, en caso de una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, se declare la prescripción de las mesadas o las diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional, de acuerdo con los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

4. COMPENSACIÓN

Aplica sobre rodo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandado.

5. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES
- Los documentales obrantes en el expediente digitalizado del demandado, el señor OTONIEL ARIAS LOTERO.

ANEXOS

- Poder especial a mí, conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales son aportados.
- Los relacionados en el acápite de documentos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.



CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: [571 4237300](tel:5714237300)

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

